



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A R A G O N"**

**LA PROBLEMÁTICA DEL NOMBRE
DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
REY DAVID RUIZ SANCHEZ

D-26



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-732

DEPARTMENT OF THE ARMY



OFFICE OF THE SECRETARY

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

A MI PADRE

El Señor Salvador Ruiz Estrada, quien con su cariño, consejos y apoyo invaluable que sin reserva me ha brindado y cuya vida ejemplar me ha indicado el camino recto y honrado. Como muestra de gratitud, por haber hecho posible el término de mi carrera y el inicio de mi vida profesional. Para él, como muestra de inmenso amor y admiración eterna.

A MI MADRE

Señora Virginia Sánchez de Ruiz, como público testimonio de adoración y respeto hacia quien, con su cariño, abnegación y firmeza ha sabido, brindarme una palabra de aliento y de consuelo. Para ella, como realización de -- innumerables sacrificios.

Para ellos, que son mi alegría de vivir, y que hoy -- me otorgan en patrimonio una profesión, ofrezco este trabajo en humilde tributo a su cariño, sacrificio y confianza que han depositado en mí, el cual no significa nada -- ante lo que ellos se merecen.

"Que Dios los bendiga y los conserve".

.....

Con todo cariño
para mis hermanos:

Mauricio
Virginia
Sergio
Gabriel
Elena
Salvador
Alberto
Alfredo
Araceli
Rosa Linda
David

..

A todos mis cuñados (as), sobrinos (as)
tíos (as) y primos (as).
Con singular cariño.

.....

A mi abuelita Concepción Guadarrama.

Como muestra de gratitud,
amor y ternura
que siempre me ha dado.

.....

Al matrimonio, Sr. Franciso Herrera y Sra.
Sofía Hernández de Herrera.

Como voto de gratitud, por su amistad,
confianza y ayuda moral que supieron brin--
darme en mi vida estudiantil.

.....

A la Srita. Gloria Herrera Hernández.

Que con su gran calidad humana, apoyo
invariable, interés y colaboración, me ayu--
daron a elaborar este trabajo, que le da --
sabor a mi vida. A ella, que con su amor y
aliento me han impulsado por la senda de la
superación, permitiendome, haber logrado --
triunfar en cosas pequeñas, para dar pasos
en firme, hacia el éxito en las cosas mayo--
res.

Para ella, con mi más encarecida y ---
eterna gratitud.

.....

Al Sacerdote Francisco Launtrie Marcel.

Por su ayuda material y espiritual,
y por su ejemplo de tenacidad y cons--
tancia que me han impulsado por la sen-
da de la superación.

A él, modelo de rectitud, responsa-
bilidad y honestidad que orientan mi -
espíritu para luchar por la justicia.

.....

Al Sr. Lic. Fortino Acosta y Bravo.

Con sempiterna gratitud.

Padrino de la Generación 1978-82
de la Escuela Nacional de Estu--
dios Profesionales de Aragón, --
U. N. A. M.

En mi deseo de patentizar mi más pro-
fundo agradecimiento, al Lic. Alfonso Ray-
mundo Quintero Sánchez, que de manera de--
sinteresada y entusiasta me dirigió en la
realización del presente trabajo.

Al Lic. Hector Mata Cota.

Como demostración de agradecimiento por la envidiable enseñanza y consejos - que valiosamente y desinteresadamente me ha brindado en mi vida estudiantil, docente y práctica profesional.

.....

A la Lic. María Elena González Rivera.

Por haberme impulsado y dado confianza para la realización de una meta - tan importante en mi vida profesional.

.....

Al Lic. Fernando López Pineda.

Que en su afán desinteresado de forjar verdaderos licenciados, me estimuló e impulsó a seguir adelante.

Con respeto y Gratitude.

.....

A la Lic. Margarita García Alejo.

Que con su arraigada vocación magisterial, encontré el mejor estímulo, para — llegar al término de este trabajo.

Con sempiterna gratitud.

.....

A mis inolvidables maestros.

Que con sus orientaciones y enseñanzas han hecho posible la culminación de una carrera y que como capitanes responsables de una nave, me han llevado a feliz arribo.

.....

A mis amigos.

Con singular agradecimiento.

.....

INDICE GENERAL

LA PROBLEMÁTICA DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Palabras Preliminares.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- I. Roma.
- II. Época Feudal.
- III. Edad Media.
- IV. La Colonia.
- V. México Independiente.
- VI. Época Actual.

CAPITULO SEGUNDO

NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- I. Nombre como atributo de la persona.
- II. Concepto del nombre.
- III. Elementos del nombre:
 - 1.- Elementos fijos.
 - a) Nombre propio.
 - b) Nombre patronímico.
 - 2.- Elementos variables o contingentes.
 - a) Seudónimo.
 - b) Nombre artístico.
 - c) Sobrenombre.
 - d) Títulos o calificativos nobiliarios.
- IV. Función del nombre.
 - a) Instrumento de individualización.

- b) Medio de identificación.
- c) Expresión de la filiación y de estado.
- d) Signo relevante de la personalidad.

V. Derecho al nombre.

- a) Teoría de l nombre como propiedad.
- b) Teoría de la copropiedad.
- c) Teoría de los derechos de autor.
- d) Teoría de la institución de policía civil.
- e) Teoría del estado civil.
- f) Teoría del derecho de la personalidad.
- g) Opinión sustentada por nosotros.

VI. Determinación del nombre.

- 1. Determinación del nombre propio.
- 2. Determinación del apellido.
 - 2.1. La filiación.
 - 2.1.1. La filiación legítima.
 - 2.1.2. La filiación natural.
 - 2.1.2.1. La filiación natural simple.
 - 2.1.2.1.1. Hijos naturales no reconocidos o expósitos.
 - 2.1.2.1.2. Hijos naturales reconocidos.
 - 2.1.2.2. La filiación natural adulterina.
 - 2.1.2.3. La filiación incestuosa.
 - 2.1.3. La filiación adoptiva.
 - 2.2. El nombre de la mujer casada.
 - 2.3. El nombre de la mujer divorciada.
 - 2.4. El nombre de la mujer viuda.

VII. Características del nombre.

- A) Obligatoriedad.
- B) Inmutabilidad.
- C) Indisponibilidad.
- D) Imprescriptibilidad.

VIII. Efectos en la persona y bienes, en las personas y bienes de los demás.

- A) Efectos en la persona.
- B) Efectos en los bienes de la persona.
- C) Efectos en las personas y bienes de los demás.

IX. Acciones relativas al nombre.

A) Acciones civiles.

- 1. Acción de rectificación o modificación de las actas del Registro Civil.
- 2. Acción de aclaración de las actas del Registro Civil.
- 3. Acción de reclamación.
- 4. Acción de oposición al cambio de nuestro nombre.
- 5. Otras acciones.
 - 5.1. Acciones contra la usurpación del nombre.
 - 5.2. Acciones de impugnación al cambio del nombre por un tercero.
 - 5.3. Acción de supresión, por uso impropio del nombre.

B) Acción penal.

CAPITULO TERCERO

CAMBIO DEL NOMBRE

I. Cambio de nombre propio.

- a) Largo uso.
- b) Prenombres ridículos.
- c) Homónimos.
- d) Traducción de prenombrs extranjeros.
- e) Insuficiente indicación del sexo.
- f) Excesivo número de prenombrs. Supresión.
- g) Cambio de prenombre del adoptado.
- h) Cambio de prenombre por ingreso a ciertas ordenes monásticas.

II. Cambio del apellido.

A) VIA PRINCIPAL Y DIRECTA.

- 1.- La rectificación a las actas del Registro Civil.
- 2.- Largo uso.
- 3.- Recuperación de un apellido abandonado.
- 4.- Apellido deshonrado.
- 5.- Cambio del apellido propio, por el del marido de la -- madre.
- 6.- Apellidos extranjeros de pronunciación difícil.
- 7.- Castellанизación de apellidos extranjeros.
- 8.- Apellidos grotescos o ridículos.
- 9.- Cambio para perpetuar un apellido amenazado de extinción.

B) POR VIA DE CONSECUENCIA.

- 1.- Reconocimiento de hijos naturales.
- 2.- Legitimación de hijos naturales.
- 3.- Las resoluciones que declaran la paternidad o maternidad.
- 4.- La adopción.
- 5.- Cambio de apellido por virtud del matrimonio.
- 6.- Cambio de apellido por virtud del divorcio.

III. Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia.

IV. Efectos jurídicos del cambio de nombre.

Conclusiones.

Bibliografía.

PALABRAS PRELIMINARES

SEÑORES MAESTROS:

La exigencia que todo pasante tiene de presentar una tesis para la obtención del título de Abogado que lo autorice y capacite para el ejercicio de la profesión en la vida diaria, ha sido el principal motivo que me lleva a someter a la muy docta consideración de ustedes, éste mi modesto trabajo.

Vana pretensión y falso alarde sería el que quisiera tratar de asumir la originalidad de todo el contenido de ésta tesis, ya que en gran parte está formado por simples referencias a teorías de reconocidos jurisconsultos nacionales y extranjeros, así como a leyes nacionales y extranjeras, las que en los puntos relativos a los diversos capítulos en que la he dividido, han sido objeto de exámen y en ocasiones, de pequeñas críticas.- Esto último, en forma muy especial al referirme a nuestro derecho patrio, el que adolece de una absoluta falta de reglamentación respecto de todos los diversos problemas que diariamente y bajo múltiples matices se presentan con relación al nombre, ya que respecto a éste, sólo a operado el uso y la costumbre, ante el oscuro significado que los legisladores quisieron dar a los preceptos que regulan el nombre de las personas físicas.

Animado precisamente por el hecho de ver que ni aún los legisladores mexicanos han sabido tratarlo debidamente, es por lo que de entre otros muchos he escogido este tema, tomando en consideración por otra parte que son muy pocos los pasantes de derecho los que se han ocupado del tema en cuestión, cosas estas que hicieron que despertara en mí un espe-

cial interés, tratando de ver, si es posible, el que contribuya con mi grano de arena, a efecto de que posteriores trabajos de investigación vengan a delinear exactamente el vasto campo que éste tema abarca y la multiplicidad de problemas a que puede dar origen y a los que hay que buscar solución adecuada que respondan simultáneamente a la satisfacción de intereses públicos y privados, en cuanto apunten al orden y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, si bien es cierto que soy el primero en reconocer la insuficiencia de mi trabajo, toda vez que versa sobre un punto ni siquiera agotado, sino, aún discutido por la doctrina y carente de reglamentación en nuestro ordenamiento civil, no lo es menos el que considero que será a través de breves ensayos críticos a nuestro derecho positivo y de trabajos de investigación aislados, como pueda llegarse a conseguir agotar el estudio de éste sugestivo e interesante tema.

Confío pues, Señores Maestros, en que después de las anteriores advertencias no quieran y ni siquiera esperen encontrar una tesis completamente original ni un contenido agotador del tema por mí elegido, sino que lo vean como un modesto ensayo crítico a nuestro derecho, y como producto de las largas horas de estudio y del esfuerzo de un pasante que desea gozar de la benevolencia de ustedes.

EL SUSTENTANTE.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. ROMA.

El uso del nombre en las personas es tan antiguo como su propia existencia. Así, nos dice la Sagrada Biblia que nuestros primeros padres llevaron por nombres Adan y Eva.

Los nombres, en esta época, no son mas que epítetos tomados de las cualidades o defectos físicos o morales del individuo, y de otras circunstancias, por lo mismo, no hay un sólo nombre que no tenga su singular y significativa expresión. Por ejemplo, Adan, significa varón o hijo de la tierra; Abraham, padre de los creyentes; José, el que cree; -- Isac, risa; Moises, salvado de las aguas.

El mismo Cristo (nombre que significa ungido) tiene -- otros nombres de epítetos apropiados a la alta misión que venía a desempeñar en la tierra, puesto que Mesias significa -- enviado, y Jesús, salvador.

Tal uso fue practicado por todos los pueblos de la antigüedad. Así, tenemos los nombres de Aristóteles, que quiere decir, excelente fin o el mejor; Demóstenes, vigor del pueblo; Cicerón, garbanza; Anaxágoras, rey de la tribuna o del foro; Calistenes, vigor de lo bello, etc.

Es necesario mencionar que el nombre en los tiempos primitivos era de mayor sencillez, que el usado actualmente, ya que, se encontraba constituido por un sólo vocablo y al efecto el tratadista Marcelo Planiol dice, refiriendose a los -- antecedentes del nombre de las personas, que:

El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un solo nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los Griegos y Hebreos.¹

Costumbre observada por los griegos, era la de que, todo ateniense al cumplir los 18 años de edad, fuera llevado a inscribir en los registros especiales que para el efecto se llevaban en todos los demos. Ahora bien, una de las consecuencias de la inscripción a que antes aludimos y quizá la principal, consistía en que a partir de ese momento, el nombre del ateniense presentado era reconocido oficialmente adquiriendo así un carácter legal su nombre individual.

Entre los hebreos era el padre quien ponía el nombre a sus hijos y era costumbre que a los varones se les diera ocho días después de nacidos, en el momento mismo en que les era practicada la circuncisión.

Este sistema de denominación constituía un procedimiento de individualización muy imperfecta, ya que se prestaba a confusiones, porque el número de nombres individuales en cada lengua era limitado, dando lugar, a que el mismo nombre fuera llevado por diferentes personas, a veces por miembros de una misma familia, como acontecían, entre los atenienses quienes a los diez días después de nacidos, se les ponía un nombre, que generalmente al hijo mayor, se le daba el del abuelo paterno y a los demás hijos los de diversos miembros de la familia.

Por efecto del transcurso del tiempo, fue evolucionando el concepto del nombre de las personas en Grecia, probablemente como consecuencia del aumento paulatino de la población, por lo que se hizo necesario añadir a éste vocablo el nombre en genitivo del padre y el de su demos, precisamente para que realizara una función más determinante de individuo

lización consecuente con el fin social que está llamado a -- desempeñar. Entre las mujeres se acostumbraba usar un nom-- bre individual seguido del de su padre o el de su marido, en caso de ser casada, además, del correspondiente al demos a -- que pertenecía.

Los extranjeros debían añadir al nombre propio y al de su padre, los de las ciudades de que eran vecinos, y los esclavos eran denominados por nombres individuales que la mayoría de las veces no pasaban de ser simples apodos o nombres de países.

Fueron los romanos quienes crearon un sistema en extremo complicado pero lograba la finalidad que perseguía, una - diferenciación perfecta. Este sistema de denominación, en - el cual aparece por vez primera el elemento familiar o hereditario, se compone de cuatro vocablos que tenían significación y valor propios, los que son:

- a).- Praenomen.
- b).- Nomen o Nomen Gentilitium.
- c).- Cognomen.
- d).- Agnomen.

Tomamos, para ejemplificar cada uno de los mismos, el - nombre, que tradicionalmente es utilizado en sus obras por - algunos autores, el de: Publius Cornelius Scipio Africanus.

PRAENOMEN, podíamos identificarlo con el actual nombre propio o nombre de pila, al que Bonnescase llama prenombre, - por considerar que el verdadero nombre propio de la persona lo constituye el nombre patronímico o apellido, designación bajo la cual es conocida una familia, siendo a través de --

ella, como se logra distinguir socialmente a los miembros -- que la forman.

Tal nombre era impuesto por el padre en el noveno día - del nacimiento, y cuando el joven romano adquiría con la toga viril una personalidad propia, su nombre era oficialmente le galizado y anotado en las listas cívicas.

Regla de tipo general entre los romanos era la de lle-- var nada mas un praenomen, lo que nosotros atribuimos más que a nada a que contaban con un número demasiado reducido de -- ellos puesto que no excedían de dieciseis los existentes. Del ejemplo de referencia tal elemento lo constituye el vocablo Publius.

NOMEN O NOMEN GENTILITIUM, es el que corresponde a to-- dos los miembros de una misma gens, mismo que equivaldría a nuestro actual nombre patronímico o apellido paterno. Estos dos primeros elementos eran los esenciales en el sistema de dominación romano.

Los hijos lo tomaban de su padre con su nacimiento, la mujer por efecto del matrimonio tomaban el gentilicio de su marido. Por la adopción, el hijo adoptivo llevaba el patronímico del adoptante. Los esclavos lo tomaban de su amo y - los libertos de la persona que les daba la libertad. En el ejemplo precitado, Cornelius es el nomen gentilitium.

COGNOMEN, era una especie de sobrenombre que diferenciaba a las diferentes familias que existían dentro de una misma gens. Ejemplo, podríamos asemejar su uso al que hacemos en México con el apellido materno y así vemos que dos primos hermanos llevando los mismos nombres de pila (Praenomen) y - apellido (Nomen Gentilitium) se distingue entre sí por el -- apellido materno (Cognomen).

El cognomen, tenía carácter hereditario de manera que -

el cognomen de un jefe de familia se transmitía a sus descendientes, que entonces formaban una rama o familia distinta - de las que integraban la Gens. Se atribuía atendiendo al lugar de nacimiento, a la conformación física o bien a otros múltiples motivos. Por ejemplo en la Gens Tullia se distinguía la familia Cícero, como en la Gens Cornelia la familia Scipio. Del ejemplo anteriormente citado, al entrar al estudio del aspecto histórico del nombre en Roma, Scipio, corresponde a éste tercer elemento del nombre romano, mismo que no era esencial, de ahí que los nombres de las mujeres tan sólo se integraran con los dos primeros elementos que constituían el nombre romano.

EL AGNOMEN, sobrenombre que servía para individualizar más a la persona y en muchas ocasiones se transmitía de padres a hijos, llegando a convertirse en Cognomen. Africamus es el agnomen en el ejemplo de referencia.

Este elemento se distingue del cognomen por ser de carácter individual y no de tipo colectivo o de uso general para toda una familia. Era puesto a la persona con motivo de algún acontecimiento notable en su vida.

Estos cuatro elementos eran impuestos por los romanos en los países conquistados, y así lo impusieron en España y las Galias como lo acreditan las inscripciones, posteriormente desaparecieron con las invasiones bárbaras por tener los germanos un nombre individual al que agregaban cuando más, como PATRONIMICO, el nombre del padre precedido del sufijo "ing" que significa "hijo de".

II. EPOCA FEUDAL.

En ésta época nos encontramos que los grandes señores hacían consistir sus nombres de dos partes que eran, el suyo

individual y propio, y la otra formada por los nombres de -- las tierras de que eran propietarios.

III. EDAD MEDIA.

El tratadista Marcelo Planiol nos dice en su obra Tratado Elemental de Derecho Civil, que el sistema romano sobre denominación de las personas se introdujo en la Galia bajo la denominación imperial; sin embargo el uso del nombre individual reapareció y fue usado durante mucho tiempo. El único cambio que se advierte en Francia en la primera mitad de la Edad Media consiste en la desaparición lenta de los nombres bárbaros que paulatinamente cedieron su lugar a los nombres del calendario cristiano.

Es en ésta misma época cuando aparece un elemento más -- como útil en la denominación de las personas: el sobrenombre. Este elemento llega a lograr gran importancia en tanto que -- viene a servir como complemento a los nombres santos que ya entonces eran usados. A título de ejemplificación, presentamos los siguientes nombres por demás conocidos: Alfonso el -- Sabio, Felipe el Hermoso, y Ricardo Corazón de León.

IV. EPOCA PRECORTESIANA.

Las dos corrientes migratorias que se dice originariamente poblaron lo que ahora constituye el territorio mexicano, fueron los Olmecas y Nahoas. Estas dos razas, que si -- bien por su fusión dieron lugar a la creación de otras tribus, se radicaron primordialmente en el Sureste y el Centro, donde florecieron las civilizaciones mayaquichés y azteca o mexicana.

Las bases de la organización social entre los mayas era el clan y en él, el totem, aseguraba la solidaridad de las relaciones entre sus miembros, lo cual hacía que éstos al creerse descendientes de aquél, se consideraban parientes entre sí y adoptaban el nombre del totem (que frecuentemente era un animal o un vegetal) tanto para identificarse colectivamente como en forma individual.

En ésta raza ya encontramos el deseo de recordar el linaje en el nombre de sus descendientes y así los hijos heredaban los nombres de sus padres. En efecto, al respecto, -- Fray Diego de Landa, nos dice lo siguiente:

Que tienen mucha cuenta con saber el origen de sus linajes, especialmente si vienen de alguna casa de Mayapán; y eso procuraban saberlo de los sacerdotes, que es una de sus ciencias, y jácense mucho de los varones señalados que han habido en sus linajes. Los nombres de los padres duran siempre en los hijos, en las hijas no. A sus hijos e hijas las llaman siempre por el nombre del padre y de la madre: el del padre, como propio, y el de la madre como apelativo; de ésta manera, el hijo de Chel y Chan llamaban Nachanchel, que quiere decir hijos de fulanos y esta es la causa, por la cual dicen los indios que los de un nombre son deudos y se tratan por tales. Y por eso cuando vienen de parte no conocida, y se ven necesitados, acuden luego al nombre, y si hay alguien, que lo lleve, luego con toda claridad se reciben y se tratan. Y así ninguna mujer u hombre se casaba con otro del mismo nombre porque en ellos era gran infamia. Llámense ahora por los nombres de pila y los otros.²

Como nos revela el autor citado en la transcripción que antecede, el nombre no sólo cumple su función identificadora, sino que constituye por sí mismo y en virtud de la homonimia un impedimento para contraer matrimonio.

Por lo que respecta a los aztecas o antiguos mexicanos, la base de su organización social estaba constituida por la familia, la que a su vez formaban clanes y un grupo de veinte de éstos clanes integraban una tribu.

En medio de ésta organización, iniciaban al individuo — en la vida social, religiosa, política y militar desde su nacimiento, por medio de la ceremonia del bautizo, el que era celebrado sin adivinos ni sacerdotes, sino, exclusivamente — por la misma parte, la que pronunciaba discursos en los dos momentos en que se componía dicha ceremonia: el lavatorio ritual al niño y la imposición del nombre. Estas fiestas se realizaban cuatro días después del nacimiento, para el caso de que éste hubiese acontecido en un día fasto, previa consulta hecha al sacerdote que se ilustraba en el libro del destino denominado Tonalámatl, en caso de haber acontecido — en día nefasto, se posponía la celebración de la ceremonia — para tiempos mejores. Después del lavatorio ritual del niño, se le imponía el nombre y de ello Jacques Soustelle nos — dice:

Terminados estos ritos se escogía el nombre que había de llevar el niño y se daba a conocer.

Los antiguos mexicanos no tenían nombre patronímico, — sino que algunos nombres se transmitían muchas veces en la misma familia desde el abuelo hasta el nieto. También se tomaba en consideración la fecha del nacimiento: un niño que nació — durante la serie de trece días dominada por el signo de mi— quíztlí, bajo la influencia de Tezcatlipoca, recibía uno de — los diversos sobrenombres de éste dios.

En ciertas tribus, especialmente entre los mixtecos, cada uno llevaba el nombre del día en que había nacido, seguido generalmente de un sobrenombre, por ejemplo, siete flor pluma de águila o cuatro conejo guirnalda de flores.³

Los mexicanos, tenían una enorme variedad de nombres — propios. Eran nombres compuestos, tomados, de los dioses — que veneraban y de la naturaleza.

Toribio Esquivel Obregón en sus apuntes para la historia de México, dice:

El idioma nahoa o mexicano ha sido alabado por sus cualidades para expresar todo género de ideas aún de carácter abstracto o filosófico. Es una lengua más melodiosa que sonora, pues carece de las letras B, D, F, R y S, sin que se encuentre la L en el principio de alguna palabra y abundando las combinaciones TL y TZ; casi todas las palabras llevan el acento en la penúltima sílaba.

Pertenece al género de lenguajes llamados aglutinantes, es decir, que forman palabras por medio de la unión de otras inalteradas.⁴

V. LA COLONIA.

En ésta época de denominación española, hubo una mezcla de razas y de nombres, en la Nueva España, imponiéndose, --- poco a poco, los nombres traídos por los españoles, que fueron tomados del Calendario Cristiano.

Con la conquista española cambia la Religión y con ella otras costumbres. Se dejaron de venerar a los dioses tomados de la naturaleza. Se implantó el bautizo y el registro de los nombres llevados por la Iglesia Católica, imponiéndose a la vez la costumbre de que los padres transmitieran sus nombres a sus hijos.

Los religiosos fueron los encargados de iniciar a la vida cristiana a los indígenas e ir supliendo los nombres paganos por los del calendario cristiano. Se dice, que muchos de éstos misioneros cristianos no contaban con la autorización papal para la práctica de las ceremonias del bautizo (esto no se afirma de todos, pues entre otras Bulas expedidas, encontramos una de 25 de abril de 1524, donde el Papa León X autoriza a los frailes Juan Clapión y Francisco de los Angeles para recibir y bautizar a los que se quisieran convertir a la fe cristiana y enmarcarlos entre los hijos de la iglesia); sin embargo, por Bula del Papa Paulo Tercio, de

primero de junio de 1587, se consideran válidos los bautizos realizados por los frailes, sin las ceremonias debidas, con tal, que se hayan hecho en nombre de la Santísima Trinidad.

En muchos casos se imponía al bautizado el nombre de la persona que fungía como padrino y así al ser bautizado un --hijo de Moctezuma se le dió el nombre del Alguacil Mayor de la Ciudad de México, Rodrigo de Paz.

Para fines del siglo XVIII la iglesia tuvo especial cuidado en reglamentar la imposición del nombre en las personas, --prescribiendo obligaciones a los párrocos en esta actividad, por lo que en el Concilio Provincial Mexicano IV, celebrado en la ciudad de México en el año de 1771 se establece:

Los párrocos no pondrán a los bautizados nombres de Indios Gentiles, ni tampoco los tomarán del testamento viejo; --para no confundirlos con los judíos, y no equivocarse la verdad de la Ley de Gracia con su sombra, que lo fue la antigua, o --escrita, está mandado que se le pongan nombres de Santos de --la Ley Evangélica. ⁵

No obstante lo anterior tenemos en nuestros días nombres que se usaban en la época primitiva, tales como: Cuauh--témoc, Xicotécatl, Tonatiuh, etcétera.

VI. MEXICO INDEPENDIENTE.

Realizada la independencia política de México de España (1821) siguieron subsistiendo las mismas formas sociales hasta entonces imperantes, tanto en lo político, como en lo jurídico, que enmarcan campos de luchas ideológicas; con el --inicio de la masonería se dejan ver yorkinos y escoceses; --más tarde, liberales y conservadores. Hasta entonces la imposición del nombre era facultad del clero, así como otros --actos de la vida del individuo, sobre todo en lo que concierne

ne a las cuestiones del estado civil.

La efervescencia que presenta el panorama nacional no puede dejar idemne a la iglesia, cuya lucha con el Estado -- llega a su culminación en el gobierno de Juárez, al expedir en Veracruz, en 1859 las Leyes de Reforma, cuya gestación -- se inició en la época de Valentín Gómez Farías. Por virtud de estas leyes que tienden a separar "las cosas de la Igle-- sia de las del Estado" por decreto de 28 de julio de 1859, -- se establecieron los funcionarios del Registro Civil, creán-- dose esta institución como un servicio público a cargo del -- Estado. Estas leyes fueron elevadas a la categoría constitu-- cional por decreto publicado durante el gobierno de Sebas-- tián Lerdo de Tejada, el 25 de septiembre de 1873.

Sin embargo, el verdadero acomodo legislativo de dichas leyes, lo encontramos en el Código Civil de 1870 para el Dis-- trito Federal y territorio de Baja California.

VII. EPOCA ACTUAL.

Para algunos civilistas como Planiol y Bonnacase, opi-- nan que los modernos apellidos, son apodos, en que conside-- ran, ya sea: la profesión del individuo (Abogado, Ladrón, -- Verdugo, Carretero); una cualidad física o moral (Bueno, -- Leal, Blanco, Rubio) o bien otras circunstancias, tales como nombres de animales (Vaca, León, Gallo, Aguila), no faltando otros que no pasan de ser simples fantasías y aquellos que -- se derivan de nombres propios (González, de Gonzálo; Martí-- nez, de Martín; Fernández de Fernándo); etc.

Actualmente el nombre de la persona física se constitu-- ye por el nombre propio o nombre de bautismo o prenombre y -- el nombre patronímico o nombre de familia o apellido.

El nombre propio obedece a la necesidad de distinguir - entre si, a los miembros de una familia, ya que, todos ellos llevan el mismo apellido, por lo que se hace necesario distinguirlos por un signo, que sea propio o cada uno de ellos, por lo que el recién nacido recibe el prenombre por un acto de imposición de la persona legalmente facultada para elegir selo, es decir, ya sean los padres o el Oficial del Registro Civil, si se trata de niños que se desconocen quienes son -- sus padres. La elección del prenombre es una facultad privativa que el titular ejercerá dentro de algunas limitaciones de la ley, pero la imposición es una obligación jurídica que el señalado para efectuarla debe cumplir ineludiblemente, -- pues, nuestra legislación, no consciente que un individuo ca rezca de la debida denominación.

El nombre patronímico, se da por virtud de la filiación, es decir, por la relación que se origina entre el progenitor y el hijo, por el hecho de procreación, y por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que constituyen conforme a nuestra legislación un estado jurídico.

Y es a través del nombre patronímico como se llega a individualizar socialmente a la familia.

Nombre patronímico y prenombre, forman un todo que aseguran la individualización de la persona física. Sin embargo la ley no se opone a que otros medios de designación sean también empleados en las relaciones privadas de las personas físicas, tales son el sobrenombre alias o apodo, el seudónimo y el nombre artístico.

Refiriendonos a nuestro derecho positivo, han sido nuestros ordenamientos civiles en 1870, 1884 y 1928, los que han regulado el tema en cuestión; sin embargo, hemos de adelantar, que todos los ordenamientos citados, han adolecido de -

una carente reglamentación, respecto, de todos los diversos problemas que diariamente y bajo múltiples matices se nos -- presentan con relación al nombre, ya que respecto a éste, -- sólo a operado el uso y la costumbre, ante el obscuro significado que los legisladores quisieron dar a los preceptos -- que regulan el nombre de las personas físicas, como habremos de concluir al término de nuestro trabajo.

NOTAS AL PRIMER CAPITULO

- 1.- Marcel Planiol y Georges Ripert. tratado elemental de Derecho Civil (tr.) José M. Cajica Jr., ed. José M. Cajica Jr., Vol. III, 12a. edición, publicado en Puebla, Pue. México, 1946. — Pag. num. 199.
- 2.- Fray Diego de Landa. Relación de las cosas de Yucatán. 7a. - edición. Pag. 113.
- 3.- Jacques Soustelle. La vida cotidiana de los aztecas en vispe--ras de la conquista. Versión Española de Carlos Villegas. — Fondo de Cultura Económica. Pag. 171.
- 4.- Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la historia de México. Tomo I . Editorial Polis, México, D.F., 1937.
- 5.- Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de - México en el año de 1771 se imprime completo por vez primera de orden del ILLMO Y RMO. SR. DR. D. Rafael Sabás Camacho, — IIIer. Obispo de Querétaro, Qro. Imprenta de la Escuela de - Artes. Libro 3o. de XIX del bautismo. Parágrafo 4

CAPITULO SEGUNDO

NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

I. NOMBRE ATRIBUTO DE LA PERSONA.

Tomando en cuenta el título que hemos dado a nuestra -- tesis, consideramos si no como indispensable sí cuando menos como útil para el mayor entendimiento y mejor desarrollo de nuestro tema, el que digamos así sean unas cuantas palabras sobre lo que por persona debe entenderse, para después referirnos al reconocimiento jurídico que la ley da a las personas físicas.

Etimológicamente la palabra persona se deriva del latín (personare), expresión esta que se usaba para denominar la máscara que era empleada por los actores romanos para cubrir su cara y darle mayor amplitud y resonancia a su voz.

Es así como después y en un sentido figurado, se usa la palabra persona para denominar a todo individuo que en último término viene a ser un actor con un papel a representar o desempeñar en el teatro de la sociedad en que vive.

Después de las anteriores consideraciones, justo es que nos concretemos a ver lo que de significación jurídica tiene el término por nosotros examinado.

Consecuencia ineludible es el que, al hablar de un régimen jurídico o de un sistema de derecho, se haga igualmente mención de un sujeto de derecho; o lo que es igual, de un -- individuo o persona que realice o ejecute ese derecho, o contra quien se ejercite el mismo.

Es precisamente a lo anterior a lo que obedece el que -- no pocos autores traten este tema con mayor o menor amplitud,

concediendo a su vez cada uno de ellos connotación diversa - al término jurídico ya tradicional de "PERSONA". Menester es pues el que tratemos de precisar, hasta donde nos sea --- posible, la amplitud con que debe considerarse dicho concepto.

En un sentido amplio, "Persona es todo sujeto de derecho".¹ Partiendo de esta noción fácilmente podría pensarse - que todos los hombres considerados individualmente son los - únicos que disfrutaban de capacidad jurídica, pensamiento que en la historia del hombre, es del todo inexacto, ya que no - siempre se ha considerado persona a todo individuo, aparte - de que a menudo observamos que numerosas organizaciones co- lectivas (compañías, sociedades mercantiles, etc.), sin ser hombres aislados, son aptas para adquirir derechos y obliga- ciones. Actualmente, todo individuo, todo ser humano es per- sona y por tanto puede ser sujeto de derecho, sin embargo, - no siempre ha sido aceptada una idea tan amplia, siendo así como anteriormente los romanos, al no aceptar que todo indi- viduo fuera persona, hablaban de un requisito esencial para la existencia de la personalidad, el que hacían consistir en la tenencia de un status, de donde consecuentemente encontra- mos que a ciertos individuos (esclavos) se les negaba la --- categoría de personas, relegándolas a la categoría de cosas por carecer de un status.

En derecho pues nos dice Charles Maynz "se les niega -- personalidad jurídica a ciertos individuos (esclavos) y se - les concede en cambio a entidades que no son seres humanos - (personas morales)".²

Mas surge esta pregunta: ¿Qué era el status en el Dere- cho Romano? Gonzalo Fernandez de León en su Diccionario de Derecho Romano nos expresa que status era la "Cualidad que - determinaba la capacidad jurídica de las personas",³ por lo -

que la capacidad jurídica o aptitud para la vida del derecho que hoy es inherente a la personalidad, no lo era en Roma, - puesto que el hecho de nacer en determinada forma, no suponía siempre la entrada en el mundo del derecho.

Para franquearlo se exigirán ciertas condiciones fundamentales que reciben el nombre de status, que eran la concurrencia de tres elementos: la libertas, la civitas y la familia.- se impone, así sea en forma somera, el hacer un análisis de cada uno de estos elementos.

Por libertas se entendía la libertad del individuo ya - que como llevamos dicho en el Derecho Romano era conocida la institución de la esclavitud y como consecuencia de ello, -- los esclavos no eran considerados como personas sino incluidos dentro de la categoría de cosas, tal como asentamos con anterioridad.

Partiendo del segundo requisito para la existencia del status civitas, los habitantes de Roma se dividían en ciudadanos y extranjeros, siendo los primeros aquellos que, como su propio nombre lo indica, gozaban de todos los derechos -- inherentes a la ciudadanía.

Y por último, para tener un status era indispensable el ocupar un lugar dentro de la familia; es decir, el ser parte o miembro de ella que era precisamente en lo que consistía - este tercer requisito (familia). Ahora bien, partiendo de - este elemento se hacía una importante división de las personas en "alieni Juris" y "sui Juris" según estuvieran o no -- sujetas a la potestad de otro miembro de la familia.

Como resumen de lo dicho podemos aseverar que para la - existencia o reconocimiento de la personalidad por parte del Derecho Romano, era indispensable la concurrencia de tres -- requisitos consistentes en ser libre, ciudadano y miembro de

la familia.

Cabe decir que la existencia jurídica del individuo y - por tanto su personalidad, terminaba con la muerte del mismo, aunque aun durante su vida bien podía sobrevenir la pérdida - de la personalidad, lo que en el citado derecho era conocido con el nombre de Capitis Deminutio, pudiendo ser máxima, media o mínima según fuera el primero, el segundo o el último de los elementos del status el perdido.

Resulta obvio decir que al sufrir la Capitis Deminutio venía una consecuente disminución de los derechos del individuo, la que guardaba una relación directa con el grado en - que fuese perdida la personalidad.

Con la desaparición de la esclavitud llega a afirmarse que la personalidad es propia de todo individuo y no sólo de un determinado grupo de ellos; se pierde en el olvido la institución de la Capitis Deminutio y se establece que la forma única de extinguirse la personalidad es la muerte.

Es a través de estas ideas como llegamos hasta el pensamiento moderno, según el cual por persona física bien puede entenderse todo individuo o ser humano.

Examinada esta noción a la luz de nuestro derecho, pensamos que ella ha sido aceptada por nuestros legisladores sin ambage alguno, a juzgar por el contenido de los artículos -- primero y segundo de nuestra Constitución de 1917, que a la letra dicen:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, - las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en -- los casos y con las condiciones que ella misma establece.⁴

Artículo 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Esta-- dos Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que en-- tren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, -

su libertad y la protección de las leyes.⁵

Nuestra legislación civil reglamenta este criterio, al considerar que el hombre constituye la espina dorsal del --- derecho, ya que, los sujetos de toda relación jurídica (derecho subjetivo y deber jurídico) son las personas sujeto activo o acreedor de la pretensión y sujeto pasivo o deudor, el de la obligación. Ambos han de ser personas, es decir, seres racionales y libres, únicos que son capaces de poder moral y a quienes se les puede imponer una obligación, más -- nuestro derecho positivo hace extensiva esta categoría a --- agrupaciones humanas en cuanto se proponen perseguir fines -- de orden social o económico.

En un sentido filosófico nos señala F. Clemente Diego:

El hombre en sentido filosófico es un supuesto dotado de entendimiento (substantia individua rationes naturae), como -- decían los antiguos escolásticos o un ser consciente de sí y de sus actos que cumple libremente su fin, como dicen los modernos.⁶

Así el concepto de persona en su acepción filosófica, -- encierra por su connotación jurídica, la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, siendo esa cualidad la que se denomina capacidad jurídica, considerada ésta como una -- consecuencia importante del Estado de persona cuyo contenido en sus aspectos fundamentales son dados a nuestro entender, nos dice Messineo:

Por el hecho de la existencia del sujeto y por el hecho de que el sujeto tiene una personalidad y que el reconoci--- miento de ésta, en cada hombre, en cuanto tal, es la base -- fundamental, e insuprimible de cualquier ordenamiento jurídico moderno.⁷

La parte del Derecho civil que se ocupa del estudio de las personas consideradas en sí mismas la llama J. Bonnacase en su obra "Elementos de Derecho Civil" derecho de la perso-

nalidad y nos dice de ella que es "el conjunto de reglas e - instituciones que se aplican a la persona considerada en sí misma, es decir, en su existencia individuación y poder de - acción.⁸

Al respecto nos señala Rafael Preciado Hernández:

La esencia de lo jurídico es la de un orden social humano, (y agrega este mismo autor) que el derecho es un objeto real porque constituye un orden de acuerdo con las necesidades del ser real en virtud de las relaciones que se establecen entre los mismos, así el hombre constituye el primero y principal objeto del derecho.⁹

Ahora bien, el hombre por el sólo hecho de existir es - persona capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, sin embargo, esta circunstancia aceptada en las legislacio-- nes modernas, parecen desconocerla, la esclavitud y otros -- ordenamientos jurídicos positivos con la institución de la - muerte civil, como lo expresaba el artículo veinticinco del Código de Napoleón, (reformado posteriormente por ley de 31 de mayo de 1854) sin que ninguno de ambos casos se llegase a desconocer por completo la personalidad jurídica del indivi-- duo, pues entre otros derechos de que disfrutaban era el de la subsistencia y además, el sólo hecho de imponerles obliga-- ciones al esclavo o al afectado por la muerte civil consti-- tuía un reconocimiento a su personalidad.

Por su parte nuestro Código Civil vigente, reconoce --- personalidad al meramente concebido, según se desprende de - la lectura al artículo 22, que establece:

Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal - en Materia Común y para toda la República en Materia Fede--- ral.- La capacidad jurídica de las personas físicas se ad-- quiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero des-- de el momento en que un individuo es concebido, entra bajo - la protección de la ley y se le tiene por nacido para los -- efectos declarados en el presente Código.¹⁰

Este artículo, está relacionado con los artículos 1314 y 2357 del mismo ordenamiento, que establecen:

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.¹¹

Artículo 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.¹²

El artículo 337 a que nos remiten los artículos transcritos establecen que:

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.¹³

El otro extremo de la existencia humana, es la muerte y con la misma termina la capacidad jurídica del sujeto, pero tal situación no acontece con la muerte presunta del que así declarado, sigue viviendo, no obstante lo establecido por el artículo 1649 del Código Civil, que establece:

Artículo 1640.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.¹⁴

En efecto, consideramos que la declaración de presunción de muerte declarada por el juez, constituye un problema de carácter procesal que será cosa distinta de la verdad real (la existencia) a la que el derecho sustantivo reconoce personalidad jurídica, por lo que el presunto muerto estará sujeto al orden jurídico en que se encuentre, pudiendo ser éste el mismo en que se haya hecho tal declaración, donde --

tendrá además los derechos de recobrar sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, a los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. Si la declaración de muerte presunta coincide con la muerte real del sujeto, el fin de su personalidad jurídica se realiza por virtud de ésta y no por -- aquella.

Con fundamento en todo lo anteriormente comentado, la -- persona por el simple hecho de ser persona física, el dere-- cho le reconoce personalidad jurídica como atributo al ser -- humano, cualidad esta que comporta cierto número de atribu-- tos materiales que no se reducen, por lo demás, exclusivamen-- te a ventajas, o prerrogativas, sino que implican también -- para aquellos que de dichos atributos están investidos una -- serie de cargos, deberes y obligaciones, por lo que el dis-- tinguido jurisconsulto Louis Josserand dice: "Todos somos -- más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los corolarios jurídicos que a ella siguen".¹⁵

Y es gracias al nombre, que al individualizar a la persona física, lo instala en la posesión plena de su personali-- dad, pues es a través del nombre, como a un individuo se le imputan una suma de derechos y de obligaciones, un valor ju-- rídico, moral y social; importando que esos valores, dere-- chos y obligaciones aparezcan a la sola enunciación de un -- nombre, sin equivoco, sin confusión posible; ya que al no -- estar individualizado el individuo en sociedad cualquier -- otro se apropiaría de las cualidades que no le corresponden, por ejemplo del crédito del prójimo; es indispensable entonces que la personalidad de cada uno se diferencie netamente de la de todos; este objetivo se realiza gracias al nombre, el cual es verdaderamente un atributo esencial, primordial -- de la personalidad, a la cual protege contra todo atropello --

evitando toda posible confusión.

II. CONCEPTO DEL NOMBRE.

Un agregado numeroso de hombres donde no fuera posible diferenciar a los unos de los otros distinguiendo a los individuos, no sería un grupo social sino una masa amorfa, un rebaño. Si en cambio, cada uno esta provisto de un signo que lo destaca de los demás, deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado, de quien se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas.

Cuando la sociedad se vuelve más compleja, y se organiza jurídicamente, el juego de las relaciones de derecho, las facultades, las obligaciones, las prohibiciones, las imputaciones, el ejercicio de los poderes y el establecimiento de toda clase de vínculos, serían imposibles si los titulares de derecho y los obligados no pudieran distinguirse por el signo de sus nombres.

Dada pues la importancia que reviste el nombre de la persona física, vamos a tratar de establecer una definición del nombre, como es nuestro afán, lo más sencilla y evidente posible, no sin antes consultar su etimología, las definiciones dadas por algunos diccionarios y las proporcionadas por algunos tratadistas, sin faltar desde luego la consulta a nuestro Código Civil vigente para saber lo que nos dice al respecto.

Etimológicamente, nombre proviene del vocablo latino nomen, inis, n. que significa nombre y que es la palabra con que se nombran las cosas, palabra que se da a algo; que puede ser a las cosas o a las personas para distinguirlas de --

las demás y darlas a conocer por ese nombre.

Ahora bien, el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas dice: "Nombre. Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de los demás".¹⁶ Esta definición no necesita aclaración alguna ya que por sí sola es bastante clara, es pues, un vocablo o palabra de distinción y diferenciación.

El Diccionario Enciclopédico UTEHA comienza por darnos una definición muy general al expresar "nombre (del latín -- nomine). m. palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de -- otras",¹⁷ como es de notarse esta definición no se refiere a -- las personas físicas sino a los objetos y sus calidades; -- pero más adelante, además de referirse a las cosas, se refiere a las personas al decir: "Nombre propio. El que se da a persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase".¹⁸ Como es de apreciarse estas definiciones son igualmente claras como la del anterior diccionario, no sería aventurado sostener que son esencialmente iguales -- aunque con una que otra ligera variación terminológica, ya -- que es la palabra que permite distinguir y dar a conocer a -- la persona o a la cosa por ese nombre.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche contiene lo siguiente: "Nombre. La palabra -- que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla a conocer y distinguirla de otra".¹⁹

Según la Enciclopedia Jurídica Española, el nombre se -- define como: "Vocablo con que se designan las personas o -- cosas para hacerlas conocer y distinguir unas de otras".²⁰

Como se puede observar las definiciones del nombre que nos dan los diferentes diccionarios que hemos apuntado son --

substancialmente igual, es pues, el mismo concepto aunque, - como ya hemos dicho, con una que otra ligera variación de términos o algún sencillito agregado que no cambia el significado y el concepto que nos dan del nombre, ya que en el fondo es lo mismo.

Por todo esto, consultar otros diccionarios para esclarecer este punto sería caer en vicios de tautología o de redundancia, ya que aunque tuvieran cambios de palabras o añadiduras simples, no cambiaría el significado y el concepto - afín que de modo general tienen todos los diccionarios, por lo que estimamos que son suficientes los que hemos consultado, ya que sus autores son clásicos y bien conocidos en la - actualidad, verdaderas autoridades en la materia, sin menospreciar a los demás que han prestado una excelente colaboración al respecto.

Siguiendo el plan que nos hemos trazado, a continuación, transcribiremos algunas definiciones no ya de diccionarios o enciclopedias, sino de algunos tratadistas cuya dedicación y estudio que del derecho han realizado les hace tener voz autorizada en la materia y cuyas obras nos han servido de textos y de guías en nuestros estudios. Así, tenemos a los destacados juristas Marcelo Planiol y Jorge Ripert que nos manifiestan:

Definición.- A cada persona se le designa en sociedad - por un nombre que permite individualizarla. Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. El procedimiento ofrece una utilidad tal que las personas morales - reciben un nombre lo mismo que las personas físicas.²¹

Como podemos apreciar no nos proporcionan una definición del nombre, mas bien la tratan en relación a la función que desempeña en la sociedad tanto desde el punto de vista - individual y en interés de la misma.

Nuestro apreciado y distinguido maestro Lic. Don Rafael de Pina nos ofrece la siguiente definición que es de tomarse en cuenta por ser clara y breve; "El nombre.- Es el signo -- que distingue a una persona de las demás en sus relaciones -- jurídicas y sociales".²² Esta definición al igual que las que hemos transcrito contiene el elemento esencial, fundamental, de la definición del nombre, con la variante del término, -- pues, en vez de usar "palabra o vocablo" que distingue, que diferencia, usa "signo" que distingue a las personas físicas y agrega este autor, en nuestra opinión, muy importante, que el nombre distingue a las personas físicas, en sus diversas y multiples relaciones jurídicas y sociales, con sus demás -- congeneres.

En las actas del estado civil, actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, a la adopción, al matrimo-- nio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexica-- nos y extranjeros residentes, etc., de que nos habla el ar-- tículo 35 de nuestro Código Civil vigente, el nombre es un -- elemento necesario y obligatorio, ya que en estos actos jurí-- dicos, como en cualquier otro de trascendencia legal, para -- atribuirle Derechos u Obligaciones a una persona no se puede hacer OMISION DEL NOMBRE.

Después de estudiar el significado etimológico del nom-- bre, de transcribir y comentar las definiciones que al res-- pecto nos dan los diccionarios citados, de analizar y estu-- diar las explicaciones y definiciones que a este respecto -- nos dan algunos tratadistas y de consultar nuestro Código -- al respecto; podemos no tener un concepto claro y preciso de lo que es el nombre, dado el número de aquellas, es conve-- niente sacar de todas ellas una sola, para lo cual es neces_a-- rio tomar los elementos fundamentales de las definiciones -- dadas.

En nuestro concepto consideramos, que el primer y fundamental elemento que debe tomarse en cuenta ideductiblemente para lograr el fin que nos hemos propuesto y, dado que lo encontramos en todas y cada una de las definiciones o explicaciones citadas, es "el signo, vocablo o palabra que designa o diferencia", que no necesita explicación alguna por ser por sí solo bastante claro. Ahora bien, de este primer elemento surgiría la inevitable pregunta, de que si es un signo, ¿a quién designa? o ¿a quién diferencia?, cuya contestación nos viene a proporcionar el segundo de los elementos, también de suma importancia, que es "a la persona física"; si decimos la persona física, es porque estamos tratando de dar una definición del nombre referida exclusivamente a ella, -- claro está que, sin perjuicio de que todo lo que se hable y estudie de la misma se refiere también a la persona moral en todo lo que resulte aplicable; así pues, el segundo elemento es que dicha diferenciación se refiere a las personas físicas, es a estas a quienes se les diferencia, a quienes se les distingue. El tercer elemento, que también juega un papel importante y que se desprende de los dos anteriores, es "el conocimiento que se tiene de las personas por el nombre que llevan", en otros términos, es el nombre el que da a conocer a las personas físicas; si hemos dicho que este elemento se desprende de los anteriores es porque, si el nombre es el signo que distingue, que diferencia a las personas físicas, lógico es suponer que al diferenciarlas, las da a conocer con ese nombre.

Un cuarto elemento, también consecuencia lógica de los anteriormente apuntados, lo constituyen "las diferentes relaciones de las personas", esta frase así enunciada parece no tener conexión alguna con el atributo que nos ocupa, pero si consideramos que el nombre es el signo que distingue a la persona física de las demás y la da a conocer por él mismo,

lógico es pensar que lo haga en sus diversas relaciones (jurídicas, sociales, económicas, morales, etc.).

Una vez que hemos citado los elementos que a nuestro -- juicio son necesarios para dar una definición aproximada del nombre, pasamos a decir que:

NOMBRE. ES EL SIGNO, PALABRA O VOCABLO QUE DESIGNA O DIFERENCIA A LA PERSONA FISICA DE LAS DEMAS, DANDOLA A CONOCER EN SUS RELACIONES JURIDICAS Y SOCIALES.

III. ELEMENTOS DEL NOMBRE.

Con relación a este punto, Bonnacase nos dice que en la integración del nombre intervienen dos clases de elementos: fijos y variables o contingentes.

Es entre los primeros donde quedan comprendidos el prenombre y el nombre patronímico o nombre de familia, en tanto que los segundos son el sobrenombre, seudónimo, los títulos o calificativos nobiliarios y el nombre artístico agregaríamos nosotros.

Mas después de esta enumeración de elementos y siguiendo el orden que nos hemos establecido, por el momento hemos de concretarnos tan sólo a tratar de los que el citado autor denomina fijos, a reserva de tratar después con mayor amplitud los variables o contingentes. Hecha la anterior disgregación, nos ocuparemos de hacer el estudio de cada uno de los elementos llamados fijos.

1. ELEMENTOS FIJOS.

Como ya dejamos apuntado arriba, los elementos fijos -- del nombre de la persona física, estan constituidos por el nombre propio o nombre de bautismo o prenombre y el nombre patronímico o nombre de familia o apellido.

a) Nombre Propio. Obedece a la necesidad de distinguir entre sí, a los miembros de una familia, ya que, todos ellos llevan el mismo apellido, por lo que se hace necesario distinguirlos, por un signo, que sea propio a cada uno de ellos. El Diccionario UTEHA nos da un concepto de éste:

Nombre propio. El que se da a persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase: v. g. : Antonio, un hombre que se llama así.²³

El número de prenombrados ha tenido muchas variantes a través del tiempo; pues en tanto que en un principio no había disposición alguna de carácter legal o consuetudinario que limitara el uso libre de prenombrados, nos encontramos que en la actualidad ha sido aceptado por algunas naciones el que únicamente puedan ser usados los nombres que al efecto son fijados por leyes especiales.

Es así como en Francia por ejemplo, la Ley del II Germinal año XI (10. de abril de 1803), establece en su artículo primero:

Artículo 10. A partir de la publicación de la presente ley, sólo se admitirán como nombres, en los registros destinados a comprobar el nacimiento de los hijos, los nombres que se usen en los diferentes calendarios y aquellos de personajes conocidos en la historia antigua; prohibiéndose a los Oficiales del Registro admitir otros distintos.²⁴

Hemos de hacer hincapié en que no obstante estar aún en vigor dicha ley, en la práctica ha resultado difícil su aplicación puesto que no se puede precisar cuándo terminó la historia antigua y quizá menos aún cuando un personaje fue lo suficientemente conocido.

Por otra parte, los calendarios son varios, de ahí que se dificulte su elección, cosas éstas que a la postre no vienen sino a hacer imposible el que los Oficiales del Regis--

tro Civil tengan un criterio uniforme o unitario, conforme -- al cual puedan decidir cuándo es de aceptarse y cuándo ha de desecharse un nombre. Como consecuencia de lo anterior, -- Planiol nos cita el caso en que un Oficial del Registro Ci-- vil se negó a dar a un niño el nombre de Lucifer Blonqui Ver-- cingetoris, el que consideró que no se apegaba a la disposi-- ción, líneas arriba transcrita.

En España vemos que tanto en la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870 como en su reglamento de 13 de diciem-- bre del mismo año, se prohíbe a los Oficiales del Registro -- Civil que se pongan nombres extravagantes o impropios a las personas, lo mismo que el que se conviertan en nombres los -- apellidos.

En nuestro medio es a los padres a quienes les toca ha-- cer elección de nombres para sus hijos (o al Oficial del Re-- gistro Civil, en caso de tratarse de un expósito), y a ello agregaremos que en nuestro derecho no existe disposición al-- guna que impida el LIBRE USO DE NOMBRES PROPIOS; a diferen-- cia de lo que sucede en Francia, en que la Ley fija cuáles -- son los únicos nombres que deben ser admitidos por los Ofi-- ciales del Registro Civil.

Ahora bien, haciendo un estudio comparativo lo mismo -- que valorativo de los dos sistemas mencionados respecto a -- las formas de elección de nombres (reglamentado como el fran-- cés y libre como el nuestro) nosotros nos inclinamos más por el último ya que creemos que no debe fijarse a los padres -- para tal objeto un campo tan restringido, considerando que -- son múltiples los móviles que los padres pueden tener para -- escoger los nombres que sus hijos deban llevar, basándose -- tal vez en sentimientos familiares o amistosos, o bien en el querer usar un nombre novelesco o histórico importante, o en el querer evitar confusiones de personas, creando para ello

nombres originales y no pocas veces fantásticos.

Sin embargo, al pugnar nosotros por una libertad en la elección de nombres, no aceptamos tampoco una libertad absoluta, sino que consideramos también necesaria la existencia de una prohibición pero menos exigente que la de la Legislación Francesa, ya que en nuestro concepto sería suficiente - que se estableciera en un precepto legal la PROHIBICION al - Oficial del Registro Civil de inscribir nombres ridículos e infamantes, o de aquellos que causasen ofensa alguna a nuestros sentimientos religiosos, sociales, etc., etc.

No dejamos de reconocer que semejante cortapisa presentaría tal vez dificultades análogas a las que se han experimentado al hacer la aplicación de la Ley Francesa, más aún - así, nos atrevemos a pensar que sería menos difícil determinar cuándo un nombre es infamante, ridículo o contrario a -- nuestros sentimientos religiosos o morales, que decir cuándo perteneció a un personaje conocido en la historia antigua.

Los nombres propios se atribuyen a instancia y a elección de las personas indicadas anteriormente, causa por la - que no revela la filiación de la familia sino que, como su - nombre lo indica, tienen un carácter meramente individual; - pero nunca y por ningún motivo dejará de tener por lo menos un nombre individual, como lo prescribe el artículo 58 de la materia al decirnos que el nombre y apellido que se le asignen, conjuntamente con los otros requisitos que señala que - los contendrá el acta de nacimiento de la persona, por lo -- que deducimos que no pueden omitirse.

Empero, la ley no prevé el caso en que los padres se -- nieguen a darle nombre individual al pequeño, ni establece - sanción alguna para los mismos, ni faculta al Oficial del -- Registro Civil para imponer al pequeño un nombre propio, en los casos en que los padres se nieguen a darselo. Por lo --

que se hace necesario que nuestra ley común, prescriba como obligación, que la inscripción del nombre propio y apellidos en el acta de nacimiento, NO DEBAN OMITIRSE, estableciendo -- para tal efecto una sanción al Oficial del Registro Civil -- que así lo hiciera.

Por otra parte, sería muy conveniente, también el PROHI
BIR el exceso de prenombrados, evitando, el abuso y las confu-
siones que se puedan originar, pues, el que una persona físi
ca tenga varios nombres propios, si bien es cierto, que pue-
den contribuir a una mejor individualización de la persona,
también es cierto que al tener varios prenombrados, origina --
que a éstas personas, se les conozca con distintos nombres --
de pila, en los diferentes medios en donde se desenvuelvan,
originando las consecuentes confusiones.

También, sería muy prudente, el establecer en un precep
to legal, la prohibición a los padres, de dar a sus hijos --
los nombres propios, de uno de sus hijos a otro, sobretodo,
práctica, que siguen, cuando uno de ellos, es finado; costum
bres que impiden que el nombre venga a cumplir la función a
la que está llamado a realizar.

b) Nombre Patronímico. El nombre patronímico de las --
personas, que más bien es conocido por "apellido", proviene
de la palabra latina Apellare que significa: llamar, nombrar,
etc., este nombre, es usado por todos los miembros de una --
misma familia, y es el signo de distinción entre otras fami-
lias. No siempre ha sido conocido el nombre patronímico por
esta palabra, ya que en España, en épocas lejanas se le cono-
cía por medio de la palabra "alcuña"²⁵ vocablo de origen árabe
que hace algún tiempo, cayó en desuso, y tenía otras acepcio
nes, entre las que podemos recordar las que hacían referen-
cia a "llamado o convocación de gentes".

El apellido o nombre patronímico, es uno de los elementos constitutivos del nombre; desconocido en la antigüedad, corresponde al nomen gentilitium dentro del sistema de nominación romano al que ya nos hemos referido. Este elemento - por sí sólo revela la calidad de componente o miembro de una familia al individuo que lo lleva, por lo tanto pertenece a todas las personas que integren esa familia. De ahí que se hable de la transmisibilidad del nombre patronímico, transmisión que opera por la filiación, tomando en cuenta, naturalmente, ciertas condiciones, ya que puede tratarse de hijos legítimos, hijos naturales reconocidos y no reconocidos, hijos legitimados, adulterinos, incestuosos, expósitos o adoptivos, casos que más adelante trataremos con mayor amplitud. Más - pudiendo suceder el que dos o mas individuos tengan igual - apellido paterno, dando lugar a un sinnúmero de confusiones, se - recurre para evitar esto, es decir, a los casos de homonimia, al uso del apellido materno conjuntamente con el del padre.

El nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos que no tienen ni el mismo origen ni la misma importancia. El nombre patronímico o de familia constituye su parte esencial, los otros vocablos son agregaciones a ese nombre y no tienen la misma importancia. A través del nombre patronímico es como se llega a individualizar socialmente a la familia, más he aquí que en el seno de la misma y para la individualización de sus diferentes miembros se hace necesario recurrir al uso de los prenombrados o nombres de pila.

Nombre patronímico y prenombre o nombre de pila, forman un todo que asegura la individualización de la persona física. Sin embargo la ley no se opone a que otros medios de designación sean también empleados en las relaciones privadas. Tales son el sobrenombre alias o apodo, el seudónimo y el - nombre artístico.

2. ELEMENTOS VARIABLES O CONTINGENTES.

Después de haber tratado lo relativo al nombre de pila o prenombre, lo mismo que al apellido; elementos éstos del nombre a los que Bonnacase agrupa bajo el rubro de elementos fijos, tócanos hoy decir algunas palabras sobre los que el referido autor denomina variables o contingentes y que al igual que los anteriores no dejan de tener también cierta importancia y trascendencia en la denominación de las personas, según habrá de concluirse del siguiente estudio.

a) Seudónimo. Etimológicamente derivase el término por nosotros ahora estudiado, de las siguientes raíces: pseudos, falso y anoma, nombre, por lo que su equivalencia es la de falso nombre o nombre supuesto.

El origen delseudónimo se hace remontar por regla general, a los principios de la imprenta. Antes de esta época no se conoce ninguno, como no sea el de Fedro (el fabulista latino) que fue elseudónimo del escritor Polibio. De ser así, fuera éste el primerseudónimo conocido. A contar desde la invención de la imprenta, el empleo delseudónimo se propaga entre los artistas y escritores de todos los países, perdurando hasta nuestro días.

Las causas de creación de losseudónimos parecen ser múltiples: ya el deseo de despistar a los curiosos, los cuales guiados por algunos rasgos característicos de una obra hubieren venido fácilmente en conocimiento del autor de la misma, conocido por otras publicaciones, caso de Vicente Vila que indistintamente usa losseudónimos "S. León", "Traca-Traca", "Argonauta" y "V. V."; ya la persuasión de parte del poseedor del verdadero nombre, de que éste no reúne las características o condiciones de sonoridad y otras necesarias para pasar a la posteridad o con el fin de que la gente pue-

da juzgar libremente su obra publicada (con este fin Don Alfonso Reyes, q.p.d. firmaba "Odisea Dulinquense" diversos -- trabajos); o el periodista, en dar noticias y críticas veraces o hacer comentarios irónicos que no juzga prudente dar -- con su nombre verdadero, así Alfonso Anaya cambia a "Tito -- Melcocha" y José Natividad Rosales, sintiéndose igualmente -- ingenioso, se esconde tras "Paprika".

Bonnecase, uno de los pocos autores que se han ocupado de darnos una definición del seudónimo, al efecto expresa -- que:

Es el nombre o designación creado por una persona y empleado por ella misma, para ocultar el suyo verdadero, ante el público, en sus actividades literarias o periodísticas.²⁶

Por su parte Mazeaud define al seudónimo diciendo: "es un nombre ficticio que una persona se da a sí misma".²⁷

De las anteriores definiciones desprendemos que el seudónimo aparece como un elemento más como útil en la denominación de las personas físicas para designarlas o diferenciarlas de otras, dandolas a conocer, ante el público, en sus diversas actividades literarias o periodísticas, por lo que el seudónimo se circunscribe a un círculo más restringido que el nombre patronímico. Su marco habitual de aplicación, es el pequeño gran mundo de la literatura y del periodismo. No es parte integrante del nombre y tampoco lo sustituye, pues el nombre sigue siendo obligatorio para el individuo que lo lleva en todos los actos jurídicos de su vida.

El seudónimo es creación de la persona que lo usa. Su elección en principio es libre. Pero como acertadamente dice Planiol y Ripert:

La elección del seudónimo no debe ser completamente li--

bre. Se debe elegir de manera que no cause perjuicio a nadie. Los que fueren lesionados por esa elección, pueden -- hacer que se condene al titular a abandonarlo o modificarlo. Se consideran terceros perjudicados a los que llevan un nombre patronímico semejante al seudónimo, o a los que han tomado ya un seudónimo semejante, y aún a sus herederos para los efectos de la reclamación correspondiente. En estos conflictos interviene un elemento de importancia capital: la duración o la notoriedad de los seudónimos en cuestión. Cuanto más conocido sea por su seudónimo el personaje literario, -- artístico o de otra índole, más digno de respeto es ese seudónimo.²⁸

Nos adherimos desde luego, a los interesantes conceptos emitidos por tan ilustres autores, por lo que toca a la creación del seudónimo.

En nuestro derecho, el seudónimo se encuentra protegido en la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, aunque de una manera indirecta, pues lo que más se protege es la obra no al nombre o al seudónimo del que aparece como autor, aún -- cuando sea este nombre precisamente el que responda por el texto de la obra.

Así tenemos que el artículo 126 de la Nueva Ley Sobre el Derecho de Autor, expresa:

Artículo 126.- PARA REGISTRAR UNA OBRA ESCRITA BAJO SEUDUNIMO, se acompañaran a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el Encargado expedirá las certificaciones que correspondan.²⁹

Como se ve, la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, protege más directamente a la obra que al nombre o seudónimo -- del autor como se puede apreciar en el artículo transcrito.

Siendo el nombre o el seudónimo parte de la obra, puesto que ampara el contenido de ella, es de suponerse que los derechos del autor sobre su obra publicada pueden hacerse extensivos al seudónimo.

En nuestro concepto, el seudónimo necesita de una mejor reglamentación en la ley, en la cual se le proteja debidamente con preceptos claros, precisándose en ellos su naturaleza jurídica y se prohíba su libre elección, pues como acertadamente dice Plianol, se deben evitar perjuicios a terceros.

Consideramos que sería de desearse que nuestro ordenamiento siguiera el ejemplo del Código Civil del Estado de Veracruz, que en su Capítulo IV, titulado "Del Cambio de Nombre", establece en un articulado bastante aceptable, excepto en lo que se refiere a la libre elección del seudónimo, como podrá apreciarse a través de la transcripción que de él hacemos.

Artículo 70.- Es libre el derecho de toda persona para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas. Los interesados deberán inscribir dicho seudónimo en el Registro Civil en el libro que al efecto llevarán los encargados de dichas oficinas para que, de acuerdo con tal inscripción, sean resueltas las cuestiones de prelación y demás que sobre el uso exclusivo de aquellos que llegaren a sucitarse. La falta de registro del seudónimo, priva a quien lo omite de todo derecho a controvertir su uso o retención.³⁰

Artículo 72.- La adopción o registro del seudónimo, anagrama o lema impone a quien lo hace, la obligación de conservarlo por un término no menor de cinco años. No podrá registrarse como correspondiente a una misma persona más de un seudónimo - anagrama o lema. Si hecho el registro de un seudónimo, apareciere que éste ha sido usado con anterioridad por una persona distinta, cualquiera de los interesados, podrá abandonar libremente el seudónimo común, registrar uno nuevo o reclamar contra el que lo usa indebidamente, a su arbitrio.³¹

Artículo 73.- Es imprescriptible el derecho a usar nombre, seudónimo, anagrama o lema.³²

Artículo 74.- La adopción y uso de nombre, seudónimo, anagrama o lema, así como el cambio de los mismos, fuera de las reglas establecidas en este título constituye civilmente responsable a quienes infrinjan las disposiciones relativas a los daños y perjuicios que causaren a terceros, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que a la vez resultaren cometidos.³³

b) Nombre Artístico. Al seudónimo suele frecuentemente confundírsele con el nombre artístico y con el sobrenombre, alias o apodo. De este último lo trataremos más adelante, - por lo que nos ocuparemos mientras tanto del nombre artístico.

Se entiende por nombre artístico una combinación de nombre y apellido o sólo una palabra agregada a estos, que pueden ser supuestos en su totalidad o sólo en parte, y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría el nombre verdadero.

El nombre artístico o "nombre de guerra", como es conocido aquel en el medio del "arte", acompaña casi siempre al nombre patronímico, como por ejemplo Mario Moreno "Cantinflas", Darry Cowl "Hoyoyo", Yolanda Montes "Tongolele", etc.; no se trata como en el caso del seudónimo de ocultar en forma absoluta la identidad del autor, sino que sólo indicar la persuasión de su poseedor de que su nombre verdadero no reúne las características o condiciones de sonoridad y otras necesarias para quedar en la mente del público y que no pueda ser olvidado fácilmente, es decir, los artistas, ven en el nombre artístico, una denominación de fácil pronunciación y retención entre el público. ¿Cómo no iba a cambiar de nombre Antonia Fernández Abad por el de "Sarita Montiel"?; es más eufórico y dramático el nombre de Isabela Corona que el de Refugio Pérez, y también mejor Eda Lorna que Elvira Alvarez.

En cuanto a su creación, el nombre artístico, generalmente es impuesto originalmente por el agente de publicidad del artista, experto conocedor de los gustos del público o bien de los gritos de la "galería" que nunca pasa desapercibida para estos señores.

El nombre artístico, que un actor o actriz, interprete cantando, tocando, bailando u otra persona que represente un papel, en el que recite, declame, represente o ejecute en -- cualquier forma una obra literaria o artística, imponiendolo con determinadas características y haciendolo famoso, sería muy conveniente, que se le protegiera en nuestra legislación, en el ambiente artístico, en sus muy variadas formas.

Veanse a continuación algunos seudónimos bastante conocidos.

PERIODISTAS

- 1.- Mingo Revulgo (Rene Capistrán Garza).
- 2.- Blas Urrea (Lic. Luis Cabrera).
- 3.- Dr. Atl (Gerardo Murillo).
- 4.- Lumiere (Jorge Mendoza Carrasco).
- 5.- Solange (Rosario Sansores).
- 6.- Fray Nano (Alejandro Aguilar Reyes).

ESCRITORES

- 1.- Nigromante (Ignacio Ramírez).
- 2.- Duque Job (Manuel Gutierrez Nájera).
- 3.- Voltaire (Francisco María Arouet).
- 4.- Nicolás Lenin (Vladimir Illitch Uliano).
- 5.- Máximo Gorki (Alejo Maxinovich Peshkof).
- 6.- El Caballero Audaz (José María Carretero).

NOMBRES ARTISTICOS

- 1.- Cantinflas (Mario Moreno).
- 2.- Toña la Negra (Antonieta Peregrino).
- 3.- Hugo del Carril (Hugo Fontana).
- 4.- Sarita Montiel (Antonieta Fernández Abad).

c) Sobrenombre, Alias o Apodo. Por apodo debe entenderse el "sobrenombre que suele aplicarse a determinadas personas, tomándolo de sus defectos corporales, o de alguna otra circunstancia".

Por lo que ve a sus etimologías, derivase de las raíces latinas appositum, aditamente, epiteto, y de apponere, aplicar, añadir.

El uso del apodo o sobrenombre como también se llama, es tan antiguo que debe buscarse su origen en los primeros moradores del universo. Los mismos nombres de pila, no son sino apodos tomados de diversas circunstancias. Desde el primer hombre llamado Adán (que en hebreo significa varón o hijo de la tierra), hasta el más insignificante y oscuro individuo, no hay nombre propio que no tenga su singular y significativa expresión.

En las mismas letras griegas y latinas, se ve claramente, que no existe, nombre que no sea un apodo o un epíteto - indicador de alguna cualidad del sujeto. Así Demóstenes, -- significa vigor del pueblo; Aristóteles, excelente fin; Ma-- nandro, ira del hombre; Calistenes, vigor de lo bello y Ana-- xagoras, rey de la Tribuna del Foro.

Al aparecer el Cristianismo, conserváronse los nombres propios de la antigüedad hebráica, griega y latina, sin su-- frir variación en sus significados. Así pues, Jerónimo sig--

nifica como antes, nombre sagrado; María, estrella del mar; Isidro, don de la igualdad; Rodrigo, lobo audaz.

En los tiempos modernos el sobrenombre o apodo ha sido usado más frecuentemente entre las clases sociales más bajas de la sociedad, y particularmente entre los maleantes, ya sea como epíteto burlesco o denigrante, o como indicador de la forma de delinquir del individuo, esto parece existir en todos los tiempos, ya que siempre ha habido delincuentes y ha sido costumbre entre ellos el empleo de los mismos.

El apodo es generalmente obra del público, quien los -- crea tomándolos de algún defecto físico o cualidad moral del individuo. Su elección es por tanto libre. Puede designar a toda la persona o a un aspecto de ella.

En cuanto al aspecto jurídico, nos dice Planiol:

El sobrenombre o apodo no tiene ningún valor jurídico. No forma parte de la designación legal de la persona. Sin -- embargo sustituye con frecuencia de hecho, en los campos, en la clase obrera, y en el mundo de los vagos y gentes sin ocupación al verdadero nombre del individuo. Puede entonces adquirir un papel útil para mejor asegurar la identidad y así -- se le admite en los expedientes administrativos y judiciales haciéndolo preceder de la palabra llamado. Es un elemento de identificación, y no puede adquirirse en forma definitiva y -- ser anexado al nombre patronímico.³⁴

Aunque Planiol, no hizo referencia expresa al mundo de la delincuencia, que es donde los apodos tienen importancia -- para el derecho, tal idea pudiera quedar comprendida dentro de las palabras vagas y gente sin ocupación.

En nuestro derecho, el Código de Procedimientos Penales, ha dado carácter legal al apodo en su art. 291: "En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria -- comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuvie re".³⁵

Lo anterior no deja de tener cierta importancia para la identificación de los delincuentes y a veces aún de las actividades de los mismos e incluso bien puede determinar el grado de cultura que posee, a juzgar por los sobrenombres que lleva, tales como el de "literato", "aboganster", etc., dato que bien puede ayudar para llegar a conocer las actividades a que aquél se dedique.

Es debido a las anteriores razones, que el sobrenombre, presente interés en el Derecho Penal, motivo por el que nuestro referido Código de Procedimientos Penales ha establecido como requisito previo a la declaración preparatoria el que juntamente con los generales del acusado, se determine el sobrenombre o apodo que éste lleve.

d) Títulos Nobiliarios. En algunos países europeos y principalmente en la antigua sociedad francesa, la nobleza era un elemento de la condición de la persona, implicaba ciertos privilegios. Si bien el título puede ser útil para identificar a una familia sirve sobre todo para honrarla.

Los títulos son todos recuerdo del pasado y derivan por lo general de dos fuentes distintas:

- 1.- En sus orígenes el título se unía a la propiedad de ciertas tierras nobles.
- 2.- El Rey tenía reservado el derecho de concederlos y especificar la forma en que podían ser transmitidos a los descendientes.

En la actualidad los títulos que se conocen son: Príncipe, Duque, Marqués, Conde, Vizconde, Barón, Lord, Sir, Caballero; el título de escudero ha desaparecido.

Estos no forman parte del nombre sino que tienen una significación honorífica exclusivamente. Rafael de Pina, en

su libro "Elementos de Derecho Civil Mexicano" nos dice:

Un título de nobleza es una dignidad u honor con que los monárquicos o los Papas han investido a determinadas personas como premio a servicios eminentes prestados a la Monarquía o al Pontificado.³⁶

La Doctrina nos dice, que no pueden ser adquiridos por el largo uso, y se prueban por los actos de concesión, pudiendo ser transmitidos por la herencia en la forma que lo determine la concesión misma. Por regla general se transmitían únicamente de varón en varón, por orden de progenitura, y no se tiene derecho a él, sino a la muerte del padre.

El título de nobleza no imponía ninguna obligación ya que su uso no era obligatorio pero sí podía ser usado y defendido como si se tratara de su propio nombre.

En la actualidad en la mayoría de los países han sido abolidos.

Los títulos de nobleza no forman parte del nombre, sino que tienen una significación honorífica, igual que las condecoraciones, con la diferencia que los títulos de nobleza son hereditarios, siendo su modo de transmisión por reglas especiales de padres a hijos varones.

Después de nuestra independencia los títulos de nobleza no han tenido ninguna validez en nuestro país, como se puede desprender de nuestras Constituciones de 1857 y 1917 donde establecen, tanto en una y otra, en su artículo 12, lo siguiente:

Artículo 12.- No hay, ni se reconoceran en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o pres-taren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.³⁷

Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.³⁸

De la interpretación de los anteriores mandamientos, se desprende que nuestra Constitución actual y la anterior, con sagran en el capítulo de las Garantías Individuales, la igualdad entre los hombres desde el punto de vista humano, o sea, con independencia de su posición social, religiosa o económica; para el orden jurídico mexicano, todos son hombres, son personas, colocadas en una situación de igualdad, y ha prescrito de pleno derecho la No existencia de dos o más capas sociales, compuestas por sujetos que pertenezcan a distinto origen; por lo que en México no sólo no se otorgan títulos de nobleza, sino que se va más allá, pues por mandamiento -- constitucional se pierde la ciudadanía y la nacionalidad mexicana por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero, así lo establece el artículo 37 de nuestra Constitución de 1917, que a la letra dice:

Artículo 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero:

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero.³⁹

Los títulos de nobleza que se reconocen actualmente en algunos países son: Rey, Príncipe, Duque, Marqués, Conde, -- Vizconde, Barón y Caballero, entre los principales, y se clasifican en el orden en que han quedado enumerados.

Contrariamente al nombre los títulos de nobleza sí constituyen una verdadera propiedad de las personas, en países -- donde ha sido abolida la nobleza y solamente han sido resta-

blecidos para honrar a quienes los poseen, como sucede en -- Francia, dichos títulos no tienen otro valor, ya que los Nobles no tienen otra prerrogativa que los distinga del resto de los ciudadanos.

Dado todo lo anterior los títulos de Nobleza presentan importancia, para los países que aun se reconocen y se otorgan, en lo que toca al medio de identificación y distinción de las personas. Consiguientemente, nos adherimos al pensamiento Bonnescasiano al considerar que los títulos nobilia---rios constituyen un medio de identificación y diferenciación de las personas, aunque no esencialmente, sino en forma secundaria y bajo el rubro de los elementos que el repétido pensamiento denomina variables o contingentes.

"Dada la naturaleza del Estado mexicano, la prohibición de conceder títulos de nobleza o de reconocerlos está plenamente justificada".⁴⁰

IV. FUNCION DEL NOMBRE.

Es sin duda alguna necesidad de primerisima orden la de hacer uso del nombre, ya que dada la utilidad que él presenta, es difícil imaginarse una colectividad en la que no se dispusiera de este medio de identificación a la par de distinción de los diversos miembros componentes de la misma.

Posiblemente, de no disponer de un sistema de denominación, tendría que ocurrirse a uno de numeración, que a la --postre vendría a resultar más complicado.

Resultado de lo dicho es el que, indiscutiblemente, debemos afirmar que siempre ha sido y será una necesidad in--llanable la de hacer uso de un sistema de denominación, de --ahí que encontremos que desde los primeros tiempos se haya --hecho palpable la utilidad de adoptar un nombre, cuyas fun--

ciones a realizar son las siguientes:

A).- Instrumento de Individualización. Un agregado numeroso de hombres donde no fuera posible diferenciar a los - unos de los otros distinguiendo a los individuos, no sería - un grupo social sino una masa amorfa, un rebaño. Si, en cam bio, cada uno está provisto de un signo que lo destaca de -- los demás, deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado, de -- quien se puede predicar cualidades o a quien es posible impu tar conductas. La designación individualizadora ha obrado - el milagro de transformar a un ser sin significación perso nal, una unidad fungible, en un sujeto de relevancia jurídi ca. Esta es la función primordial que corresponde al nombre de las personas. Dicho queda con esto que la sociedad huma na no es concebible sin nombres personales, pues siendo un - grupo organizado y dinámico, sus individuos deben cumplir ta reas de cooperación y de interrelación que requieren inexcusa blemente un orden mínimo que comienza por la individualiza ción.

Cuando la sociedad se vuelve más compleja y se organiza jurídicamente, el juego de las relaciones de derecho, las fa cultades, las obligaciones, las prohibiciones, las imputacio nes, el ejercicio de los poderes y el establecimiento de toda clase de vínculos, serían imposibles si los titulares de derechos y los obligados no pudieran distinguirse por el sig no de sus nombres; las relaciones jurídicas se perderían en la nebulosa de la indeterminación de sus sujetos; el poder - social no podría compeler a personas anónimas; y la organiza ción misma de ese poder social no podría concebirse, salvo - si fuese ejercido por un autócrata, el que conduciría a sus gobernados como un pastor conduce su rebaño. Pero entonces los hombres que lo constituyesen habrían perdido la dignidad

humana.

La individualización permite que cada hombre sienta plenamente su "yo" personal, y que los demás se lo reconozcan, posibilitando el desarrollo de su personalidad. La conciencia interna de ser un sujeto distinto de sus congéneres quedaría ahogada en su nacimiento por la imposibilidad de hacer la trascender sin la marca exterior en que necesita afirmarse frente a los demás. Una vez señalado, determinado o diferenciado en el grupo, el individuo cobra vida propia, autónoma, y emprende la ruta de su realización personal.

B).- Medio de identificación. No debe confundirse "individualización" con "identificación". Lo primero es, como se ha visto, una forma de separar los individuos para distinguirlos, "determinar individuos comprendidos en la especie", como lo define el diccionario de la Academia Española, y la tarea queda cumplida cuando cada uno queda suficientemente señalado para no ser confundido con los otros. Con este alcance, el nombre de las personas llena específicamente su función. La identificación es un proceso investigativo - o su efecto - mediante el cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. Lo primero aísla para distinguir, lo segundo verifica para comprobar.

Es visible, entonces, que si el nombre satisface cumplidamente -- con forzosas deficiencias prácticas -- la misión de individualizar, no parece ser el instrumento técnico apropiado para asegurar la identificación de las personas, - es decir, para determinar que el portador de un nombre sea - el mismo que legalmente lo ha recibido o lo ha llevado antes. La confusión de estas dos funciones no es rara. Henri de Page, estudia al nombre bajo el título general "De la identificación de las personas",⁴¹ y Salvat patentiza el mismo error, cuando afirma que:

La institución del nombre, creado con el objeto de asegurar la individuación de las personas, no llena esta función de un modo completo y absolutamente seguro, en virtud de los inconvenientes de las homonimias.⁴²

No cabe la menor duda de que la eficacia identificadora del nombre tropieza con diversas dificultades, y que la homonimia a que se refiere Salvat no es la más grave. Dos o más personas que lleven lícitamente el mismo prenombre y apellido no quedan por ello sin individualización, puesto que se distinguen de todos los demás, y la confusión se limita a los homónimos mismos, con lo que el problema se circunscribe a lograr una mejor individualización. En cambio, la cuestión de establecer si quien porta un nombre sea realmente su titular, o si una persona que aparece hoy y aquí con una denominación sea la misma que la que la llevaba en otro tiempo o en otro lugar, o si es una misma persona la que aparece usando nombres diferentes, será lo más grave.

A través del tiempo se han utilizado diversos sistemas de identificación, de toda índole, unos teóricamente viables pero poco prácticos en la realidad; otros que no salen del campo de la teoría por ser sencillamente utópica su aplicación; algunos que aparentemente resolvían el problema y que con el tiempo y la práctica se llegó a la conclusión de que no son totalmente exactos.

De esta manera desfilan los sistemas de identificación por medio de: el nombre, el tatuaje, las marcas particulares, la fotografía identificativa, la antropometría, etc.

Como se advierte, el nombre figura entre los sistemas fallidos como medio de identificación humana. La solución la dió el sistema Dactiloscópico Argentino, ideado por Juan Vucetich, en uso en todo el mundo, que se funda en la invariabilidad y perennidad de las líneas papilares. Como se --

forman definitivamente durante la vida intrauterina, el individuo nace con el signo de identificación, que ya no perderá hasta el final de su existencia, o hasta más allá de ella, - pues posibilita también la identificación del cadáver mientras no haya entrado en avanzada descomposición. Este descubrimiento permite comprobar la identidad de una persona a lo largo de toda su vida, y en las circunstancias más difíciles, si se toma la precaución de verificar sus figuras dactiles - - o plantares - inmediatamente del nacimiento, como se práctica sistemáticamente en los Estados Unidos, y también en algunos hospitales y maternidades argentinas.

En la provincia de Buenos Aires la ley 5004, del año de 1942, estableció la obligatoria identificación de toda la población, entregándose a cada cual la tarjeta o la cédula de identidad. A los 90 días de nacidos, los niños deberían ser presentados para la toma de las impresiones papilares y la - formación de su matrícula, emitiéndose una tarjeta de identificación. A los seis años, previa verificación de su identidad, se le otorga la primera cédula, que debe renovarse a -- los dieciocho años. Después, de esa edad, la renovación debe hacerse cada 5 años, de modo que los datos del prontuario se mantienen constantemente actualizados.

La ley 13.842, del 14 de octubre de 1948, en Argentina, creó el Registro Nacional de las Personas, en el que debían inscribirse todos los habitantes del país, llevándose una -- matrícula individual para cada uno donde se compilarían todos los datos y elementos útiles para identificar a los individuos en cualquier momento, y entre esos elementos la ficha dactiloscópica como pieza principal.

De todo cuanto se ha mencionado, consideramos de que en México sería conveniente adoptar este sistema de identificación Dactiloscópica, creando además un Registro Nacional de

Personas, con el objeto de que todos esten debidamente identificados y evitar la incertidumbre de no saber realmente si una persona que aparece hoy y aquí con una denominación sea la misma que la que llevaba en otro tiempo o en otro lugar; sistema, que consideramos, en un futuro será una necesidad - de orden público, si tomamos en cuenta el crecimiento acelerado de la población, los casos excesivos de homonimias, que actualmente existen y que aumentarían paralelamente con el -- crecimiento de la población y si agregamos la deficiente reglamentación de nuestra ley respecto al nombre el problema - de la identificación se torna más complicado y difícil.

C).- Expresión de la Filiación y de Estado. El apellido del sujeto menta la familia a que pertenece, por lo menos cuando es hijo de matrimonio legítimo, y se ha estimado que su función es la de señalar la filiación de la persona que - lo lleva.

No puede discutirse la verdad de que la enunciación del nombre completo de una persona comprende la indicación de la familia que compone, ya que el segundo elemento - el apellido - es el común de todos los individuos que la integran. Pero se olvida que no es esa la tesis del nombre, cuya -- creación tiene por fin individualizar. Cuando la forma de - la denominación humana se reducía a un sólo elemento, la función que se le atribuye fuera de la individualización era im posible, y, sin embargo, el nombre llenaba el propósito para que había sido instituido. La adición del ingrediente familiar o patronímico no se produce para indicar la filiación, sino con el objeto de valerse de ella, como hecho preexistente y firme, para precisar la individualización. Claro está, que por fuerza de las cosas, el apellido oficia de factor -- denunciante de una vinculación familiar y de un nexo filiatorio, y constituye frecuentemente un indicio probatorio de la

posesión de estado.

La eficacia y la certidumbre de ésta indicación son, no obstante, de limitada relevancia. Como anuncio de la pertenencia a una determinada familia, el dato es insuficiente, - porque el apellido sólo indica por lo general en todos los - países la paterna, ya que no es obligatorio el uso del doble apellido, ya que en varios países es tolerado, en otros fa--cultativo y en otros prohibido; tratandose de hijos extrama--trimoniales, la indicación es equívoca; y respecto de los --hijos de padres desconocidos, el dato es siempre engañoso, o inútil.

D).- Signo Relevante de la Personalidad. El nombre, al individualizarlo, instaló al ser humano en la posesión plena de su personalidad; centro diferenciado de voluntad y de acción, de poderes, de obligaciones y de imputaciones, se realiza en su integridad física y espiritual, sin riesgo de diluirse en la masa, que es la muerte de la personalidad aunque sobreviva el individuo. La conciencia de ser uno quien es, para sí y para la sociedad en que vive, la posibilidad - de conservar esa individualidad, de protegerla y de perpe--tuarla, de cultivarse, superarse, crear relaciones estables, fundar una familia y también sentir la vocación de un destino trascendente más allá de éste mundo, constituye la personalidad del hombre. Ni mera unidad biológica, ni sólo persona jurídica, sino persona humana, florecimiento pleno de un ser para quien el derecho se construye, y es instrumento de unidad al nombre que la individualiza, al extremo de que la mención del último evoca por necesidad al sujeto que denomina, y el recuerdo de la persona hace afluir su nombre. "Sacar a relucir un nombre es poner en cuestión la persona misma que designa". Nos dice Perreau:

En todos los tiempos el nombre ha sido la representación, en cierta forma simbólica, del individuo. El nombre es la palabra que vivifica para nosotros aquellas universales de que hablaba la antigua escolástica, y es idea general que evoca instantáneamente es la de la personalidad entera de un hombre. Su estructura física, sus rasgos y las particularidades de su fisonomía, su inteligencia, su carácter y su sensibilidad, en fin todo su ser físico y moral, sus obras así como -- sus acciones, los hechos y gestos que ha realizado, todas -- estas imágenes y todos esos pensamientos en que se reflejó -- para nosotros la existencia humana, nos lo suscita el nombre de un sólo golpe. A la sola pronunciación de su nombre, se alza el personaje de pie; muerto, el nombre le restituye la vida; ausente lo llama ante nosotros; y a la hora de las crueles separaciones, un nombre queda sobre nuestros labios, último consuelo, y prenda suprema de ternura.⁴³

Estas hermosas palabras de Perreau sintetizan cabalmente la unidad de nombre y persona.

El nombre se ha convertido en algo más que el signo exterior del individuo: es su forma jurídica inseparable.

V. DERECHO AL NOMBRE.

La búsqueda de la especificación del nexo jurídico entre el sujeto y su nombre, visto como un derecho, ya que el portador legítimo de la designación - lo que supone vocación legal para usarla - tiene incuestionablemente la facultad de exigir a terceros su reconocimiento, de obligarlos a que lo respeten, y de compelerlos a cesar en su uso ilegítimo en caso de "usurpación", ha llevado desde antiguo a la doctrina a formular diversas explicaciones que den adecuado fundamento a la tutela legal del nombre. La necesidad de esa tutela, como su explícita o implícita existencia en el ordenamiento normativo, han estado siempre fuera de debate; la indagación de las bases sobre que se asienta, y de la fi-

gura legal en que se estructura, es tarea que esta lejos de hallarse concluida, y la controversia se mantiene abierta.

No se trata ya de inquirir qué es el nombre, sino que, suponiendo que es el objeto de un derecho, averiguar cuál es, o en qué consiste, el derecho que tenemos sobre él.

Los sostenedores de cualquiera de las tesis positivas en ese sentido no se han cuidado de investigar si tal derecho subjetivo existe o es posible, asunto que se problematiza recién en nuestros tiempos de modo que para conservar el orden cronológico de las ideas a examinar, nos ocuparemos primero de las teorías ensayadas, dejando para el final el tema más moderno de la posibilidad de un derecho subjetivo al nombre.

A).- Teoría del Nombre como Propiedad. La concepción del nombre como objeto de un derecho de propiedad se ofrecía tentadora por su simplicidad, y daba satisfactoria explicación a su opinibilidad erga omnes. Todo ataque llevado por terceros contra el nombre de una persona, ya fuera negándole la facultad de usarlo, ya pretendiendo derechos sobre él, ya usurpándolo, podía repelerse mediante acciones nacidas del derecho de propiedad. El titular era dueño de su nombre a título de dominio, lo defendía como un bien de su patrimonio utilizando las acciones reales de eficacia indiscutible, como las personales en función de su calidad. Si alguien lesionaba de cualquier manera su derecho - absoluto, exclusivo, perpetuo - podría perseguir al autor de la lesión hasta obtener judicialmente la reparación correspondiente sin necesidad de demostrar cual fuera el perjuicio sufrido, puesto que el menoscabo iba dirigido a un derecho absoluto.

Esta noción nació en Francia bajo el antiguo régimen, - donde el amparo de los hombres nobiliarios se confundía con

la tutela de su patrimonio territorial, puesto que nombre y tierra, es decir título de nobleza y feudo, señorío o propiedad aneja, iban unidos bajo el mismo signo y con él se transmitían.

En 1725 - escribe Perreau - Sapeyriere no acuerda protección contra los usurpadores más que a los nombres de las - "familias ilustres"; en 1784 Guyot hablará de proteger el nombre de las "familias nobles"; más tarde, en el Repertorio de Merlin, la palabra "noble" será cuidadosamente suprimida para hablar solamente de los "nombres de las familias" (apellidos) cuando reproduce el artículo de Henrion de Pansy sobre el nombre, precedentemente insertado en el Repertorio de Guyot. Mientras se amplía el círculo de las clases llamadas dirigentes, sobre todo con la Revolución, se ve ensanchar igualmente esta noción del patrimonio moral familiar simbolizado por el nombre, comprendiendo en él junto a los brillantes servicios prestados el Estado, los actos ordinarios de honradez, de probidad u otras modestas virtudes burguesas. Y así, se termina por reconocer aún a los más humildes el derecho de impedir la usurpación de su nombre.⁴⁴

La revolución francesa emparejó a nobles y a plebeyos - acordándoles igualitariamente esa nueva propiedad que parecía no podersele negar a nadie.

Desde entonces la jurisprudencia francesa mantuvo invariablemente la doctrina - referida en particular al apellido - de la propiedad de los nombres. Unas veces empleando - la expresión de que constituían "una verdadera propiedad", - "una propiedad privada", "una propiedad familiar", o refiriéndose en otras al "propietario incontestado" o "propietario usurpado" de un apellido determinado. La uniformidad -- del pensamiento se observa tanto a través de las decisiones de diferentes Cortes de Apelación, como en las de la Corte - de Casación, e igualmente en las del Consejo de Estado.

Aubry y Rau también miran en el derecho a llevar un nombre, un derecho de propiedad, siendo por ello que hablan de ese derecho al hablar del de propiedad en general diciendo:

Los nombres patronímicos de las familias, son de su propiedad. Se adquieren en principio general, por la filiación legítima o al través del reconocimiento de uno de los padres; se afirman con el uso y la continua posesión.⁴⁵

Abordaremos la crítica a esta teoría con los franceses Baudry Sanantinerie y Houques - Fourcade, quienes establecen lo siguiente:

La propiedad es un derecho exclusivo. El propietario de una casa puede sacar de ella la utilidad jurídica que contiene, excluyendo a cualquier otra persona. La misma cosa no puede tener dos propietarios diferentes por el todo; se limitarían uno al otro, lo que sería contrario al derecho de propiedad. Este carácter exclusivo no se encuentra en el derecho que se tiene sobre el apellido. Varias personas, no parientes, ni teniendo entre ellas nada de común, llevan frecuentemente el mismo apellido y obtienen de él todas las ventajas que es susceptible de producirles.⁴⁶

Planiol en su Tratado Elemental argumenta:

El derecho de propiedad es la atribución exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de este derecho supone que la cosa objeto del mismo, es de tal naturaleza que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, y ser aprovechada por cada una en su totalidad. Es el caso de la mayor parte de las cosas materiales; el goce exclusivo de cada una de ellas por individuos diferentes es la condición esencial de su buena utilización. Pero es diferente para las cosas inmateriales, especialmente para el apellido. Dos o más personas pueden llevar a la vez el mismo apellido y cada una sacará todas las ventajas y comodidades que el apellido es susceptible de producir. La prueba de que tal cosa es posible, es que así sucede. De hecho, los mismos apellidos se encuentran en todas partes, dados espontáneamente a hombres que nada tienen de común. Sin duda sería de desear que hubiese bastantes apellidos para evitar estas repeticiones, pero las lenguas no son tan ricas para suministrarnos una nomenclatura así deseada. Los apellidos usuales son poco numerosos; las formas variables de su ortografía hacen ilusión sobre su número real.⁴⁷

Estimamos que en forma plena queda descartada la teoría que ve en el derecho al nombre un derecho de propiedad; pero para complementar el presente estudio, consideramos menester

decir que juzgamos que el error en que se ha caído, obedece a que tal teoría ha creído encontrar su fundamentación en un simple dato de carácter histórico, como lo fué la costumbre seguida en la época feudal en que el señor llevaba los nombres de las tierras de que era propietario, según veremos a través de la siguiente cita que viene hacer más sólida la -- desaprobarción de la teoría de la propiedad y a servir de --- fuente a la opinión por nosotros emitida.

Planiol, Ripert y Savatier exponen:

El origen de los apellidos de las personas, repugna a la idea de la propiedad: casi todos han sido tomados del fondo - común del idioma y de la historia; son nombres de cualidades, profesiones, nacionalidades, o bién el nombre de un personaje piadoso o célebre, no de cosas apropiables. Lo que ha introducido la idea de propiedad de los apellidos, es el apellido feudal, es decir, el nombre de tierra llevado por una persona. Esta manera de designar a las personas por los señoríos que poseían debía fatalmente conducir al error de confundir - el apellido con la propiedad. Esto ha sido excusable para -- ciertos apellidos, pero no lo ha sido para todos.⁴⁸

Mientras el propietario tiene la facultad de vender, de donar o de legar su bien, de modificarlo, transformarlo y -- hasta de destruirlo, no nos está absolutamente permitido ena-- jenar nuestro nombre, de regalarlo, así fuera por causa de - muerte. Nos está prohibido introducirle el menor cambio. Nuestros herederos no lo recogen en nuestro patrimonio y, si no dejamos descendientes, se extingue con nosotros.

Creendo haber tratado con la amplitud necesaria el pun-- to que nos ocupa, pasamos al estudio de otra teoría adoptada con menor frecuencia pero no menos importante y novedosa.

Julien Bonnecase, al ocuparse del estudio de la natura-- leza jurídica del derecho al nombre; después de examinada la doctrina que lo considera como derecho de propiedad y no com

mulgando su pensamiento con el de los autores sustentantes - de la tesis expresada, elabora por su parte dos teorías más a saber: la que ve en el derecho al nombre una copropiedad, y la que establece una equivalencia entre el derecho al apellido y los derechos del autor.

Una vez citadas las tesis de referencia, pasaremos a dedicarnos al estudio de cada una de ellas, siguiendo para tal efecto el mismo orden en que respectivamente fueron enunciadas y haciendo la transcripción de las propias palabras de autor tan eminente.

B).- Teoría de la Copropiedad. Es a propósito de la -- que asimila a la copropiedad el derecho que todo individuo -- tiene a llevar un nombre, cuando vemos que Bonnacase argumen-- ta de la siguiente manera:

Es posible en efecto que el derecho al apellido no se -- explique en definitiva por la idea de la propiedad; pero lo -- que sí es seguro, es que el derecho al apellido es perfecta-- mente compatible con la forma de propiedad llamada copropie-- dad, o sea, la indivisión forzosa y perpetua. En el derecho de los bienes, establecimos que una sólo y misma cosa puede -- ser de la propiedad de varias personas, pudiendo cada uno de los copropietarios usar de la cosa como si fuera el único due-- ño. Lo mismo sucede con el apellido común de varias perso-- nas; cada una lo lleva, es decir, lo usa por el todo sin per-- judicar a su homónimos; pero donde aparece la noción de copro-- piedad, es cuando un tercero quiere tomarlo para sí, pudiendo impedirselo cualquiera de los homónimos.⁴⁹

A reserva de posteriormente hacer la crítica de esta -- doctrina juntamente con la correspondiente a la teoría diver-- sa del mismo autor, pasamos al exámen de ella.

C).- Teoría de los Derechos de Autor. Respecto a esta teoría se expresa así:

El derecho de autor como los demás bienes llamados in--

corporales, se caracterizan en un elemento material, la creación de forma que reconocemos. Desde entonces, este elemento material, de donde parten las prerrogativas al derecho de autor, es un símbolo sobre el cual es susceptible de extenderse el derecho de propiedad.

Vamos muy lejos en el reconocimiento de los símbolos susceptibles de justificar la extensión del derecho de propiedad; admitiendo como tales, todos los signos o elementos exteriores que caen bajo los sentidos cualesquiera que sean. Es así como toda la Jurisprudencia, que ve en el derecho al apellido un verdadero derecho de propiedad, jurisprudencia particularmente criticada, encuentra su razón de ser en el hecho de que el apellido de una persona se concretiza y materializa lo mismo en los Registros del Estado Civil, que en los escritos emanados de la propia persona o de un tercero, y en el terreno vocal y auditivo. El apellido de una persona pronunciado o escuchado por nosotros es una realidad exterior, una realidad experimental, porque no está ligada a las percepciones de un sólo sentido. Lo que decimos del apellido es tan exacto del nombre en general, como del nombre comercial, siendo este último una simple variación del primero. No se puede explicar otro modo como no sea por nuestra tesis, una de las últimas sentencias dictada por la Corte de Casación sobre esta materia: la sentencia Clerc et Quintin de 25 de octubre de 1911.⁵⁰

CRITICAS: Vistas las doctrinas anteriores, intentaremos explicar las críticas de ambas partiendo para ello de las disposiciones relativas que obran en nuestro Código Civil vigente.

Juzgamos que no es copropiedad, porque ya con anterioridad ha quedado plenamente demostrado que el derecho por nosotros estudiado no puede considerarse como propiedad, de donde menos puede decirse que sea copropiedad, toda vez que ésta no viene a ser en último análisis sino una forma especial de la primera. A mayor abundamiento, agregaremos que si bien pudiera ser aplicable el Art. 938 de nuestro Código Civil que establece. "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas"⁵¹, no lo sería menos el contenido del Art. 976 que estatuye que:

La copropiedad cesa: por la división de la cosa común, por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y - por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un sólo copropietario.⁵²

Nunca se ha visto que un nombre haya sido objeto de división entre varias personas a quienes toque tan sólo una -- parte del mismo; jamás se ha oído decir que un nombre se haya destruído -ya que es una cosa inmaterial -, y ni tampoco perdido en forma alguna pero ni siquiera como consecuencia - de resolución judicial, en la que cuando más se puede autorizar a un cambio de nombre; ya quedó establecido con anterioridad que el nombre no es enajenable sino transmisible como resultado de la filiación y únicamente en los casos previstos por la propia ley; por otra parte, es imposible aún el - imaginar que el uso de un apellido pueda llegar a pertenecer en forma exclusiva a una persona determinada.

Consiguientemente, no estamos de acuerdo en ver una semejanza con la copropiedad en tratándose del derecho al nombre y en segunda diremos las razones que tenemos para negar también que pueda ser asimilado a los derechos del autor como pretende Bonnacase.

Revisando la Nueva Ley Federal Sobre Derechos del Autor vemos que en todo caso se concede el derecho exclusivo al -- autor por un período especial según sea la naturaleza de la obra o invención, circunstancia que no sucede con relación - al nombre, ya que hemos visto que un mismo apellido es llevado simultáneamente y no en forma exclusiva, por diversas personas que en muchas ocasiones no guardan entre sí ni un pa--rentesco lejano.

Otro punto de crítica y quizá el de más peso, es que -- tratándose del nombre no hay ninguna creación, ninguna obra nueva como nos dice Bonnacase en la exposición de su teoría;

bastando recordar para dar fuerza a nuestras palabras, la -- opinión de Planiol al señalarnos que todos los nombres han sido tomados de un fondo común, bien sea de la lengua, bien de la historia o de múltiples motivos más.

Además la ley y la costumbre nunca han fijado un término dentro del cual se extinga el derecho al nombre, de ahí -- que malamente, quiera compararse el derecho cuya naturaleza jurídica examinamos, con los derechos del autor.

D).- Teoría de la Institución de Policía Civil. Modernamente se ha dicho que el nombre es una institución de policía civil, con lo que el derecho al nombre parece ser un derecho administrativo. Las personas recibirán un nombre como las cosas un número, de ahí que más de un derecho, parece -- tratarse de una obligación a llevar el nombre que es impuesto por la policía civil.

Fue Planiol, autor tantas veces citado por nosotros, -- quien precisamente al hacer su estudio crítico sobre la doctrina de la propiedad, elaboró el pensamiento a que hoy pasamos revista y que se sintetiza en estos términos:

El apellido es para la persona que lo lleva, más bien -- una obligación que un derecho. Es una Institución de Policía Civil; es la forma obligatoria de la designación de las personas; no es un objeto de propiedad como no lo son los números de matrículas; no es alienable; la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva, lo establece menos en interés de éste que en el interés público. Su carácter transmisible por la herencia no prueba que sea objeto de propiedad. Se ha dicho algunas veces que los particulares hacen de su apellido un -- uso conforme a su naturaleza al transmitirlo a sus hijos; razonamiento que reposa en un error; pues la transmisión hereditaria del apellido no es obra de la voluntad del padre; es la ley que para hacer notorio el hecho de la filiación, exige -- que este hecho sea enunciado por la identidad del apellido. El apellido es excluido de toda idea de propiedad.⁵³

La anterior teoría fué reafirmada por Planiol en el tratado que elaboró contando para ello con la colaboración de Ripert y Savatier, ya que dice: "La ley ha hecho del apellido una institución de Policía Civil; la forma obligatoria de la designación de las personas".⁵⁴

Hemos de hacer notar que la idea de Planiol ya había sido anteriormente expuesta por Baudry Lacantinerie y Houques-Fourcade, quienes en su tratado de Derecho Civil asientan:

Como se ha dicho, el apellido es una institución de policía Civil, la forma obligatoria de la designación de las personas. No es objeto de propiedad como no lo sería un número de matrícula, si se sirviese de estos números en vez de apellidos para designar a las personas.⁵⁵

Con relación a esta doctrina, diremos que estamos de acuerdo en parte con sus principios, debido a que juzgamos que si bien es una obligación la de llevar un nombre que sirva de medio de designación e identificación, no es menos cierto que visto desde otro punto de vista constituye un derecho, puesto que toda persona puede oponerse a que su propio nombre sea objeto de usurpaciones por parte de tercero, aun cuando se haga necesario el que la usurpación cause perjuicio a la parte ofendida que en esa virtud tiene acción para defender su nombre.

E).- Teoría del Estado Civil. Una teoría más que viene a ingresar al número de las elaboradas para explicar la naturaleza jurídica del derecho al nombre, es la de los autores que creen ver en él un elemento del estado civil de las personas. Entre los autores sustentantes de esta tesis, podemos citar a Hernand, Jossierand, Bonnecase y otros de no menos reconocida autoridad; sin embargo, queremos citar en forma especial a Colín y Capitant quienes sostienen:

A nosotros nos parece que en esta materia no puede profesarse ningún sistema general y absoluto, y que la naturaleza del derecho del individuo sobre los vocablos que sirven para designarle, así como la de las acciones que puede ejercitar para hacer valer este derecho, varían según los elementos de su designación. Este es el único medio de explicar y de justificar las decisiones de la jurisprudencia, que si a veces son contradictorias en apariencia, pueden en realidad conciliarse entre sí.

En primer lugar, si se trata del nombre patronímico, y el derecho al mismo considerado en sí y como signo distintivo que une al individuo a tal o cual familia, observaremos - que, salvo ciertas hipótesis excepcionales de distribución administrativa, el apellido se adquiere siempre por la filiación. Por consiguiente, las acciones relativas al apellido plantean una cuestión de filiación; se trata siempre de demostrar que el demandante por su filiación o por sus antepasados, está unido a un poseedor legítimo del apellido que se impugna. En suma, el nombre patronímico es pues el de filiación, el signo exterior distintivo del elemento del estado de las personas. Y la acción por la que se reivindica contra otro o se prohíbe a otra persona el uso de un apellido - sobre el cual se pretende tener derecho, no es más que una acción de estado, puesto que con ella se pretende reclamar o defender su estado.⁵⁶

Con relación a la crítica de esta doctrina, expondremos las ideas de Planiol, Ripert y Savatier, quienes nos dicen:

Algunos autores no ven en el nombre patronímico sino la marca y la traducción de una filiación. Las acciones que lo defienden serán, por tanto, acciones en reclamación o en impugnación de filiación. Creemos esta concepción tan incompleta como la que hace del apellido una propiedad de familia; puesto que desconocen que para nombrar a un individuo no basta con saber cuál es el apellido de una familia, sino que hay que saber también si el individuo tiene alguna relación con ella. Y por el contrario, no viendo en el apellido sino la marca de una filiación, se desconoce que, para nombrar a un individuo, no basta conocer sus relaciones con determinada familia, sino que además hay que conocer el apellido de ésta. ¿Cómo explicar entonces, el derecho de un individuo a un apellido que ha sido autorizado a llevar, por decreto, y que no es en absoluto la manifestación de una filiación? En cuanto a la afirmación de que el nombre forma parte del estado Civil, se impone desde luego, pero esa misma razón, no resuelve ningún problema.⁵⁷

F).- Teoría del Derecho de la Personalidad. No faltan autores que piensen que el derecho al nombre es un derecho - de la personalidad, un atributo inherente a ella.

Fadda y Bensa dicen que el nombre es la expresión de la persona considerada en relación a la familia, lo que parece estar más en conexión con la tesis precedente: sin embargo, añaden:

-- o sea, no otra cosa que un elemento de nuestra personalidad inmaterial. Es un verdadero derecho sobre la propia persona; no un derecho de propiedad sobre cosa incorporal, lo que implicaría que el objeto estuviera fuera de nosotros.⁵⁸

Para Baudry Lacantinerie el nombre es el signo característico y distintivo del individuo. Es inseparable de la -- persona, de la cual constituye un elemento esencial, con el mismo título que el honor y la libertad.

Nos señalan los sostenedores de esta tesis que la personalidad no es mero equivalente de capacidad de derecho, el - presupuesto necesario para la titularidad de derecho y de -- obligaciones, sino de una síntesis de facultades fundamentales que derivan de su propia esencia y de que el hombre dispone por la sola razón de reconocérsele la calidad de persona. Tales son el derecho a la vida, a la integridad del -- cuerpo, al honor, a la libertad, a su propia imagen y al NOMBRE. De nada valdría asegurarle el ejercicio de poderes sobre las cosas exteriores de que se sirve, o de garantizarle el señorío de su voluntad en relación a la conducta de otras personas, si no estuviera tutelado también su derecho al goce de los elementos substanciales que integran su propia personalidad, y de hacerlos reconocer y respetar por los demás. La generalidad de los derechos subjetivos - de cualquier - -- naturaleza que fueren - sirven a la persona a que están -- atribuidos y contribuyen a la realización de sus necesidades

y de sus fines, pero éstos, llamados "de la personalidad", no tienen puro valor de utilidad o de realce para el sujeto, sino que forman un haz de prerrogativas mínimas inherentes a la condición de persona, indeclinables, inescindibles de la personalidad, sin las cuales el individuo humano no podría subsistir en una sociedad organizada, lo que es decir que el derecho no sería posible.

Estos derechos serían los medios por los cuales el hombre ejercería el señorío de sí mismo, para obrar y disponer como dueño de sus facultades naturales, de su ser físico y de sus potencias anímicas, de sus atributos jurídicos y de su ser ético.

En lo que no hay disputa entre los diferentes sostenedores de la doctrina es sobre los caracteres de estos derechos. Se les refuta absolutos, es decir oponibles erga omnes, carentes de contenido patrimonial directo -lo que no impide que las lesiones sufridas en esos derechos puedan resolverse en reparaciones pecuniarias- son indisponibles, intransferibles, irrenunciables, inexpropiables e imprescriptibles.

Entre los autores sustentantes de esta teoría, podemos citar a Nicolas Coviello (59), Adriano de Cupis (60), Jacques -- Michel Grossen (61), Enneccerus - Nipperdey (62), Jossierand (63), Barassi (64), Dernburg, que lo califica como derecho de la persona excluyente de los derechos patrimoniales (65), Nicola y - Francesco Stolfi, que lo llaman derecho personalísimo (66), - lo mismo que Humblet (67), Gangi (68), Lehrman (69), Messineo (90), Perreau (74), Saleilles (72), Blondel (73), Battle (74), Ferrara (75), Capitant (76), De page (77), Llambias (78), Rodríguez Aimé (79), -- Borda (80), Acuña Anzorena (81), para quien es un derecho inherente a la personalidad al igual que el Derecho al estado, a la vida o al honor.

Abordaremos la crítica a esta teoría con el criterio -- del Doctor Orgaz, quien nos dice:

En rigor, todos estos caracteres y los demás que puedan señalarse, son uno solo y mismo, pues todos contemplan el mismo rasgo desde diversos puntos de vista. El hombre los recibe con el nacimiento (los derechos de la personalidad). Los bienes que estos derechos tutelan son bienes de la vida que - le brinda la naturaleza (la vida misma, el cuerpo, las facultades naturales), derivan de su condición humana (la libertad, el honor, la esfera ética), o le son atribuidos inmediatamente por el ordenamiento jurídico (nombre, estado). Salvo estos últimos, serían derechos originarios.⁸²

Las objeciones más importantes se refieren a los aspectos estructurales de estos derechos subjetivos, en los que - faltarían elementos propios para el establecimiento de la relación jurídica de la que el derecho subjetivo sería expresión de titularidad. En primer lugar, faltaría la alteridad del derecho por la ausencia de un sujeto pasivo, a menos que se recurra a la fórmula de la obligación pasivamente universal, hoy tan resistida. Luego que el objeto estaría constituido por el sujeto mismo, o por partes materiales o morales de él, con lo que habría una confusión inconcebible donde el sujeto tendría derechos sobre sí mismo. Y, en fin, que se - trataría de unos derechos subjetivos muy peculiares, no adquiridos, ni susceptibles de transmisión.

La personalidad no puede ser objeto de derechos - escribe, el doctor Orgaz - porque ella, al contrario, es el sujeto de todo derecho; ésto no varía por que se diferencien de - la personalidad sus diversos elementos (vida, integridad, honor, etc.), pues se trata siempre, en definitiva, de la personalidad misma, una e indivisible.⁸³

Además, - nos dice el maestro Adolfo Pliner - no sería suficiente que un interés determinado esté protegido por la ley para que se convierta por ello sólo en objeto de un derecho subjetivo. Faltaría el elemento, en que tanto insiste Windscheid, de que "la voluntad sea decisiva" para el ejercicio del poder conferido por la ley, y si se admite que esos -

supuestos derechos son originarios y absolutamente intransmisibles e indisponibles, la voluntad del sujeto no tendría ninguna influencia en la suerte del objeto sobre el cual recae el derecho. Concluiríamos en que estamos frente a un derecho subjetivo carente de facultades atribuidas al señorío de la voluntad de su titular. Lo que habría en todo caso, es la posibilidad de acción para reclamar la reparación del daño en el supuesto de lesión inferida al interés protegido, pero entonces no se trataría del ejercicio de una facultad derivada del derecho subjetivo que se pretende, sino de una pretensión autónoma que nacería del daño causado.⁸⁴

G).- Opinión Sustentada por Nosotros. Terminada la exposición de las diversas teorías, y una vez intentada la crítica de cada una de ellas, necesariamente se impone el que expresemos nuestro criterio. Aún cuando del sumario panorama que precede se insinúa la vastedad de los problemas que el tema suscita, y su tratamiento excede los límites de este trabajo, por lo que se hace indispensable el que aclaremos que no vamos ni siquiera a tratar de elaborar una nueva tesis que venga a sumarse al gran número de los ya existentes, sino que nos concretaremos a estructurar una idea que tenga como base los principios sustentados por algunas de las teorías estudiadas.

En este orden de ideas se presenta el problema relativo a determinar si el nombre en verdad implica un derecho subjetivo o bien si es una cualidad de la persona que trae consigo facultad jurídica alguna.

En la definición corriente del derecho subjetivo como facultad reconocida por la norma para hacer u omitir algo, el nombre no quedaría caracterizado directamente como facultad, es decir, en sí el nombre no sería facultad por cuanto que su calidad misma no se traduce en acciones u omisiones; sin embargo, esta definición del derecho subjetivo, siguien-

do al apreciado y distinguido maestro Rafael Villegas, es in completa.

Al Respecto nos dice el aludido jurista:

Hemos sostenido la tesis de que el derecho subjetivo implica siempre una facultad jurídica en relación con otra persona y que debe definirse en función del deber que impone en un sujeto extraño, de tal suerte que la conducta, materia de un derecho subjetivo, se contempla no sólo en función del titular sino en relación con el obligado. No es verdad que todo derecho subjetivo se traduzca en acciones u omisiones, — pues existen deberes jurídicos de tolerancia, de abstención y de prestación, en donde podemos ir determinando las diversas facetas del derecho subjetivo por la correlación necesaria entre ambos conceptos. Todos aquellos derechos subjetivos que imponen un deber general de abstención, en realidad existen — sin que se manifiesten necesariamente como formas de acción o de omisión. Constituyen una situación jurídica de la persona que impide a otros sujetos realizar determinados actos. Y — desde este punto de vista, al configurar deberes negativos o de abstención, que pueden ser generales o individuales, se — crea una facultad no para actuar, pero sí para impedir que — otro pueda interferir en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona: tal ocurre justamente con el nombre. NO ES QUE EL NOMBRE NOS CONCEDA UNA FACULTAD JURIDICA DE ACCION, SINO TAN SOLO UNA AUTORIZACION PARA IMPEDIR QUE OTRO INTERFIERA EN NUESTRA PROPIA ESFERA JURIDICA Y EN NUESTRA PERSONA MISMA; por esto existe el deber general para respetar el nombre y está sancionado el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad atribuyéndose una calidad o nombre, dice la ley, que no correspondan — al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño.⁸⁵

Queda por lo tanto clasificado el nombre, no dentro de las facultades jurídicas que implican la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que — otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, o en nuestra persona. Se trata, pues, de un — interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple las —

finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger. Las medidas de seguridad y de orden intimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales -- del sujeto, por lo que su naturaleza jurídica de este derecho subjetivo, cumple una función de policía administrativa para la identificación de la personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; ya que tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre.

Como conclusión a todo lo anteriormente dicho, consideramos que EL DERECHO AL NOMBRE ES UN DERECHO SUBJETIVO DE -- CARACTER EXTRAPATRIMONIAL, PRIVADO Y ABSOLUTO.

Es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, -- porque no podemos decir que es valorable en dinero, o que -- forma parte del activo de las personas, o que pueda ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación o venta por acto jurídico. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Todas estas posibilidades -- se niegan al nombre, de aquí que quede caracterizado como -- una facultad jurídica extrapatrimonial. Es un derecho privado por cuanto que es oponible en general a particulares. Por último, es absoluto, por ser un derecho valedero erga -- omnes.

VI. DETERMINACION DEL NOMBRE.

Una vez que en el punto anterior dentro de un marco general de ideas, así como del reconocimiento, de nuestros diferentes ordenamientos civiles, que en sus diferentes épocas de su vigencia, hacen, respecto al derecho que las personas físicas tienen a un nombre, es conveniente distinguir entre -- el derecho a un nombre y el derecho a un nombre determinado. Sólo este último derecho es una manifestación de las relaciones de filiación; el primero es una exigencia de la personalidad, pues todos tienen derecho a ostentar un nombre que -- les designe en la vida social.

Hecha la anterior aclaración procederemos a distinguir el nombre de familia o apellido y el o los nombres individuales o de pila, estudiando al mismo tiempo, por separado respectivamente, los motivos y circunstancias que determinan, -- el que una persona física, use como medio de designación o -- diferenciación de los demás, un nombre propio seguido del -- nombre de familia o apellido.

1. DETERMINACION DEL NOMBRE INDIVIDUAL O PROPIO. El -- nombre individual se atribuye a instancia y a elección de -- los padres y excepcionalmente de los representantes de las -- cosas de protección a beneficiencia o del propio Oficial del Registro Civil, en los casos de los niños provenientes de pa -- dres desconocidos.

El nombre propio obedece a la necesidad de distinguir -- entre sí, a los miembros de una familia, ya que, todos ellos llevan el mismo apellido, por lo que se hace necesario dis-- tinguirlos, por un signo, que sea propio a cada uno de ellos, por lo que no revela filiación de la familia, sino que, como su nombre lo indica, tiene un carácter meramente individual, mismo que al ser inscrito en el Registro Civil, viene a ser

reconocido oficialmente, adquiriendo así un carácter legal - un nombre individual, por lo que trae consigo los mismos derechos que el apellido. El que tiene derecho sobre determinado nombre o nombres de pila podrá usarlo, derecho de uso, en todas sus actividades, y en cualquier tipo de relaciones; asimismo podrá defenderlo, derecho de defensa, si llegase la necesidad de hacerlo. Por otra parte, si bien, del nombre individual se derivan derechos, también se derivan obligaciones, ya que si en su acta consta el nombre individual es por que tiene obligación de usarlo conjuntamente con su apellido para designarse e identificarse cuando sea necesario. V. gr. en los actos oficiales o solemnes, en los que la ley exige - que los interesados mencionen su nombre individual y su apellido para identificar su personalidad y queden plenamente designados e identificados.

También es prudente hacer uso del nombre individual, -- por lo que nos dice el Jurista Frances Planiol:

En la vida de familia, el uso del nombre de pila puede - ser obligatorio para los hijos y los hermanos menores si no - quieren exponerse, por ejemplo a que sus cartas sean abiertas por el hermano mayor o por su padre, jefe de familia, y a --- quien se presume designado por el apellido usado sin nombre - de pila.⁸⁶

2. DETERMINACION DEL NOMBRE DE FAMILIA O APELLIDO. Como se puede apreciar por el sólo enunciado se revela a la familia, y si la revela es porque pertenece a toda una familia y no a una persona determinada, por lo que generalmente los miembros de la familia lo llevan, inscribiendose en sus respectivas actas, así pues, para poder determinar el apellido de un individuo es necesario, no solamente ligarla legalmente a una familia X sino conocer el apellido que llevan los miembros de dicha familia.

Por regla general son transmisibles por la vía hereditaria paterna, modo este de lograr el que sea de uso general - entre todos los miembros de una misma familia. Transmisión que opera por virtud de la ley de pleno derecho.

El nombre patronímico o de familia constituye la parte esencial del nombre de la persona física. A través del apellido es como se llega a individualizar socialmente a la familia, mas he aquí que en el seno de la misma y para la individualización de sus diferentes miembros se hace necesario - recurrir al uso de los prenombrados o nombres de pila.

2.1. La Filiación. El apellido, como en principio dijimos, no pertenece a una persona sino que es común a todos -- los miembros de la familia, es pues, revelador de la familia y de los orígenes de quien lo lleva, por lo que DEPENDE DE LA FILIACION, QUE DETERMINA la adquisición de este, imponiendo forzosamente sin que pueda cambiarse por capricho.

La filiación juega un papel importante, en la determinación del apellido de la persona física, por lo que se hace necesario establecer que debemos entender por esta; Antonio Cicu nos dice:

El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que -- existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir entre personas que descienden las unas de las otras y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: La relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico.⁸⁷

Al respecto nos dice el Jurista Frances Francisco Laurent. "Entiéndese por filiación, el vínculo que liga al hijo con sus padres".⁸⁸

Por su parte el Lic. de Pina nos dice:

La Filiación, en su aplicación al Derecho Civil, equivale a la procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física.⁸⁹

De lo anteriormente expuesto consideramos que la filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones -- correlativos, recíprocos, dando origen a la patria potestad. Es decir, es una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

Nuestra legislación civil reconoce tres clases de filiación: la filiación legítima, la filiación natural y la filiación adoptiva. Pasaremos a examinar cada una de estas por separado para apreciar sus repercusiones e influencia en la determinación del apellido.

2.1.1. Filiación Legítima. El analfabetismo que desafortunadamente ocupa un porcentaje muy alto en nuestro país y la escasa instrucción de la mayor parte de la población, es el factor determinante de que un gran número de personas carezcan de documentos para probar su relación de parentesco.

No es desconocido el hecho, que gran número de personas que no obstante estar debidamente casadas, con frecuencia olvidan registrar a sus hijos, sin embargo no es lo mismo con el bautismo ya que siendo el pueblo mexicano eminentemente -

católico le preocupa más cumplir con sus obligaciones religiosas, que con las disposiciones de carácter legal; así tenemos, que la mayoría de los niños son bautizados, pero muchos de estos no son registrados, no obstante que es costumbre celebrar el bautismo con fiestas familiares que necesariamente implica hacer gastos, y en cambio se les olvida hacer la declaración de un recién nacido ante el Oficial del Registro Civil que no requiere esfuerzos ni gastos pero que sin embargo la costumbre es aplazarlo indefinidamente, dicho acto de hacer la declaración de nacimiento al grado de, que en muchas ocasiones no llega a hacerse.

Julien Bonnecase define a filiación legítima como "el lazo que une al hijo con sus padres, cuando están casados en el momento de su concepción o de su nacimiento".⁹⁰

Al respecto nos dice el tratadista Roberto de Ruggiero, que "filiación legítima es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres".⁹¹

Como se desprende de las anteriores definiciones, así como en nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido en él o durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, porque dudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio, en donde en este último caso se considerará al hijo como legitimado. De acuerdo a este orden de ideas, nuestra legislación reconoce como hijo legítimo, aquél que es concebido después de que sus padres celebraron matrimonio, no importando que a su nacimiento, dicho matrimonio de sus padres ya se haya disuelto, por muerte del marido, por divorcio, o por nulidad, pues en estos casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

Por lo conforme a nuestro ordenamiento legal la filiación legítima se prueba con el acta de nacimiento y el acta de matrimonio, como se desprende de la lectura de los artículos 39 y 340, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, - que al respecto establecen:

Artículo 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo -- casos expresamente exceptuados por la ley.⁹²

Artículo 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.⁹³

Conforme a lo anterior la prueba perfecta de la filiación legítima es el acta de nacimiento y el acta de matrimonio, pero puede suceder que una persona no tenga acta de nacimiento para acreditar su filiación y que sus padres no tengan en su poder su acta de matrimonio y que por ausencia o enfermedad les fuera imposible manifestar el lugar en que se casaron o que ambos hubieren fallecido. A este respecto nos señala Julien Bonnecase:

Para que uno pueda pretender la filiación legítima, es necesario que pruebe la existencia de los cinco elementos siguientes:

- 1.- El matrimonio de sus pretendidos padres.
- 2.- El parto de la pretendida madre.
- 3.- Su identidad con el hijo dado a luz por la pretendida madre.
- 4.- Su procreación por el marido de la pretendida madre, es decir por su pretendido padre.
- 5.- Que la concepción tuvo lugar durante el matrimonio.

Como puede verse, estos cinco elementos constitutivos de

la filiación legítima son: el primero (el matrimonio) un acto jurídico los otros cuatro, hechos materiales...⁹⁴

Respecto al primer elemento constitutivo para la prueba de la filiación legítima, según Bonnacase, lo analizaremos a la luz de nuestra legislación civil, por lo que este primer elemento se comprobaría con el acta de matrimonio, pero a -- falta de la misma, y no obstante que en el acta de nacimiento del hijo, aparezca éste como hijo de matrimonio, no bastaría su acta de nacimiento, ya que el artículo 340, ya transcrito, exige el acta de matrimonio.

Se hace sin embargo una excepción: puede justificarse - la filiación legítima acreditando la posesión de estado de - hijo legítimo, cuyos elementos después indicaremos, y a falta de esta posesión, puede incluso probarse mediante testigos, siempre y cuando hubiere un principio por escrito, así lo estatuye el artículo 341, del Código para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia - Federal, que al efecto establece:

Artículo 341.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.⁹⁵

Respecto a la testimonial a que se refiere el precepto anterior el cual exige un principio de prueba por escrito, - pueda ser por ejemplo, las actas parroquiales, de bautizo y

de matrimonio; cartas o correspondencia de las cuales se desprenda el reconocimiento que haga la madre o del padre de -- que el hijo es de matrimonio. Todavía más, dispone el ar--- tículo 342 del ordenamiento legal citado que:

Artículo 342.- Si hubiere hijos de dos personas que han vivido publicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, - se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta - de nacimiento. 96

Ahora bien, respecto al segundo elemento constitutivo, de la prueba de la filiación legítima, es decir, el parto de la pretendida madre, diremos que la maternidad es un hecho - susceptible de prueba directa y, por consiguiente, perfectamente conocido. En cambio, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino sólo presumirse. Además, para poder determinar quien es el padre, es necesario - conocer quien es la madre.

La prueba perfecta de la maternidad quedará constituida por el acta de nacimiento, unida a la del matrimonio, siendo estos oponible a todo mundo, es decir, erga omnes.

Cuando falte el acta de nacimiento, tendrá que acreditarse la filiación legítima respecto a la madre, mediante -- prueba de testigos, teniendo que justificar que una mujer casada dió a luz en cierta fecha un hijo, y que éste es él, es decir, el que en un momento dado pretende que se le reconozca como tal.

En cuanto al tercer elemento, la identificación del --- hijo, nos dice el maestro Rojina Villegas:

Para acreditar la filiación legítima, relativo a la identificación del hijo, es en ocasiones más difícil de prueba, - pero dependerá, por ejemplo, del medio social. En las pequeñas localidades en que se mantiene el contacto directo con un cierto hijo nacido de matrimonio desde el día de su nacimiento hasta el momento en que reclama su filiación, es fácil la prueba relativa a la identidad del hijo, por existir múltiples testigos a quienes conste ese hecho. La prueba de testigos, tanto respecto del parto como de la identidad del hijo, puede ser absolutamente firme, coincidir todos los testigos - en los hechos esenciales, para que el juez tenga elementos de convicción suficientes a fin de concluir respecto a la maternidad.⁹⁷

El cuarto elemento constitutivo como prueba de la filiación legítima, según Bonnacase, es decir, la procreación por el marido de la pretendida madre. Al respecto nos dice el tratadista Federico Puig.

Demostrada la filiación materna, el derecho presume la filiación paterna.

Se tiene que partir para esta presunción que admite prueba en contrario, de la honestidad y fidelidad de toda esposa. Si no se partiese de este principio, se impondría al hijo de la mujer casada una prueba imposible, tendría que demostrar que fue precisamente engendrado por el marido de su madre, y esto sería sencillamente desquiciar el orden familiar. Sería poner en duda la fidelidad de la esposa, y arrojar sobre el hijo una prueba que, aun cuando a base de una investigación indirecta, partiría siempre de imputar infidelidad a la madre sin que hubiese un problema planteado por el marido. Es decir, sin un desconocimiento o impugnación de legitimidad por parte de éste.⁹⁸

Conforme a esta presunción de que nos habla el tratadista Federico Puig, nuestra legislación la reconoce en su artículo 324, demostrada la filiación en cuanto a la madre, -- queda definida la filiación en cuanto al padre y, por lo tanto; el hijo se presume legítimo. De ahí que el artículo citado establezca lo siguiente:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta --- días contados desde la celebración del matrimonio.
- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos --- días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de --- muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.⁹⁹

Respecto al quinto elemento como prueba de la filiación legítima, que según Bonnacase nos dice, se comprueba con el acta de nacimiento, la cual determina la fecha de nacimiento y de esta fecha se desprende la de la concepción, retrotrayéndonos siempre en beneficio del hijo, según los casos, de 180 ó 300 días que nuestra ley admite de acuerdo con el artículo 324 del Código Civil, ya citado.

Los antecedentes de los plazos señalados en nuestra legislación los tenemos en los redactores del Código Civil Francés quienes habían advertido que la ley dejaba a los jueces de instancia juzgar con toda libertad según las circunstancias y de acuerdo con su opinión personal, cada caso que les fuera planteado sobre filiación y habían observado que bajo ese sistema se habían dictado resoluciones de los cuales se deducía que un embarazo tenía de duración diez, doce y hasta quince meses más no quisieron dejar un asunto de tanta importancia al arbitrio de los jueces y solicitaron del doctor -- Fourcroy que realizara un estudio sobre las duraciones variables del embarazo tanto como de los más breves como de los más tardíos.

El doctor Fourcroy entregó sus conclusiones, señalando ciento ochenta y seis días para los nacimientos prematuros y doscientos ochenta y seis días para los nacimientos retarda-

dos, sin embargo los redactores del Código Civil Francés — para tener la certeza de no privar a ningún hijo del beneficio de la legitimidad y también para emplear números redondos, ampliaron los términos fijados por el doctor Fourcroy y determinaron que la duración más corta fuera de ciento ochenta días y la más larga de trescientos días, de este modo se introdujo en la Legislación Civil, la presunción legal sobre duraciones del embarazo, y la presunción de legitimidad de los hijos.

Indicamos anteriormente que habríamos de referirnos a la posesión de estado de hijo legítimo, por lo que conforme al artículo 341, es prueba supletoria de la filiación legítima, misma que se presenta a falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, por lo que la filiación legítima se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

En nuestro Código Civil no se exigen los tres elementos clásicos de la posesión de estado, sino simplemente dos: — estos elementos que desde el derecho antiguo se viene señalando, se denominan: "nomen, tractatus y fama"; es decir: — nombre, trato y fama.

Al respecto nos estatuye el artículo 343 de nuestra legislación civil:

Artículo 343.— Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.— Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste.
- II.— Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- III.— Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.¹⁰⁰

En el artículo citado en su primera parte se requiere - siempre como elemento de la posesión de estado, la fama, que está enunciada en los siguientes términos: "si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, - por la familia del marido y en la sociedad". Esto es, gozar públicamente del carácter de hijo, especialmente en la familia del marido que es seguramente la que juzgará más estrictamente el caso, porque en sociedad puede haber un error, -- puede simplemente apreciarse por las apariencias; pero en -- cambio, ya la familia del presunto marido a quien se va atribuir la paternidad, si le da al hijo el trato de legítimo, - será porque tienen datos y elementos para juzgarlo así.

Cumpliendo con este requisito de tener la fama de hijo legítimo, basta según el precepto, alguna de las circunstancias que enumera, es decir, no se requieren todas, sino con una sólo que se pruebe, quedará acreditada la posesión de estado. La primera es el nombre; o sea, que el hijo haya usado el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste. Es decir, para nosotros la posesión de estado se justifica con la fama, más el nombre; o bien, que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. O sea, fama más trato. Pero viene la tercera condición que es con la que se comete un grave error, pues tal parece que basta - que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361. De manera que bastaría para la posesión de estado de - hijo legítimo, cualquiera de estas circunstancias aisladamente considerada. Es decir, la fama, más el hecho de que el - padre tenga la edad requerida por la ley, aunque no llevase ni el nombre del padre, ni aun que jamás éste lo haya tratado como hijo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. Evidentemente hay un error, porque, ¿cómo considerar legítimo a un hijo que simplemente goza en la fami-

lia del marido y en sociedad de la calidad de legítimo, si - no lleva el apellido de su padre? Este hecho sería la prueba directa, unida a que jamás ha sido tratado por el presunto padre como hijo.

La prueba de la filiación derivada de la posesión de estado, es completa y cierta, completa porque acredita a la vez el parto y la identidad del hijo; cierta, porque implica una confesión de la filiación respecto del hijo reiterada y repetida constantemente y sobre todo tiene la garantía de libertad y sinceridad, ya que no es el hijo el que se ha dado así mismo esa posesión, sino que la ha recibido de sus padres, desde luego el hijo está obligado a probar el matrimonio de sus padres o en su caso, la posesión de estado de esposos de ellos.

La posesión de estado de hijo legítimo tiene fuerza probatoria, por ser un consentimiento prolongado de los padres, y debe de tomarse en cuenta con la misma calidad que puede tener el acta misma de nacimiento.

Por todo lo expuesto, resulta que, son hijos legítimos aquellos que provienen de padre y madre casados legalmente y cuya concepción tuvo lugar durante el matrimonio. El hijo legítimo es titular de todos los derechos que deben conferirse a una persona en su calidad de hijo, pues tiene el derecho de llevar el nombre y la nacionalidad de los padres, ser educado y mantenido por ellos, percibir alimentos, ser heredero de los bienes de sus padres y demás ascendientes.

La Legitimación. Ahora bien en el supuesto caso de que los hijos fuesen concebidos antes del matrimonio de sus padres y nacen antes o después de su celebración, siendo reconocidos como sus hijos por los esposos, antes de celebrar matrimonio, durante el mismo o posteriormente a su celebración, estaremos en presencia de los **HIJOS LEGITIMADOS**.

Podemos entonces, adoptar en este orden de ideas, la definición de legitimación, que Messineo nos da:

La legitimación es aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, - con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad.¹⁰¹

En efecto, nuestra legislación, en su artículo 354 del Código Civil estatuye: "El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los -- hijos HABIDOS antes de su celebración".¹⁰²

Hay aquí una equiparación del hijo legítimo con el legítimado por virtud del matrimonio subsecuente de los padres, pero además se requiere el reconocimiento de los padres; así lo establece el artículo 355 del ordenamiento citado, que a la letra dice:

Artículo 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el -- acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junto o separadamente.¹⁰³

Respecto de la madre no se necesita dicho reconocimiento a que alude el artículo anterior, cuando conste su nombre en el acta de nacimiento, tampoco en cuanto al padre, si tam bién se hubiesen hecho constar su nombre en la misma. Así - lo estatuye el artículo 356 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en mate ria federal:

Artículo 356.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitima ción surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.¹⁰⁴

Por lo anteriormente dicho la legitimación implica, como lo señala Messineo:

Una fusión de dos actos jurídicos consistentes en el reconocimiento que lleven a cabo los padres del hijo natural y en el matrimonio que realicen después de haber nacido o sido concebidos los naturales.¹⁰⁵

Esta es la forma en que opera la legitimación, de tal manera que NO basta sólo que los padres de un hijo natural nacido o simplemente concebido celebren matrimonio, sino que se requiere además que reconozcan al hijo ya nacido o que -- esta simplemente concebido. Este reconocimiento puede hacerse antes de celebrar el matrimonio, en el acto mismo en que se celebre o después de celebrado. Puede el reconocimiento hacerse durante la vida matrimonial; pero siempre la LEGITIMACION SURTIRA EFECTOS A PARTIR DEL MATRIMONIO.

Por consiguiente, desempeña un papel determinante el -- acto matrimonial para referir al momento de su celebración -- los efectos de la legitimación, que ni pueden operar retroactivamente desde el nacimiento de los hijos, ni pueden postergarse o diferirse para el momento posterior en que los padres ya casados reconocieren los hijos que hubieren tenido -- antes de celebrar matrimonio, así lo establece el artículo -- 357 al instituir:

Artículo 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, -- los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.¹⁰⁶

Debemos distinguir dos situaciones distintas para esta clase de hijos legitimados: La Primera. Por declaración -- expresa del marido que así lo quiere, haciendo constar al celebrar su matrimonio que la esposa se encuentra encinta, o -- puede estarlo y, por lo tanto, reconoce al hijo de quien se encuentra embarazada. Así lo estatuye el artículo 359 del --

Código en materia, que a la letra dice:

Artículo 359.- Pueden gozar también de ese derecho los - hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.¹⁰⁷

La Segunda, comprende el caso especialísimo del hijo -- que nació dentro de esos ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y que no fue reconocido, pero que el marido no objeta la paternidad, no la contradice y, por consiguiente, la acepta, aun cuando no haya un reconocimiento expreso. Este sería el único caso en que no hay la fusión de los dos actos jurídicos a que nos hemos referido, porque basta el matrimonio y el hecho jurídico de la no impugnación del hijo, para que quede legitimado por ministerio de ley.

Pero en el supuesto caso que impugne al hijo como no suyo, ejercitando la acción contradictoria de la paternidad en cuanto al hijo nacido dentro de los ciento ochenta días si--guientes a la celebración del matrimonio, no podrá desconocer la aludida paternidad si se le comprueba lo establecido en cualquiera de las fracciones del artículo 328 del Código de la materia que a la letra dice:

Artículo 328.- El marido no podrá desconocer que es pa--dre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

- I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte, para esto se requiere un principio de prueba por escrito.
- II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.
- III.- Si el hijo no nació capaz de vivir.¹⁰⁸

Entonces operará por Ministerio de Ley la legitimación, cuando se de el subsecuente matrimonio a la concepción, y el

nacimiento resulte dentro de los 180 días a la celebración - del matrimonio y no se impugne la paternidad. En cambio a - los otros hijos se les llama legitimados por reconocimiento expreso, debido al subsecuente matrimonio de los padres, y - después, a la declaración que directamente hagan reconociendo al hijo concebido o nacido antes de su matrimonio.

No obstante todo lo anteriormente mencionado, en el desarrollo de este punto, es decir, del nombre de familia o -- apellido, no existe disposición expresa que en forma precisa venga a establecer los nombres patronímicos que deben llevar los hijos nacidos dentro de matrimonio.

Es a falta de tal tipo de disposiciones a lo que obedece el que entre nosotros se recurra a la costumbre, fuente - esta del derecho según la cual habrán de ser los apellidos - de los padres los que también deben llevar sus hijos.

A diferencia de lo que ocurre en nuestra legislación -- civil, nos encontramos con ordenamientos extranjeros que sí fijan en forma clara y definitiva los apellidos que deban -- ser usados por los hijos legítimos, bastándonos citar de entre ellos a manera de ilustración los siguientes:

Código Civil Español. Artículo 114.- "Los hijos legítimos tienen derecho: 1o.- A llevar el apellido del padre y - de la madre".¹⁰⁹

Código Civil Suizo. Artículo 270.- "El hijo legítimo - lleva el apellido y adquiere el derecho de ciudadanía de su padre".¹¹⁰

Código Civil Aleman. Artículo 1616.- "El hijo recibe - el apellido de su padre".¹¹¹

Mas no sólo en legislaciones extranjeras se hallan disposiciones de tal tipo sino también en el Código Civil del - Estado de Veracruz que nos dice: Artículo 47.- "Los hijos -

de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre".¹¹²

Dentro del ordenamiento vigente en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal unicamente tenemos disposiciones como las siguientes:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con -- asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que LE CORRESPONDAN; asimismo, la razón de si se ha -- presentado vivo o muerto; la impresión digital....¹¹³

Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como -- hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y -- nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.¹¹⁴

Como facilmente se puede ver a través de estos preceptos, nuestra afirmación anterior es cierta en tanto que, al no decir expresamente qué apellidos deben llevar los hijos -- nacidos de matrimonio, se cae en la necesidad de recurrir a la costumbre, según la cual son los apellidos de los padres los que también deben usar tal clase de hijos.

Por otra parte, el artículo 389 en su fracción primera de nuestro Código Civil creemos que viene a confirmar tal -- observancia, ya que en dicho mandamiento se establece que el hijo natural reconocido tiene derecho a llevar el apellido -- del padre que lo reconoce, de donde se puede deducir que los nacidos en matrimonio con mayoría de razón deben tener igual derecho, toda vez que en ellos no se hace necesario el reconocimiento de ninguno de sus padres.

Planiol, al hacer el estudio del Código Francés, se encuentra con que adolece del mismo defecto que el nuestro, -- cosa a la que da la siguiente explicación: el artículo 57 de

tal ordenamiento, según el autor citado, reconoce en forma -tácita ese derecho a los hijos legítimos en virtud de que se quiere que sólo se escriban en el acta de nacimiento los nombres que sean dados al hijo, ya que los redactores de la ley presumen que no puede haber duda alguna sobre los apellidos que los hijos deban llevar.

La anterior argumentación posiblemente pueda ser aplicable también a nuestro derecho, en cuyo caso podría servir como una disculpa a nuestros legisladores, aunque nosotros opinamos que su silencio se debió no tanto a la razón expuesta por el ilustre civilista francés, sino a la falta de cuidado en la elaboración de la parte relativa de nuestra ley que --adolesce de una carencia de reglamentación no sólo en lo que ve al nombre de los hijos nacidos dentro de matrimonio, sino en general a todos los diversos problemas que diariamente y bajo múltiples matices se nos presentan con relación al nombre.

Hechas todas las apreciaciones anteriores, estimamos --bien fundada nuestra crítica al Código Civil que ha omitido hasta hoy el hacer una perfecta reglamentación de tan interesante e importante problema.

2.1.2. FILIACION NATURAL. Además de la filiación legítima que se determina en la forma ya explicada, tenemos la -filiación natural, la que Bonnacase Define como: "El lazo --que une al hijo con su padre o con su madre o con ambos, --cuando estos no están casados entre sí en el momento de su -nacimiento".¹¹⁵

Entonces la filiación natural, conforme al concepto de Bonnacase es el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas:

a).- Una relación jurídica lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieran legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento.

b).- Una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos.

Debido a lo anterior se distinguen diferentes formas de filiación natural: LA SIMPLE, LA ADULTERINA Y LA INCESTUOSA.

2.1.2.1. La Filiación Natural Simple. Es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiese celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron. En este caso nuestra legislación toma en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido y nacido cuando la madre no estaba unida en matrimonio. Pero nuestro código de la materia no se ha mostrado indiferente y en sus capitulados contiene ordenamientos sobre la filiación de éstas personas, que son producto de uniones entre hombre y mujer que NO se encuentran debidamente legalizadas, en virtud de que esas relaciones sexuales, que en algunos casos son eventuales o de más o menos duración, y que se encuentran al margen de la ley, y a las buenas costumbres, el derecho no se limita a ignorar dichas uniones y las toma en cuenta y las reglamenta,

no en interés de las personas adultas, ya que el verdadero interés se establece en favor del producto sexual, sobre el que la sociedad tiene deberes que cumplir; ya que el nacimiento de cualquier ser, sin importar su procedencia, merece por parte de la sociedad que se le preste las consideraciones debidas, supliendo en muchos casos las funciones y obligaciones de la familia, no solamente en lo que se refiere al sostenimiento económico, ya que en algunos casos, suple la voluntad de los padres e impone el nombre o dichos seres.

Con fundamento en lo anterior y por razón de método creemos indispensable el hacer una distinción de casos según medie o no reconocimiento de tal clase de hijos, para analizar la forma en que se determina el apellido de éstas personas.

2.1.2.1.1. **HIJOS NATURALES NO RECONOCIDOS O HIJOS EXPOSITOS.** El caso de los hijos naturales que no han sido reconocidos por ninguno de sus progenitores, circunstancia por la que no puede existir la prueba de la filiación natural, por lo que ANTE LA LEY SON HIJOS DE PADRES DESCONOCIDOS, y por lo tanto estaremos en presencia de los hijos expósitos, es decir, de todos aquellos recién nacidos, que han sido abandonados en lugares públicos, incluso, hospitales, etc., o que las personas que lo presentan ante el Oficial del Registro Civil no lo reconocen como hijo suyo, pudiendo manifestar haberlo encontrado abandonado y en tal caso estarían cumpliendo lo establecido en el artículo 65 y 66 del Código Civil vigente, que textualmente estatuyen:

Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose

además intervención al Ministerio Público.¹¹⁶

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluidas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.¹¹⁷

En nuestra legislación civil, encontramos en su artículo 58, que para el caso de que sea presentado un recién nacido de padres desconocidos, sea el Juez del Registro Civil el que le imponga un nombre y apellidos, haciendo constatar -- esta circunstancia en el acta.

Sin embargo, en la práctica vemos que se ha seguido la costumbre de que la persona que lo presenta es quien le asigna el nombre que ella desee, siendo así también como muy a menudo nos encontramos con que es el apellido del fundador de la institución de beneficencia que lo recoge, el que se le da al recién nacido presentado ante el Oficial del Registro Civil.

Consideramos que sería bastante aceptable, el que nuestra legislación, acogiera esta costumbre en sus preceptos, - pues se evitaría los ya muy repetidos casos de homonimia en las personas físicas, ya que al no tener el Oficial del Registro Civil un criterio a seguir para imponer los apellidos, - puede fácilmente darle cualesquiera de los apellidos usados por la sociedad, pudiendose darse el caso de la homonimia, - situación que iría en detrimento de la función que el nombre esta llamado a realizar.

Por otra parte, no entendemos el porque el legislador - ordena que se haga constar en el acta de nacimiento, la cir-

cunstancia de que se trata de un recién nacido, desconocido por sus padres, ya que por un lado faculta al Oficial del Registro Civil a darle nombre y apellidos, para evitarle que de esta forma se de a conocer su situación, razón que atribuímos, y por otro lado ordena que se haga constar en su acta su situación de hijo expósito:

Artículo 58.- (En su parte final del 1er. párrafo establece). Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, HACIENDOSE CONSTATAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA...118

Asimismo en el artículo 67 del Código comentado, el cual se refiere a las actas que se deben levantar en estos casos, hace OMISION, en nuestro parecer, de señalar que deben de aparecer en el acta, los nombres y domicilios de las personas que lo presentaron:

Artículo 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósito que se encarguen de él.119

De la lectura a este artículo se puede desprender, de que puede darse el caso de que sus mismos padres lo presentaran, pero lo desconocieran como su hijo, ya que no obstante que el artículo 65, ya citado, en su parte final establece que debe darsele intervención al Ministerio Público, sabido es ya demasiado, que estos señores no realizan ninguna investigación, por lo que consideramos pertinente que se establezca que en su acta debieran aparecer estos datos, con el propósito de que en un futuro, esta clase de hijos, puedan iniciar una investigación acerca de quienes son sus padres, investigación que se facilitaría con los nombres y domicilios de las personas que lo presentaron y los demás datos a que se refieren los artículos 65 y 66 del Código Civil, y en un

supuesto caso que localizara a sus legítimos padres, pueda reclamar los derechos que como hijo tiene, pues no hay que olvidar que en muchos casos esta clase de hijos son abandonados por situaciones adúlteras incestuosas, estupro, violación, o cualquier otra circunstancia, en la que el hijo no tiene culpa en lo más mínimo de su calidad ilegítima, sino en todo caso sus propios padres son los únicos sobre quienes debe recaer toda responsabilidad.

También debe preverse el caso en que se encuentre al recién nacido con documentos en los cuales señale claramente su nombre correcto, caso en el que consideramos debe de respetarse y preverse, pues al respecto nuestra legislación no establece nada.

Con apoyo en todo lo anteriormente expuesto, consideramos que deben de reformarse los artículos 58, en la parte final del primer párrafo, en lo que se refiere a los hijos que se desconocen sus padres, y el artículo 67 del mismo ordenamiento, quedando en nuestro parecer en los siguientes términos:

Artículo 58.- (Parte final del primer párrafo). Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos el juez del Registro Civil le pondrá el nombre QUE LE DE LA PERSONA QUE LO PRESENTE Y LOS APELLIDOS DEL FUNDADOR DE LA INSTITUCION DE BENEFICIENCIA QUE SE ENCARGUE DE EL, PERO SI ENTRE LOS OBJETOS HALLADOS EN EL HUBIERE ALGUN ESCRITO QUE INDIQUE SU NOMBRE Y APELLIDOS, ESTOS SE LE DARAN.

Artículo 68.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENTEN ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, LA EDAD APARENTE DEL NIÑO, SU SEXO, TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESIGNA EL ARTICULO 65, EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE SE LE PONGAN, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 58, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA O CASA DE EXPOSITO QUE SE ENCARGUE DE EL.

2.1.2.1.2. HIJOS NATURALES RECONOCIDOS. En lo que mira a esta clase de hijos, estimamos conveniente decir que conforme a nuestro derecho, podemos asentar a manera de preámbulo, que para que el hijo natural lleve el apellido de sus padres, necesario es también el que medie el reconocimiento que puede ser voluntario, o bien en cumplimiento de una sentencia que declare la paternidad.

La filiación de hijos naturales por lo que toca a la madre, no tiene derecho de dejar de reconocerlo, sino que tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, puesto que la filiación de éstos con relación a la madre resulta del sólo hecho del nacimiento; sin embargo puede reconocerlo, si al hacerlo la presentación del hijo no se dió su nombre y se constara en el acta del presentado que es hijo de madre desconocida (dato este con el que estamos en total desacuerdo), sin embargo en estos casos la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con lo que establece el artículo 60 en su segundo párrafo.

Artículo 60.- ..La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas a este Código.¹²⁰

El reconocimiento del hijo natural en relación con el padre puede establecerse por el reconocimiento voluntario de éste último, reconocimiento que se efectúa cuando el padre pide que su nombre se haga constar en el acta de nacimiento del hijo, pedimento que también lo puede hacer por medio de apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar esa petición; puesto que si

pide que su nombre figure en el acta del mismo, es porque - lo está aceptando como suyo, y entonces el hijo llevará su apellido; de todo esto nos habla el artículo 60 del Código Civil vigente, en su primer párrafo.

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de - nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimo- nio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artícu- lo 44, haciendose constar la petición.¹²¹

Artículo 44.- (En su parte final).... En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escri- to privado firmado por el otorgante y dos testigos; y rati- ficadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo fami- liar, Menor o de Paz.¹²²

El reconocimiento aludido, puede derivarse también, -- por una sentencia que declare la paternidad.

Un tercer caso se presenta cuando el hijo es reconoci- do, tanto por la madre, cuando los que hicieron su presenta- ción no declararon el nombre de la madre, como por el padre, en cuyo caso el acta de ésta persona contendrá el nombre y apellido de los padres y consecuentemente el reconocido lle- vará el apellido del padre en primer término y el de la ma- dre en segundo, regla establecida por la costumbre, como ya lo expusimos anteriormente.

Conforme a lo anterior, el reconocimiento de los hijos, puede ser con respecto a los padres conjunta o separadamen- te, así lo establece el artículo 365 del Código Civil:

Artículo 365.- Los padres pueden reconocer a su hijo -- conjunta o separadamente.¹²³

Por lo que al hacerse este reconocimiento, los hijos - tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progeni- tores, así lo establece el artículo 389, en su fracción --

primera:

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores,
O AMBOS APELLIDOS DEL QUE LO RECONOZCA.¹²⁴

Es de este artículo transcrito, del que se derivan que los hijos deban llevar el apellido paterno de sus padres, - como ya se comento anteriormente, sin embargo ¿Porqué darsele AMBOS APELLIDOS al hijo reconocido por uno de sus padres?. Por una parte creemos que es con el fin de evitar el hecho de que se trata de un hijo natural; pero por otro lado, --- agrava más la situación, respecto a la filiación, en virtud de que al ordenar que se le den AMBOS APELLIDOS del padre - que lo reconozca, no permite la identificación de hijo, -- sino, de hermano, respecto del padre que lo reconoció.

Ahora bien, conforme a nuestra legislación, si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber -- sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, -- conforme al artículo 78:

Artículo 78.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.¹²⁵

Pero ¿Qué acontecerá cuando el hijo reconocido por la madre lo sea también por el padre?

Conforme al artículo 389 fracción primera el hijo llevará también el apellido del padre por el sólo hecho del reconocimiento. Mas ¿Seguirá usando primero el apellido de la madre y después el del padre, o por el contrario, usará primero el del padre?. En la respuesta hay que tener presente tres situaciones: 1.- Si el segundo reconocimiento es

el de la mamá, no creemos que haya inconveniente, el que se le agregue el apellido de ésta a su nombre; 2.- Si el segundo reconocimiento se hace por el padre, siendo el reconocido un niño, no creemos que tampoco haya inconveniente en que se le ponga como primer apellido el del padre; 3.- Per el contrario, si el reconocido es persona de cierta edad y ya conocida a través del apellido que lleva, debe dejarse al hijo - que decida si seguirá llevando el apellido de su madre y a él agregar el de su padre, o contrariamente, tomará en primer lugar el de éste y después el de aquella. Y decimos que debe dejarse al hijo decidir, por tratarse de un derecho que sólo a él interesa ejercitar, pues no tenemos LEY que obligue a los hijos a llevar forzosamente el apellido de sus padres.

Ahora bien, no obstante que en el reconocimiento de -- hijos el artículo 375, nos señale:

Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el tutor que el juez le nombrará especialmente -- para el caso.¹²⁶

Y que los artículos 134, 135 y 138 Bis. del libro primero Capítulo XI, que nos habla de la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil, del Código Civil, que establecen:

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.¹²⁷

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- II.- Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.¹²⁸

Artículo 138 Bis. La aclaración de las actas del estado civil, proceda cuando en el Registro existen errores mecano--gráficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los -- datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la -- Oficina Central del Registro Civil.¹²⁹

Como se puede apreciar tanto estos preceptos transcri--tos como los que regulan el reconocimiento de los hijos naci--dos fuera del matrimonio, no prevén el caso comentado, res--pecto al orden que deben tener los apellidos al realizar el reconocimiento, así como tampoco los artículos que se ocupan de señalar el contenido de las actas de nacimiento nos dicen algo al respecto. Es pues, imperativo que se legisle el -- caso comentado para evitar que siga operando el uso y la cos--tumbre, ante el obscuro significado que los legisladores qui--sieron dar a los preceptos y terminar por tanto, el dejar la filiación de las personas incierta.

2.1.2.2. FILIACION NATURAL ADULTERINA. Es aquella cuan--do el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en -- matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el -- padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural - adulterino.

El Código Civil vigente, en el artículo 62 dispone al -- respecto:

Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y -- viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo -- suyo.¹³⁰

El siguiente artículo, establece:

Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada - que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de -- persona alguna, podrá el juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desco^o conocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo -- declare.¹³¹

De los artículos anteriores se desprenden tres hipótesis que són:

PRIMERA.- Cuando el hijo adulterino nace de una mujer - casada que vive con su marido y éste no lo desconoce, no exis^{ti} tiendo por lo tanto sentencia ejecutoria que así lo declare el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el marido, aun cuando la esposa y madre, de^{cl} are QUE NO SON DE SU ESPOSO, por virtud del matrimonio, -- así lo prescribe el artículo 326 del Código Civil, en los si^g uientes términos:

Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a los -- hijos, alegando adulterio de la madre, AUNQUE ESTA DECLARE - QUE NO SON HIJOS DE SU ESPOSO, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diés meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su - esposa.¹³²

SEGUNDA.- Cuando el hijo adulterino nace de una mujer - casada que vive con su marido y éste lo desconoce como hijo suyo, existiendo sentencia ejecutoria que así lo declare, el Oficial del Registro Civil podrá asentar en el acta de naci^m iento el nombre del padre casado o soltero si lo pidiere, - pudiendo asentarse también el nombre de la madre, en cuyo -- caso el hijo tomará los apellidos de ambos, situación esta - en la que creemos ver una equiparación que la ley hace de es^t os hijos con los naturales reconocidos que, como ya vimos, tienen derecho a llevar el apellido del que los reconoce.

TERCERA.- Cuando la madre del hijo adulterino es solte-

ra y el padre casado; podrá asentar el nombre de éste último si lo pidiere, no existiendo ningún inconveniente para que asiente el nombre de la madre, puesto que es soltera y más aún porque, la filiación del hijo en relación con la madre se establece por el sólo hecho de su nacimiento.

2.1.2.3. **FILIACION NATURAL INCESTUOSA.** Se da cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste. Es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; entre hermanos, o sea, parientes en línea colateral en segundo grado, sean hermanos por ambas líneas o medios hermanos y, finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado: tío y sobrina, o sobrino y tía, aún cuando este es un parentesco susceptible de dispensa. De no haberse dispensado y no habiéndose celebrado el matrimonio, como el hijo fue procreado por esos parientes fuera del mismo, se le considera incestuosa. Al respecto, el ordenamiento de la materia en su artículo 64 dispone:

Artículo 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.¹³³

Conforme a este precepto, el hijo llevará el apellido de quien o quienes lo reconozcan; y si se prohíbe que en su acta se exprese que es hijo incestuoso, es porque posiblemente los legisladores, atinadamente, quisieron evitar que se revelara en todo momento en su acta de nacimiento su filiación incestuosa, evitándole así la pena moral, el bochorno y posiblemente el rencor que podría habersele engendrado contra sus progenitores al recordar su origen.

Ahora bien, si por los apellidos pudiera llegarse a con

siderar el parentesco existente entre el hijo y sus padres, este argumento, estaría infundado, ya que en infinidad de -- casos nos encontramos con individuos que llevan dos veces un mismo apellido sin que ello implique un parentesco entre sus padres, por lo que consideramos que, con no decir la calidad del hijo en cuestión es suficiente.

2.1.3. FILIACION ADOPTIVA. Tomando en cuenta el tema a desarrollar consideramos si no como indispensable si cuando menos como útil, para el mejor entendimiento y desarrollo de nuestro tema al referirnos aunque de una manera somera a los lineamientos generales, así como, a las disposiciones legales que establece nuestra legislación civil, respecto a la -- adopción, para que enseguida estudiemos la influencia que -- esta institución tiene en la determinación del nombre de las personas físicas.

La adopción nos dice Castan en su libro de Derecho Co-- mún y Moral, que es:

Un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de -- la paternidad y filiación legítimas.¹³⁴

Ha sido definida también como "un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación".¹³⁵

Demófilo de Buen considera la adopción "como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus -- efectos jurídicos".¹³⁶

Según las partidas de Alfonso X el sabio, adopción "tan -- to quiere decir como porfijamiento, que es una manera que es -- tablecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser -- hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente".¹³⁷

Como recuerda Castán, en los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes. En la actualidad, los fines que cumple la adopción son muy diferentes.

La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es, ciertamente una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia al adoptado. La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. El requisito que universalmente se establece para la adopción, es la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado, no tiene en el fondo a otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador.

Augusto Comas, civilista español, sin oponerse a esta institución:

Afirmaba la conveniencia de darle sentido distinto del que históricamente había tenido. Si la adopción no ha de responder a las ficciones que la engendraron; si no ha de conservar el rigorismo ni el favor de su primitiva y tradicional organización, sobre todo después, de las modificaciones introducidas en la vida de familia y en la institución de la patria potestad; si ha de acomodarse, principalmente, a las funciones de su misión protectora, a fin de ofrecer ampa-

ro o consuelo, y después gratitud, identificando, en lo posible, en sus sentimientos morales al bienhechor y el protegido, sólo debe autorizarse o consentirse cuando pueda redundar en beneficio de la infancia o del menor de edad; épocas las más aptas para conseguir en favor de la obra de la ley, mediante la educación y el auxilio, inclinaciones cimentadas en verdaderos sentimientos de generosidad y desinterés.¹³⁸

Para Sánchez Roman la adopción es:

Una ficción excesiva y violenta, que todo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y complejo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno filial; como si la naturaleza de las leyes -dice- permitiera semejante omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar o adoptar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del legislador. Sin embargo supone éste autor, que suprimiendo el exceso de la ficción legal que la adopción representa; considerada como una mera institución de patronato, con un sentido genérico de protección y asistencia humanas, mediante las cuales se ampara al desvalido, se acoge al huérfano y al expósito y se realizan con ventaja indudable los fines de la pública caridad en la esfera más eficaz por lo concreto del auxilio privado, y como fórmula más precisa e individual que aquella asistencia; relegada la adopción en el orden civil a la esfera y consideración de algo parecido a una curatela especial del adoptante sobre el adoptado; sin esa equivalencia exagerada de la paternidad y de la filiación, y menos reputada como uno de los medios normales de constituir una familia, siquiera se califique de civil, estimándola producto de la libertad individual del adoptante y adoptado; con un alcance más o menos patrimonial que personal, según las condiciones de edad del segundo, los medios de fortuna, extensión de la voluntad del primero y términos concretos con que la adopción se llevará a cabo; parece indudable que la institución, lejos de ser exótica, fuera de época y digna de reproche, podrá y debería figurar, todavía, en el concierto de las civiles de una legislación culta.¹³⁹

De acuerdo con este criterio, lo que se afirma en el -- fondo no es una oposición radical a la adopción, sino la conveniencia de un cambio de orientación en cuanto a la misma, especialmente en lo que se refiere a considerarla como una - ficción de la paternidad.

Como vemos, pues, la adopción ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto y de servir de amparo a la infancia desvalida, y, por lo tanto, merecedora de ser con-- servada entre las instituciones civiles.

La adopción esta muy lejos de ser una institución superflua.

La adopción es una institución de la cual no puede deri-- varse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. -- Así es que la posición de los autores que se muestran parti-- diarios de su supresión en los códigos, no tiene, realmente, justificación alguna digna verdaderamente de tomarse en cuenta.

Algunos tratadistas, respecto a la naturaleza jurídica de la adopción, reconocen generalmente que no es, ni mucho - menos, fácil definir la naturaleza jurídica del acto median-- te el cual se realiza la adopción; tema que sin dejar de ser importante no lo trataremos muy ampliamente, aun cuando sí - diremos algunas cuantas palabras al respecto.

La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime, pero en - la actualidad la doctrina no es uniforme, porque frente a -- esta posición, que puede calificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución.

Para el ilustre y distinguido jurista Rojina Villegas, la adopción, nos dice:

Nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que con currenten las siguientes personas:

- 1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como un hijo).
- 2.- El ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.
- 3.- El adoptante que debe ser mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener ascendientes y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado.
- 4.- El adoptado, si es mayor de catorce años.
- 5.- El juez de primera instancia que conforme al artículo 400 debe dictar la sentencia autorizando la adopción.¹⁴⁰

Respecto a esto, comenta el maestro Rafael de Pina, lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre esta materia -- son tan claras que, ciertamente, no permiten que la tesis con tractualista encuentre en ellas la menor justificación, por lo que resulta extraño que haya quienes la defiendan.¹⁴¹

Consideramos, en cuanto a la adopción contemporáneamente, al menos, nadie le ha negado la finalidad esencial, aunque no única, de la protección del adoptado mediante los beneficios que él adquiere una vez que ha adquirido este estado.

Una vez que hemos apuntado los conceptos y los diversos criterios que, los tratadistas citados anteriormente, nos -- dan acerca de la adopción, estamos en aptitud de tener una -- idea más clara, de lo que por adopción se debe entender, así como los beneficios y la utilidad social que representa -- esta institución; pasaremos enseguida a estudiar y comentar lo que nuestra legislación civil vigente establece respecto de esta institución.

Conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Fe-

deral tienen capacidad para adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado. (Art. 391 C.c. para el D. F.).

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. (Art. 393 C.c. para el D. F.).

El Código Civil no autoriza la adopción por más de una persona, salvo el caso de que se haga por el marido y la esposa, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como un hijo. (Art. 392 C.c. para el D. F.).

El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, puede impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (Art. 394 C.c. para el D. F.).

La impugnación deberá fundarse en causa legítima, por ejemplo, en haberse llevado a efecto con omisión de los requisitos necesarios para su validez.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos (Art. 397 C.c. para el D. F.):

- I.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II.- El tutor del que se va a adoptar.
- III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.
- IV.- El ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su

protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce -- años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

De las disposiciones legales relativas a la adopción y de la naturaleza propia de esta institución civil se desprenden los requisitos que deben considerarse necesarios para -- que pueda llevarse a efecto, que son (art. 390 C.c. para el D. F.):

- I.- Que la persona que pretenda adoptar sea mayor de 25 años.
- II.- Que el adoptante tenga 17 años de edad más que a--- qué a quien se vaya a adoptar.
- III.- Que la persona que pretenda adoptar tenga medios su ficientes para proveer a la subsistencia y educa--- ción del menor o al cuidado y subsistencia del inca--- pacitado, como de hijo propio, según las circunstan--- cías de la persona que trata de adoptar.
- IV.- Que la adopción es benéfica para la persona que tra--- te de adoptarse.
- V.- Que el adoptante sea de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales le aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Todos estos requisitos se desprenden de la naturaleza -- misma de esta institución. La edad de 25 años, señala la ne--- cesidad de la madurez física y moral del adoptante, que esta--- blece la presunción de que se encuentra en condiciones de di--- rigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intere--- ses; la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la ficción de la paternidad que se a--- tribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que --

esta sea beneficiosa para el adoptado está justificada plenamente porque si bien la adopción supone beneficio, siquiera sea moral, para el adoptante, dado su carácter tutelar, en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante; la necesidad de los medios económicos para atender al adoptado se comprende porque, sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada, y la exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar se explica si recordamos que la falta de moralidad (o sea las malas costumbres) constituye una causa para la pérdida de la patria potestad y no olvidemos la analogía que existe entre esta y la adopción.

Las personas que pueden ser adoptadas son los menores y los incapacitados (éstos, aunque sean mayores de edad), siempre que concurren los requisitos que han quedado comentados anteriormente.

Ahora bien, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. (Art. 395 C.c. para el D. F.).

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (Art. 396 C.c. para el D. F.).

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y el adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 del Código Civil. (Art. 402 C. c. para el D. F.).

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad (art. 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza-

ción).

De acuerdo con el criterio del Código Civil los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, -- que queda transferida al padre adoptivo (art. 403 C.c. para el D. F.).

La adopción produce efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. (Art. 404 C. c. para el D. F.).

La adopción puede revocarse cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 C.c., cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de tutelas, y por causa de -- ingratitud (art. 405 C.c. para el D. F.).

Se considera ingrato al adoptado, para los efectos de la revocación de la adopción (art. 406 C.c.), en los casos -- siguientes:

- I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
- II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra -- el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo -- adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante -- que ha caído en pobreza.

En realidad cualquiera de las hipótesis que **queden** enumeradas, pone de manifiesto que no existe, por parte del adoptado, aquella disposición de espíritu, respecto del adop-

tante, que pueda constituir la justificación moral del mantenimiento de la relación establecida por el acto de la adopción, y que debe ser recíproca entre los dos sujetos de la misma.

Para que el juez pueda decretar la revocación convencional de la adopción se precisa: que esté convencido de la espontaneidad con que se solicitó, y que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. No concurriendo estas circunstancias debe ser denegada (art. 407 C.c. para el D. F.).

En los casos de revocación por causa de ingratitud, la adopción deja de surtir efectos desde que se comete el acto que la justifica, aunque la resolución judicial que la declare sea posterior (art. 409 C.c. para el D. F.).

En ambos casos el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta (art. 408 C.c. para el D. F.).

Las resoluciones dictadas por los jueces aprobando la revocación de la adopción se comunican al Oficial del Registro Civil del lugar en que esta conste para que cancele el acta correspondiente (art. 410 C.c. para el D. F.).

Una vez estudiado lo que nuestra legislación estatuye respecto al tema en cuestión, apreciamos que nuestra ley adolece de una deficiente y carente reglamentación, respecto de la forma en que habrá de constituirse el nombre de las personas físicas, cuando se de esta figura jurídica de la adopción, ya que, al darse esta, determina los apellidos que deberán llevar las personas adoptadas. Situación por la que pasaremos a analizar los siguientes casos que diariamente y bajo múltiples matices se presentan al no establecer nada -- nuestra legislación:

A).- Respecto del orden que deben llevar los apellidos del adoptado, ya sea, tanto los de su origen y los que resulten de la adopción.

Nuestra legislación no contempla el orden que se les debe dar a los apellidos de los adoptados, pues, por una parte establece que el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado (art. 395 2o. párrafo C.c.), y por otra, estipula que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción (art. 403 C.c.) por lo que: ¿Qué apellido irá primero, el que resulta del parentesco natural o el de la adopción?

Consideramos que debe ir primero el de la adopción, --- pues si el adoptado ocupa un lugar de hijo, y como tal, tiene todos los derechos y obligaciones de un hijo, debe de investirse a esta ficción legal, de apariencia de verdad, además al ser acogido en el seno familiar, se sentiría más identificado al hacer uso de la denominación familiar y que se le conociera con ese apellido; y en un segundo término el -- apellido de origen, pues consideramos, que aun cuando no responda a un hecho de filiación, sigue cumpliendo una función de continuidad identificadora del individuo en la medida en que el apellido pueda hacerlo, y ese elemento, por escasa -- que sea su relevancia práctica, debe de conservarse en lo posible, ya que los derechos y deberes que resultan del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la -- adopción, excepto los de la patria potestad que se transfieren al padre adoptivo.

B).- Adopción por matrimonio.

En el supuesto caso que los adoptantes fueran un matrimonio, el adoptado adquiere la calidad de hijo de matrimonio (art. 391 C.c.) y por tanto, podrá adquirir el apellido pa--

terno del marido y de su mujer; y como puede agregar también su apellido de origen, su denominación podría hacerse extraordinariamente compleja.

Sin embargo, consideramos que si se estipula que su primer apellido fuese el del cónyuge varón que lo adopta, seguido por el apellido paterno de la adoptante y el apellido de origen, esta complejidad se reduciría, por la explicación dada en el problema planteado anteriormente, además, de que es costumbre en sociedad, en designar o diferenciar a los integrantes de las diversas familias que la integran, por el apellido paterno, es decir, del jefe de la familia.

C).- Adopción por una persona divorciada.

Si el que adopta está divorciado y es varón (lógicamente que él no haya dado motivo para que se llevara a cabo dicho divorcio), y contrae nuevas nupcias el apellido del adoptado, consideramos, sólo podrá sufrir una variación facultativa, que sería la eventual adición del nuevo apellido, si el segundo cónyuge del adoptante adopta a su vez; pero si el que adopta es mujer divorciada y contrae nuevas nupcias el apellido del adoptado conserva el apellido que recibió sin alteración, a menos que su segundo cónyuge adopte también al hijo adoptivo de su esposa, en cuyo caso el apellido del adoptado será en lo sucesivo el del marido; siendo aplicable a éste último caso el comentario hecho para el caso de la adopción por matrimonio.

D).- Adopción por una mujer soltera.

Al casarse la adoptante, el hijo adoptivo conserva el apellido recibido sin alteración, a menos que el cónyuge adopte también al hijo adoptivo de su esposa, como en el caso anterior, en cuyo caso consideramos que el apellido del adoptado será en lo sucesivo el del marido, pues asimilándose el -

supuesto al de una filiación legítima, deberá llevar como -- primer apellido el del padre, seguido del de la madre y su - apellido de origen.

E).- Adopción por un varón soltero.

En este caso, el adoptado sólo podrá agregar a su ape-- llido de adopción el de la esposa de su padre adoptivo, si - aquélla adopta, a su vez, al hijo de su marido.

F).- Respecto del adoptado por una mujer casada.

Cuando una mujer casada adopta sólo, con el consenti-- miento del marido, (así lo creemos), éste no contrae vínculo alguno con el adoptado de su mujer, puesto que la autoriza-- ción concedida a la esposa no tiene otro sentido que el de - manifestar su voluntad de no oponerse al acto que ella va a realizar, sin ligarse a sus consecuencias.

G).- Adopción por una viuda.

La adoptante sólo posee facultades para transmitir su - propio apellido, que es el de soltera, no así el de su espo- so que, por costumbre, se ha dado en aditárselo al propio de la mujer casada, pero legalmente no puede transmitirlo fuera de su matrimonio, ni dentro de el, pues los hijos matrimoniales lo reciben por pleno derecho de su padre, sin interven-- ción de la madre.

Deseosos de tratar todo lo relativo al nombre del las -- personas físicas, con sus diferentes modalidades con que se determina, naturalmente, tomando en cuenta su calidad jurídica de las personas, trataremos aunque de una manera somera, los nombres de la mujer casada, divorciada y viuda.

2.2. EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA. La costumbre práctica cada en casi varios países ha establecido que la mujer casa-

da tome como complemento de su nombre de soltera el apellido paterno de su esposo, al que coloca enseguida de su apellido paterno y uniéndolo por medio de la partícula "de", indicando con ello su estado de mujer casada.

Con frecuencia al hacer referencia o citar a una mujer casada, nos expresamos de la siguiente manera; "La señora - de....", esta costumbre no deja de tener sus razones de ser, pues, tal vez pueda tener su origen en el sentimiento amoroso de la mujer, o en cierto orgullo y satisfacción que la -- misma sienta al dar a conocer el apellido de la persona con la cual ha contraído matrimonio, ya en algunos casos, la s-- la mención del apellido marital, si esté es de persona ilus-- tre o distinguida por ocupar algún cargo en un grupo políti-- co o de gobierno, será suficiente para que sea objeto de a-- tenciones por parte de la sociedad a la que pertenece su es-- poso, y a la cual ingresa la mujer por medio del matrimonio, es por lo anterior que la esposa pueda estar interesada en -- dar a conocer con quien se a casado. Sin embargo, y no que-- riendo menospreciar el sentimiento amoroso que es caracterís-- tico de la mujer, bien podría ser que la razón no fuese la -- arriba indicada, hecho que bien podríamos juzgar si no como necesario, al menos sí como digno de mención.

Fuere cual fuese el motivo de tal observancia de carác-- ter general entre nosotros, lo cierto es que no pasa de ser una costumbre bastante arraigada en nuestro medio, a grado -- tal que aunque la ley no obliga a ello, consideramos que si una mujer no se apegase a estos lineamientos sino que pasan-- dolos por alto emplease tan sólo los apellidos con que se -- hubiere dado a conocer en su estado de soltera, aun cuando -- no incurriría en ninguna falta, no por ello dejaría de su-- frir una sanción quizá menos deseable que la legal, consis-- tente en la crítica y el desacuerdo social y principalmente

por la familia de su esposo o él mismo; esto, muy a pesar de tratarse tal vez de un derecho adquirido en virtud del matrimonio y que como tal, en todo caso sólo a ella interesaría - ejercitarlo.

Más una vez hechas las anteriores consideraciones, se nos ocurre juzgar que iguales sentimientos e interés que en la mujer, podrían abrigarse en el hombre, lo que bien podría llevarlo a sumar a su apellido propio el de su esposa.

Semejante costumbre no ha sido nunca seguida en nuestro país ni creemos pueda llegar a serlo ya que debido a la idiosincrasia de nuestro pueblo resultaría hasta cierto punto -- risible. Cosa contraria sucede en Navane y Champagne (Francia) en que sí se observa dicha práctica.

Planiol y Ripert por su parte reconocen la existencia - de un derecho de uso sobre el apellido del marido, pero niegan se haga menester como consecuencia del matrimonio, un -- cambio de apellido en la mujer.

La argumentación que precede y con la que estamos de -- acuerdo, la hacemos desprender de las siguientes ideas:

Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no --- hace adquirir a la mujer el apellido de su marido. Nada en - la ley indica que el matrimonio entraña el cambio de apellido de la mujer, como entraña el cambio de su nacionalidad. No - existe además ninguna razón buena para que produzca ese efecto, puesto que el apellido indica la descendencia. La mujer casada no tiene, pues, otro apellido que el mismo de soltera. De esto resulta:

- 1.- Que el hijo repudiado por su padre, toma el nombre - patronímico de su madre.
- 2.- Que si la mujer adopta un niño, el apellido de la -- madre es el que toma el niño y no el apellido del marido. De lo contrario el niño llevaría en ambos -- casos, el apellido del marido, si este apellido se - hubiese convertido en apellido de la mujer.¹⁴²

Hemos de agregar por nuestra parte, que en la actualidad hay países que han dado carácter legal a la costumbre de que la mujer casada use el apellido de su marido, tal como - puede verse en los siguientes mandamientos de varias legislaciones extranjeras:

Código Civil Italiano; Art. 131.- "El marido es el jefe de la familia, la mujer sigue su condición civil, toma su apellido y está obligada a seguirlo a cualquier parte donde juzgue oportuno fijar su residencia".¹⁴³

Código Civil Suizo; Art. 161.- "La mujer lleva el apellido y adquiere el derecho de ciudadanía de su marido".¹⁴⁴

Código Civil Frances; Art. 299.- "Por efectos del divorcio cada uno de los cónyuges recobran el uso de su apellido".¹⁴⁵

Este mandamiento interpretado a contrario sensu resulta semejante a los anteriores con la particularidad de que nos hace ver que por matrimonio cada uno de los cónyuges sustituye su apellido propio por el del otro.

Respecto a nuestra ley debemos señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, carece de semejante tipo de preceptos, no así el del Estado de Veracruz que en el Artículo 53, establece: "El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro conyuge".¹⁴⁶

Sin embargo, en nuestro medio, a imperado la costumbre, ya que, no puede dejar de reconocersele consecuencias jurídicas, pues, nuestros tribunales, le han reconocido, y así vemos como la mujer usando su apellido de soltera, como en uso del apellido de su marido puede contratar, enajenar, adquirir, etc.

Sería loable, en nuestra consideración, que existiese -

un artículo en nuestra legislación, que expresamente dijera que la mujer a través del matrimonio, adquiere un derecho de uso sobre el apellido de su marido, en virtud del gran arraigo que en nuestro medio tiene ese uso, pero dejando en todo caso libertad a la mujer para decidir si lo usa o no, ya que en todo caso sólo a ella interesaría.

2.3. NOMBRE DE LA MUJER DIVORCIADA. Al igual que tratándose del matrimonio es la costumbre entre nosotros la que le confiere a la mujer un derecho de uso con relación al apellido de su marido, en ocasión del rompimiento del nexo matrimonial, es también una norma de tipo consuetudinario la que impone a la divorciada la obligación de abandonar el empleo del apellido de su marido.

En naciones en que legalmente se les reconoce a las casadas el derecho de usar otro apellido que no es el suyo propio sino el de su cónyuge, se les hace ver también por medio de la ley que, tan pronto sobrevenga la disolución del vínculo a través del divorcio, consecuentemente cesarán en el ejercicio del derecho que con anterioridad les había sido conferido.

Dentro de esta clase de preceptos bien podrían citarse a manera de ejemplo los siguientes:

Art. 149 del Código Civil Suizo. "La mujer divorciada conserva la condición que adquiere con el matrimonio, pero recobra el apellido que llevaba antes de la celebración del matrimonio disuelto".¹⁴⁷

Art. 299 del Código Civil Frances. "Por efectos del divorcio cada uno de los cónyuges recobran el uso de su apellido".¹⁴⁸

Más adelante este mismo ordenamiento permite que se siga usando el apellido del cónyuge, en los siguientes términos:

Art. 311, "La sentencia en que se pronuncie la separación de cuerpos o una sentencia posterior puede prohibir a la mujer llevar el apellido de su marido, o autorizarla a -- llevarlo".¹⁴⁹

Planiol y Ripert opinan que para conceder tal autorización, es indispensable el que para solicitarla medien determinadas circunstancias que tengan validez y fundamentación -- para demostrar el perjuicio que la divorciada podría resen-- tir en caso de negársele, ideas que expresan en los términos siguientes:

Se podría concebir su utilidad, para los comerciantes -- que han adquirido una clientela bajo el apellido de su mari-- do, o para los artistas que bajo ese apellido han adquirido -- celebridad, y que al cambiar de apellido corren el riesgo de desorientar a los clientes y admiradores; pero el interés de conservar el apellido del marido podría conciliarse con el -- precepto legal, autorizándola a unir a su nombre patronímico el apellido de su antiguo marido, si bien haciéndolo preceder del prefijo EX o de la palabra ANTIGUAMENTE, o si se trata de un comerciante, del término ANTIGUA CASA.¹⁵⁰

En tratándose de nuestro derecho afirmaremos que, así -- como no hay artículo ninguno que reconozca a la mujer casada el derecho de uso que pudiera tener respecto al apellido de su marido, tampoco lo hay que prohíba a la divorciada conti-- nuar en el empleo de tal patronímico y menos aún uno que es-- tablezca el que pueda otorgarse autorización especial en que judicialmente se conceda la continuidad en el ejercicio del derecho apuntado.

Entre nosotros es de observancia general la costumbre -- de que la mujer, una vez divorciada, abandone el uso que has -- ta entonces hubiere venido haciendo del nombre patronímico -- de su marido. Por otra parte, suponemos que aún reconocién-- dosele socialmente a la mujer el derecho a seguir usando el -- apellido de su esposo después de divorciada, razones diver-- sas podrían obligarla a no hacerlo, queriendo así tal vez --

aparecer como inocente e imputar a su ex-marido la culpa de la disolución del nexo matrimonial.

Otra razón podría ser el no querer recordar al hombre con quien estaba casada y que para ella no goza ya de ningún afecto o cariño, sobre todo cuando el divorcio hubiere sido fruto de alguna de las causas enumeradas en las fracciones I, III, XI, XII y XVI del artículo 267 del Código Civil, amén de las veces en que por conveniencia propia la mujer se eximiría de usar el apelativo de su ex-marido, con la esperanza tal vez de lograr contraer más fácilmente nuevas nupcias al ocultar un dato que podría delatar su anterior matrimonio.

En el Código Civil del Estado de Veracruz que varias ocasiones hemos citado ha dado carácter legal en forma expresa al efecto del divorcio que venimos estudiando, siendo así como en su artículo 54 establece:

Artículo 54.- En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el cónyuge que esté en el caso del artículo anterior, podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio.¹⁵¹

De donde se deduce que una vez declarándose firme la sentencia relativa, dejará definitivamente de usar el nombre a que nos venimos refiriendo.

Sin embargo, en el artículo 66 nos aclara:

Artículo 66.- El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo para el divorcio, y que el juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre.¹⁵²

Más volviendo al Código Civil de aplicación en el Distrito Federal, se nos ocurre preguntarnos si: ¿sería aplicable alguna sanción a la mujer divorciada que indebidamente siguiese haciendo uso del apellido de su ex-marido?.

Contestaremos negativamente a tal interrogación, puesto que no creemos que las sanciones correspondientes a los delitos de injuria y difamación tipificados por los artículos -- 348 y 350 respectivamente del Código Penal vigente pudieran aplicarse al caso, salvo rarísimas excepciones en que la mujer buscara con su proceder la ofensa o el descrédito de su ex-marido. En lo que mira al punto de vista civil, nos inclinamos por negar la procedencia de la acción de reparación de daños y perjuicios.

Sólo tenemos conocimiento de una legislación que haya tipificado como delito el supuesto por nosotros presentado, y ella es la brasileña que establece:

Artículo 379.- Del uso del nombre supuesto, títulos indebidos y otros disfraces. El que empleare un nombre supuesto o alterado, título, distintivo, uniforme o condecoración que no tenga; el que disfrazare el sexo tomando trajes impropios del suyo y los llevare públicamente para engañar, será castigado con pena de prisión celular de 15 a 60 días, en igual -- pena incurrirá la mujer que, condenada por ACCION DE DIVORCIO, CONTINUARE USANDO EL NOMBRE DEL MARIDO.¹⁵³

Complementariamente diremos que el artículo transcrito forma parte del Código Penal del año de 1890.

2.4. NOMBRE DE LA MUJER VIUDA. También en relación con este tema nuestro derecho, carece de una adecuada reglamentación, de aquí que este como en otros puntos haya necesidad de remitirnos a la costumbre, fuente única según la cual se establecen las reglas a seguir para la fijación del nombre de la mujer casada en caso de fallecimiento de su marido.

Es partiendo de tal premisa como en la práctica nos encontramos con que la mujer viuda sigue, sin necesidad de autorización alguna, haciendo uso del nombre del occiso, con la simple modalidad de anteponer la abreviatura "Vda." a la partícula "de" que precede al apellido del marido, tal como quedó dicho al referirnos al nombre de la mujer casada.

Por otra parte y como es lógico, la mujer viuda seguirá haciendo uso del nombre de su difunto marido, pues, es para ella un piadoso recuerdo que no se borrará sino por un segundo matrimonio, ya que una vez que no medie esa condición dejará de utilizar el apellido de aquél para sustituirlo por el de su nuevo esposo, observando una vez más los lineamientos consuetudinarios que fijan al nombre que corresponde a la mujer a través de la institución matrimonial.

Con lo anteriormente expuesto y no creyendo encontrar ninguna dificultad con relación al tema que nos ocupa, al pugnar por lo que hasta ahora ha sido reconocido por la costumbre, lo damos por terminado, para pasar al desarrollo de otro punto de este segundo capítulo.

VII. CARACTERISTICAS DEL NOMBRE.

Nuestro derecho positivo, no legisla sobre los caracteres jurídicos del nombre. Salvo el principio de la inmutabilidad que muchas leyes han establecido de una manera más o menos concreta, más o menos rígida, los demás caracteres del nombre surgen de la propia naturaleza de este atributo de la personalidad, de las normas dispersas que lo configuran y, particularmente, de su función jurídica y social. La fecunda elaboración doctrinaria, y el esfuerzo jurisprudencial -- para desentrañar los contenidos implícitos de los ordenamientos positivos que van coronando la construcción disciplinante de la materia.

Se conviene ordinariamente en destacar que caracterizan al nombre su obligatoriedad, su inmutabilidad, su indisponibilidad y su imprescriptibilidad.

A).- OBLIGATORIEDAD. Esta idea tiene dos direcciones, la obligatoriedad de "tener un nombre" y la obligatoriedad de "usar el nombre que se tiene". La primera apunta a uno de los caracteres de la institución, mientras que la segunda -- pertenece a la regulación dogmática del ejercicio del derecho al nombre y de las obligaciones que impone a su portador. Aquí nos interesa solamente la mencionada en primer término.

De cuanto llevamos dicho surge que en nuestra sociedad organizada el individuo que no llevase un nombre quedaría -- jurídica y moralmente aniquilado; sería un ente biológico, -- pero carecería de entidad jurídica, de personalidad; nada -- podría decirse de uno que no se a individualizado. Se dirá que podría señalársele de alguna otra manera: por una particularidad física, por un mote, por una peculiaridad de su -- hábitos o costumbres, pero eso ya sería un nombre, embrionario o primitivo, pero una forma de denominación que llenaría la necesidad elemental que el nombre satisface. La obligatoriedad de llevar un nombre es separable del ajustamiento a -- las formas onomásticas legales, pues lo que cuenta es la necesidad, más que la obligatoriedad, de que cada individuo -- tenga un signo verbal particular que lo distinga de los de-- más miembros de la sociedad, que sirva para individualizar-- lo, para llamarlo, para mentarlo, para imputarle relaciones u obligaciones de derecho o puramente sociales.

Las personas no pueden escapar a este imperativo, a menos que se eliminen de la sociedad misma (Robinson, en su -- isla, no tiene necesidad de su nombre). Las leyes se encar-

gan de exigir que el recién nacido reciba su nombre - un pre nombre que debe imponérsele, y un apellido que se presume atribuido- que le será indispensable en cuanto haga sus primeros pasos en la vida de relación; no será recibido en la escuela primaria si no acredita su nombre; no podrá enviar un telegrama ni recibir una carta; ni casarse, ni contratar, ni adquirir bienes, ni testar, ni siquiera demostrar que pertenece a una familia. Frente al Estado, éste individuo, que tiene, en principio, derechos y obligaciones, no podrá ejercer los primeros y se liberará de las segundas por la imposibilidad de su imputación a un ser anónimo.

El ordenamiento jurídico supone necesariamente que los sujetos para los cuales ha sido instituido son personas individualizables, que integran el grupo social; y la forma de integrarse en él no es la mera incorporación física, sino la agregación orgánica en interrelación con los demás individuos, conservando su diferenciación. No hay derecho posible sin individualización, esta es exigida perentoriamente en todos los actos de la vida civil y, con mayor razón, en las relaciones con el Estado.

No existe, pues, una norma especial que declare obligatorio el nombre, que imponga a cada sujeto el deber de portarlo; pero resulta incontestable de nuestra organización social y de nuestro ordenamiento jurídico, en su concepción total y en multitud de normas particulares, que cada individuo debe llevar obligatoriamente una designación. En apariencia, esa obligatoriedad no tiene sanción, pero ya se han visto las consecuencias que sufriría el sujeto que intentase escapar - al principio: quedaría fuera del mundo jurídico y afectado, prácticamente, de una total incapacidad de derecho.

B).- INMUTABILIDAD. La función individualizadora del nombre quedaría frustrada si cada individuo pudiera cambiárselo a -

su placer, y el desorden social que ello traería sería aún - más grave que si los nombres no existiesen. Desaparecida la certeza de que una designación determinada individualiza a - un determinado sujeto, las relaciones jurídicas establecidas quedan sin estabilidad, los derechos y las obligaciones sólo serían invocables o exigibles luego que sus titulares acredi- tasen suficientemente que bajo diferentes nombres actúan las mismas personas, y a los obligados habría que perseguirlos a través de distintas denominaciones, imponiendo al acreedor - la carga de demostrar la identidad de su deudor oculto bajo su nombre nuevo; las relaciones de familia sufrirían el dete- rioro del desconocimiento u olvido de los vínculos, y para - verificarlos habría que hacer no sólo la investigación de -- las filiaciones y de los actos jurídicos familiares, sino -- seguirlos a través de la trama de las metamorfosis onomásti- cas. Basta este sumario cuadro de la confusión, del caos, - que sobrevendría en nuestras complejas sociedades de hoy, -- para justificar la alarma que suscita en nuestro espíritu la sólo idea de la libertad de cambiar de nombre, o simplemente de pensar que la designación de las personas pueda ser objeto de fácil mutación.

Nunca podrá invocarse, como en este caso, con más ajusta- da y literal justificación la necesidad de resguardar el - ORDEN PUBLICO mediante la conservación del principio de la - inmutabilidad del nombre.

Este dogma de la inmutabilidad -un nombre, de la cuna a la tumba, y más allá- ha sido casi universalmente recono- cido, aunque se admita sin discusión que su formulación no - tiene alcances absolutos, puesto que el cambio de la designa- ción de la persona puede hacerse necesario o conveniente por razones entendibles, en cuyo caso los justos motivos deben - ser valorados por el órgano competente del Estado para auto- rizar las mutaciones que el interés general que exige la ---

estabilidad de los nombres como prenda de orden social. Resulta de ahí que la idea de "inmutabilidad" se toma un tanto severa, tal vez en demasía, y excede el sentido que la doctrina entiende atribuir a uno de los caracteres más importantes del nombre. Así, se habla frecuentemente de fijeza o de estabilidad, lo que nos parece más acorde con la idea que se trata de traducir, y en este terreno se amengua la fuerza de las objeciones que el principio despierta.

C).- **INDISPONIBILIDAD.** Signo que simboliza la personalidad, el nombre se identifica con ella, como vimos; el sujeto portador del nombre no puede abdicar de él, y mucho menos ponerlo en el tráfico, pues habría ejecutado un acto vacío de contenido.

No puede cederlo, pues aún cediéndolo continuaría unido a su nombre, ya que por necesidad lleva uno, y éste es inmutable, con las limitaciones examinadas, y el cesionario nada recibiría. Nadie puede disponer de la denominación que legalmente le corresponde, conclusión que fluye como corolario de los dos caracteres anotados precedentemente: la obligatoriedad y la inmutabilidad. El nombre está fuera del comercio, es inalienable, no se adquiere por contrato, ni menos por testamento, donación o sucesión. Si el tráfico de los nombres fuera tolerado, dejaría de responder al destino que les está asignado.

Se presentan en la experiencia casos que parecen negociaciones que tienen por objeto el nombre, las que inducen a error sobre el contenido de la convención. Tal es muy corriente de los artistas que, mediante una compensación en dinero, autorizan a comerciantes o a industriales la utilización de su nombre para fines de publicidad. Ahí no es el signo denominativo de la persona el objeto del negocio, puesto que no lo ha cedido, ni siquiera temporariamente, ni ha -

limitado en forma alguna la plenitud de la función individualizadora propia que ese nombre cumple, ni lo ha transformado a nadie a ese título, de modo que no hubo un desplazamiento jurídico de la supuesta "cosa" cedida. El negocio se reduce a una promesa bilateral y onerosa de tolerar un hecho al que el interesado podría oponerse y poner en movimiento las acciones legales en protección de su nombre, o de su personalidad; ha renunciado, en forma condicionada y temporaria, al ejercicio de un derecho potestativo como es el de accionar contra quien le ocasiona una lesión jurídica. No ha comprometido su nombre, sino que contrajo una obligación de no hacer.

D).- IMPRESCRIPTIBILIDAD. El nombre no puede ganarse ni perderse por prescripción, puesto que no es una cosa, ni tampoco objeto de un derecho creditario. Sino el signo o un elemento de la personalidad. Se adquiere en las formas previstas por la ley, y se conserva con los caracteres de estabilidad e indisponibilidad durante toda la vida, de modo que la idea de la prescripción de -sentido patrimonial- no se adecúa a la índole del nombre y es incompatible con los caracteres esenciales y la función jurídica y social del nombre.

El sujeto que, por un capricho o por una razón cualquiera, ha dejado de usar su nombre y adoptó otro distinto sin legitimar el cambio, no podrá perder por ello el signo que legalmente le está atribuido, no importa cuál sea el tiempo que pase, y la recuperación de su nombre significará algo -- así como una reinstalación en la plenitud de su personalidad, distorsionada por el abandono de su denominación originaria. Hay, pues, un interés social en que los nombres no se pierdan por el transcurso del tiempo, a fin de que la función individualizadora no sufra perturbaciones o no se frus-

tre totalmente.

VIII. EFECTOS EN LA PERSONA, BIENES Y EN LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS DEMAS.

a).- Efectos en la Persona. Por el hecho de la existencia del sujeto y por el hecho de que el sujeto tiene una personalidad y que el reconocimiento de ésta, en cada hombre, - en cuanto tal, es la base fundamental de cualquier ordenamiento jurídico, el hombre, constituye el primero y principal objeto de derecho, ya que, todo el conjunto de reglas e instituciones, tienen por objeto principal, el que se apliquen en la persona, considerada en si misma, es decir, en su existencia, individuación y poder de acción.

Y es gracias al nombre, como se puede designar o diferenciar, de las demás personas; al hombre en sociedad, dando le a conocer individualmente, en sus diversas y multiples relaciones jurídicas y sociales; siendo el nombre entonces, un atributo esencial, primordial de la personalidad, ya que da ciertos efectos jurídicos en la persona a quien designa. Tales efectos se traducen en derechos y obligaciones:

Derechos. En cuanto que el individuo puede usarlo para designarse a si mismo, como titular del patrimonio y todos los corolarios jurídicos que a su nombre siguen: así como también ejercitar la defensa en contra de terceros que usurpen su nombre.

Obligaciones. Al igual que produce derecho, produce obligaciones, en cuanto que, su uso es necesario y obligatorio, a fin de que, a la sola enunciación de un nombre, sin equivoco, sin confusión posible, se precise de qué persona se trata y evitar que un individuo pueda apropiarse de las

cualidades que no le correspondan, ya que es, indispensable, que la personalidad de cada uno se diferencie netamente de la de todos.

b).- Efectos en los Bienes de la Persona. El nombre -- produce efectos jurídicos sobre los bienes de las personas a quienes designa, ya que con auxilio de el se adquiere o se transmite cualquier cosa que pueda ser objeto de apropiación, y se ejercitan también los derechos que se tienen sobre --- ellos.

Por ejemplo: en un contrato de compra-venta de un bien inmueble, el comprador por medio del contrato, en el cual -- aparece su nombre, adquiere la propiedad, y ese bien entra a formar parte de su patrimonio, teniendo la obligación de registrarlo en el Registro Público de la propiedad, para que - surta efectos contra terceros. Por su parte, el vendedor, - en virtud de ese contrato transmite la propiedad de ese bien inmueble, el cual sale de su patrimonio, pero es necesario - que aparezca su nombre en este contrato para que transmita - la propiedad en la calidad de vendedor.

Ahora bien, es incuestionable que el nombre en determinados casos, da cierto valor subjetivo a las cosas, además - del valor que estos tienen en el mercado en un momento dado. Así vemos que un bien que fue propiedad de una persona famosa, por ese simple hecho tiene un valor distinto, mayor del que le corresponde en la realidad.

c).- Efectos en las Personas y Bienes de los Demás. Hemos visto como el nombre produce ciertos efectos jurídicos en la persona a quien designa. Estos mismos efectos produce en las personas y bienes de los demás.

Derechos, en cuanto las personas tienen el deber de respetar nuestro nombre con el cual nos identificamos en socie-

dad. Si alguien usurpa nuestro nombre, tenemos el derecho de hacer respetar nuestro nombre en contra del usurpador, -- ante la autoridad competente.

Asimismo, por efecto del nombre, tenemos la obligación de respetar el nombre y bienes de terceros.

Podemos decir, que son efectos recíprocos que el nombre produce; derechos y obligaciones que los individuos tienen -- reciprocamente. Por ejemplo, nadie puede comprar u obtener un beneficio con el nombre de otro, salvo con autorización -- expresa.

IX. ACCIONES RELATIVAS AL NOMBRE.

El nombre como signo distintivo del hombre que vive en sociedad ha sido erigido en atributo de su personalidad. -- Inseparable de la misma, se confunde con ella, en la función individualizadora del sujeto, como instituto en que confluyen el interés privado de cada persona en conservar y hacer valer su singularidad individual, y el interés colectivo de los miembros de la comunidad de ser fácilmente distinguible los unos de los otros. Hay, pues, una suprema necesidad de orden público de que el nombre cumpla los fines jurídicos -- que le están asignados en satisfacción del señalado doble -- juego de intereses que, en definitiva, constituyen una sola y perentoria exigencia social.

En este orden de ideas, es incuestionable la necesidad social de proveer al nombre de medios de defensa contra los ataques; desconocimientos o usurpaciones de terceros, no es suficientemente claro el fundamento jurídico en que puede -- descansar el otorgamiento de las acciones legales aptas para tal tutela.

Siendo Nombre y Personalidad un todo inescindible, cualquier ataque al primero hiere a la persona, como todo menoscabo a la personalidad trasciende en alas del nombre. La denominación, como objeto aislado, nada significaría si pudiera pensársela destituida de su poderosa fuerza evocadora de la persona cuyo símbolo es. De ahí que en la realidad existencial los ataques al nombre están generalmente dirigidos al individuo, cuyo nombre es usado como mero vehículo de la agresión, como instrumento circunstancial, o, más propiamente, para individualizar con precisión a la persona objeto del agravio. En rigor, el nombre mismo, como objeto o forma, es apenas susceptible de lesión, deterioro o daño, y lo vemos en los supuestos de contienda sobre legitimidad de su porte o uso, o la defensa de su correcta estructura, ya sea en su grafía o en la pertenencia legal de sus elementos. Fuera de estos casos los bienes jurídicos lesionados a través del uso ilícito del nombre son generalmente el honor, el prestigio profesional, artístico, comercial, la gloria o fama, el estado de familia, la identidad, o también el patrimonio algunas veces.

En el lenguaje común se manifiesta claramente este fenómeno. Cuando se dice que alguien ha "enlodado el nombre" de otro o que ha quedado "desprestigiado el nombre profesional" de un individuo, o que una persona ha "deshonrado su nombre". el enlodamiento, el desprestigio o la deshonra no recaen sobre el nombre ajeno en forma tal que hiera la personalidad de su titular o le cause un perjuicio económico, importará un uso ilícito de ese nombre.

La defensa jurídica de este atributo puede, pues, importar la protección de otros bienes de la personalidad, y al extremo de que en el ejercicio de la acción tutelar el nombre mismo pase a un oscuro segundo término para centrarse la

actividad protectora en la defensa de valores personales que se tornan jurídicamente relevantes al amparo del pabellón -- del nombre.

El problema de la tutela, jurídica del nombre de las -- personas físicas, se centra en la concepción de la naturaleza jurídica del derecho al nombre, de donde depende, en general el ejercicio de las acciones relativas al mismo.

Nuestro derecho positivo no ha seguido doctrina alguna sobre el derecho al nombre, no obstante, señalaremos algunas acciones, independientes de la naturaleza de ese derecho.

A).- ACCIONES CIVILES. Nos proponemos considerar separadamente las siguientes acciones posibles, que tutelan de -- diferentes maneras al nombre de las personas físicas.

- 1.- Acción de Rectificación o Modificación de las actas del Registro Civil.
- 2.- Acción de Aclaración de las actas del Registro Civil.
- 3.- Acción de Reclamación.
- 4.- Acción de Oposición al cambio de nuestro nombre.

1.- ACCION DE RECTIFICACION O MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos del artículo 135 del Código Civil para el Dis-- trito y Territorios Federales, es procedente la rectifica--- ción del nombre en el acta de nacimiento:

- a).- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- b).- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o - accidental.

Respecto a ese segundo caso la Suprema Corte de Justi--

cia sustenta el criterio, de que es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe -- una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un -- simple capricho, siempre y cuando, además, este probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la -- moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Además, el artículo 47 del Código Civil para el Distrito -- Federal, establece que los vicios o defectos en las actas, -- sujetan al juez del Registro Civil a las correcciones que -- señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judi-- cialmente se pruebe la falsedad de este.

Conforme a este orden de ideas, la rectificación o modifica-- ción de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones que estatuye el C.c.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil.

- I.- Las personas de cuyo estado se trata.
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas -- con el estado civil de alguno.
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en los -- dos anteriores puntos.
- IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

2.- ACCION DE ACLARACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil (art. 138 Bis. del C.c. para el D. F.).

3.- ACCION DE RECLAMACION. Se ejercita cuando una persona reclama un apellido que legalmente le pertenece y que no figura en su acta de nacimiento. Siendo entonces, un --- hijo natural de padre o madre desconocida o ambos. En este caso, nuestra legislación permite la investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio (art. 382 y 385 C.c. para el D. F.). En caso de comprobarse la paternidad o la maternidad o la de ambos, originaría la rectificación del acta de nacimiento. Dando lugar al hijo en estas circunstancias, a estar en aptitud de reclamar todos los derechos que como hijo tiene.

4.- ACCION DE OPOSICION AL CAMBIO DE NUESTRO NOMBRE.

Nuestra legislación faculta a los hijos mayores de edad o a los menores de edad, cuando estos lleguen a su mayoría de -- edad, y al incapacitado a impugnar el reconocimiento de hijos o la adopción, en cuyos casos traería como resultado, la variación de sus elementos denominativos, dando lugar a que su individualidad quede incierta, ya que al ser reconocida una persona a través del apellido que lleva por sus demás congeneres con los cuales entabla múltiples y diversas relaciones, al cambiar éste, es decir, su apellido, le traería complejos

problemas en sus relaciones, al no ser conocido o distinguido por los demás con su nuevo nombre.

5. OTRAS ACCIONES.

Estas cuatro acciones estudiadas hasta el momento, consideramos que se encuentran implícitamente incertadas en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, el nombre de las personas físicas se encuentra con una deficiente protección jurídica, por no decir que carece de ella, por lo que nos propondremos analizar y proponer acciones manejadas por tratadistas extranjeros, mismas que, algunas ya han tenido acogida en ordenamientos jurídicos extranjeros. Acciones que tienden a proteger el nombre con el objeto de portarlo sin contradicción, el de oponerse a que terceros lo empleen sin derecho, lo mismo que a impedir que sea utilizado con cualquier otro propósito, si de ese empleo resultase un perjuicio moral o material a su titular. Tales acciones son las siguientes:

5.1. ACCIONES CONTRA LA USURPACION DEL NOMBRE. Consideramos que esta acción debería de ser acogida por nuestro ordenamiento legal civil, ya que la protección jurídica respecto a la usurpación de un nombre, no existe prácticamente, ya que usar un nombre ajeno, abandonar el propio, desconocer el del prójimo, o asumir una denominación de elección, si bien contrarían normas del ordenamiento jurídico, no alcanzan a lo ilícito penal, como se puede desprender de la lectura del artículo 249 F. I del Código Penal, que establece:

Artículo 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.¹⁵⁴

Esta acción se propone proceder contra quien usa ilegítimamente un nombre ajeno, y tiene por objeto obtener una sentencia judicial que prohíba al demandado la continuidad de uso ilícito de la denominación. Es la más característica acción defensiva del nombre, y tiende no solamente a evitar que un tercero actúe bajo el signo personal que corresponde al actor -o de los intereses familiares que presenta-, sino a que cada cual aparezca en la sociedad bajo el nombre que legítimamente le está atribuido. La acción personal, en este caso, esta revestida de un indiscutible sello de interés social.

La protección alcanza al nombre en sus dos elementos: prenombre y apellido. Claro esta que el prenombre aislado no puede impugnarse dado que, por su limitado número y la infinita repetición de los mismos, no constituye por sí sólo un medio de singularización, pero adquiere una mayor importancia en ese sentido cuando media el uso legítimo del mismo apellido por dos personas, portadoras de prenombrados distintos, y una de ellas toma el mismo nombre de pila de la otra para llegar a crear una homonimia que cause confusión. En ese caso la impugnación del prenombre sería viable. Perreau nos dice, que los conflictos de esta naturaleza que se presentan ordinariamente se producen cuando terceros asumen en forma pública, como propio, un apellido que no les corresponde conforme al ordenamiento jurídico vigente, o toman de la misma manera prenombre y apellidos ajenos.

La doctrina, no ofrece un cuadro uniforme sobre los requisitos que debe reunir la acción de impugnación del nombre para su viabilidad. Consideramos que, conforme a la naturaleza y los fines de esta acción son exigibles los siguientes:

- 1.- El uso ilegítimo o arbitrario del nombre por el demandado.

2.- Calidad del demandante para reclamar su cesación.

3.- Interés en accionar. Los examinaremos seguidamente.

USO ILEGITIMO O ARBITRARIO DEL NOMBRE CUESTIONADO. La primera condición de este requisito es que el demandado no tenga atribuido por la ley el nombre que usa, que lo haya tomado sin derecho, y que ese nombre pertenezca a otra persona, lo que configura la usurpación.

La "exclusiva pertenencia" del apellido, sostenida por Barassi, De Cupis y otras es muy relativa, ya que las homonimias perfectas son muy frecuentes, de modo que deben presentarse simultáneamente el uso ilegítimo por una parte, y el uso legal del nombre al actor que lo reclama por la otra. Si el demandado es un homónimo del accionante, la demanda no procederá. No existiría el requisito del uso ilegítimo del nombre. El actor no puede pretender que su homónimo lo modifique, ya sea por una adición o supresión de prenombre, o -- una modificación en el apellido. Quien se sienta perjudicado por una homonimia debe tomar la iniciativa para proveer a los medios que permitan su mejor individualización, pero no puede exigir a los otros que lo hagan si usan de su nombre -- conforme a derecho.

Suelen presentarse situaciones de verdadera molestia -- nos dice Adolfo Pliner-- para los interesados, que se prestan a la concurrencia desleal, o a situaciones de descrédito, que las homonimias completas ocasionan y que se hace urgente reparar. El abogado o médico novel que se instala en una ciudad donde un colega homónimo, de sólido prestigio adquirido, lo provee de clientela sin saberlo ni quererlo; un comerciante de correctos procederes se encuentra con que -- otro de igual nombre, en el mismo ramo y en la misma ciudad, es frecuentemente sancionado por infracciones municipales -- sobre pesas y medidas, higiene, etc., o cae en quiebra; la

honesto dueña de casa que se entera por los diarios de las andanzas de una prostituta que lleva su mismo prenombre y apellido; el escritor serio y de prestigio, cuyo nombre es afectado por la conducta, por calumnias o injurias, de un oscuro gacetillero homónimo, etc.

En ninguno de estos casos tiene un derecho de preferencia a conservar intacto su nombre el portador más prestigioso, más honrado o más decente, y exigir al otro que lo modifique. En todo caso nos dice Adolfo Pliner:

La persona más honorable se apresurará a destruir la homonimia mediante una modificación o adición de nombre, a la simple agregación de notas diferenciadoras, sin alteración del mismo, cuando no crea suficiente salir del paso con una publicación que ponga en claro la correcta individualización.¹⁵⁵

CALIDAD DEL NOMBRE PARA RECLAMAR SU CESACION. Desde luego que tiene, principalmente, calidad para accionar en impugnación del nombre el titular legítimo del mismo. Tratándose solamente del apellido, pueden hacerlo todos los miembros de la familia que lo llevan. El apellido no es un atributo del grupo familiar, ni la familia constituye un ente con personalidad propia en derecho que pueda invocar el nombre común.

Cada individuo —nos dice Perreau— porta su apellido como un elemento propio e individual de su designación legal, y está legitimado para ejercer las acciones derivadas de esa titularidad de su atributo.¹⁵⁶

INTERES EN ACCIONAR. En el tema en cuestión, el ataque al propio nombre es indirecto, no se trata de una turbación en el uso del atributo del presunto afectado, sino de la conducta de un tercero que se viste con el mismo nombre, y contra quien se acciona para exigirle que lo abandone o se le prohíba seguir empleándolo. El accionante debe invocar una mínima justificación de su noviles, pues la usurpación puede no serle lesiva.

La doctrina predominante esta conforme en la necesidad de demostrar un justificado interés para exigir a un tercero el abandono del nombre que usurpa, y que no es suficiente -- que éste carezca de derecho legítimo para portarlo.

Este interés puede consistir solamente en el riesgo de confusión de las personas o las familias, es decir la frustración de la función individualizadora del nombre (Blondel, Perreau), o en la amenaza de peligros más concretos, como el descrédito que puede recaer en el actor si el demandado se dedica al comercio y cae en quiebra, o la desviación de la correspondencia (Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade).

5.2. ACCION DE IMPUGNACION AL CAMBIO DEL NOMBRE POR UN TERCERO. El titular de un nombre que pretende ser asumido -- por un tercero mediante el procedimiento de cambio o adición, tiene incuestionable derecho a oponerse en defensa de su propia denominación legal. "La oposición a las demandas de cambio de nombre se presenta como la primera manifestación del derecho al nombre contra su uso ilegítimo por otros"¹⁵⁷ expresa Blondel. En un principio que surge no solamente de las reglas específicas que legislan la forma y la oportunidad de la oposición, en los países cuyo derecho positivo legisla sobre la materia, sino que deriva de la naturaleza jurídica y de la función social del nombre. Las homonimias son, como -- ya lo dijimos, un mal inevitable en nuestros días por la imperfección de nuestro sistema onomástico y la limitación del número de signos individualizadores que a título de nombres disponemos. De ahí que existe un interés legítimo individual, insertado en razones de necesidad social, de evitar la creación artificial de nuevas homonimias. Si un tercero tiene motivos justificados para cambiar o adicionar su nombre, alterando cualquiera de sus elementos, o ambos, no debe seguirse de ello que el cambio devenga un motivo de perturba--

ción o de confusión perjudicial, lesionando legítimos intereses de terceros.

La persona que se opone a que su nombre le sea otorgado judicialmente a otro, ejerce una acción inconfundible con -- tutela de su propio atributo. Por ello consideramos que esta acción debe figurar en la enumeración que hacemos en este título, y como figura autónoma.

Los requisitos para fundar la oposición deben hallarse reunidos, substancialmente, idénticos requisitos que para la acción de usurpación. El supuesto es el mismo, con la sola diferencia de que el oponente acciona en prevención de la -- lesión que pueda producirse, y quien se opone a la usurpa-- ción, persigue la supresión del hecho lesivo ya producido. Estos requisitos son, pues:

- 1o.- Que el tercero pretenda que le sea atribuido el -- nombre del oponente o uno de sus elementos.
- 2o.- Calidad del oponente para accionar en oposición.
- 3o.- Interés para hacerlo.

Las consideraciones hechas al tratar los requisitos -- para la acción de usurpación, son aplicables a los que dejamos enunciados.

5.3. ACCION DE SUPRESION, POR USO IMPROPIO DEL NOMBRE.

Cuando una persona usa el nombre ajeno para designarse a sí misma, estará usurpando un nombre que No le fue atribuido -- legalmente; pero si el signo individualizador es utilizado -- para designar un animal, una cosa, un establecimiento, como marca o enseñanza comercial, o a un personaje de ficción, no puede hablarse propiamente de usurpación, desde que el nom-- bre deja de servir para mentar a una persona física, en fun-- ción de su específica destino jurídico, sino que se hace de él un uso impropio, indebido, que puede también ser ilícito.

y perjudicial para el titular. La lesión que en ese caso se ocasiona al legítimo portador del nombre no incide ya sobre su valor individualizador de la persona, y no importa, en rigor, disputar al titular su derecho a ese signo, sino que se resuelve generalmente en el menoscabo de otro bien personal, - de aquellos que constituyen las cualidades o valores que integran la personalidad moral del individuo humano: el honor, la dignidad el decoro, la esfera de su intimidad, etc. Objetiva y formalmente la lesión recae sobre el nombre, utilizado en forma abusiva, pero el efecto del hecho es un agravio a la persona que lo porta.

La defensa contra tales ataques es una defensa del nombre, y subsidiariamente, la de los bienes de la personalidad. Lo primero, porque el interesado reclamará por el uso indebido de su denominación legal, que, aunque aplicada a fines o a cosas extrañas, no dejará de evocarlo como persona individual; y lo segundo, porque de la correlación que en el medio social pueda establecerse entre el nombre así empleado, su portador, y el objeto a que se lo aplica, nace la posibilidad de una injuria directa, o una asociación de ideas de consecuencia lesivas para el sujeto.

Vamos a examinar un caso resuelto por un tribunal extranjero, que tuvo cierta trascendencia, a fin de extraer la orientación del pensamiento moderno sobre la materia que prevalece en los estrados judiciales.

Abel Hermant, en su novela "La Surintendente", exhibe a una corista de desordenadas costumbres con el nombre de Marie Carpentier. Contemporáneamente existía en París una artista de este género. --"artista coreográfica" dice la sentencia a que nos referimos-- que se llamaba precisamente Marie Carpentier, y el escritor la conocía. La novela comienza a aparecer en forma de folletín en el periódico "Gil Blas" editado

por un señor Beroule. La muchacha fallece por entonces y -- sus padres demandan al autor y al editor por la supresión del nombre de su hija en la obra del novelista, y una reparación en dinero por el daño moral causado. Expresan los demandantes que no sólo había la identidad de nombre y oficio entre la heroína de ficción y la persona de su hija, sino que el -- retrato se completaba con el domicilio y diferentes acontecimientos de la vida real del modelo, y que hasta los propios padres de ella aparecían claramente aludidos. Hermant se defiende alegando que ya se anticipó a modificar el nombre poniendo a su personaje el apellido de Bérenger en la primera edición en volumen de su novela.

El tribunal del Sena, en sentencia del 13 de noviembre de 1889, hace lugar a la acción por supresión del nombre, -- entre otras razones, porque "el autor de una novela o de una obra de arte, no está autorizado a transportar a ella un retrato exacto, como la fotografía, de personas realmente existientes.... Que Hermant ha hecho figurar en su novela el nombre de Marie Carpentier sin razón ni derecho.... Esto agregado a que lo hizo cuando no le era desconocida la hija de -- los actores, y que "el papel desempeñado por el personaje -- era un rol vegonzoso, por lo que ese nombre debe desaparecer -- de la obra". Y termina condenando a ambos demandados a la -- supresión anunciada y al pago de daños y perjuicios, fundándose en los arts. 544 del C.c. (derecho de propiedad) y 1.382 (hechos ilícitos).

Dejemos a un lado la invocación del derecho de propie-- dad del nombre --criterio seguido por la legislación francesa-- y analisemos el caso planteado: consideramos que del -- uso impropio de nuestro nombre, legalmente atribuido, por -- terceros ajenos a él, afecta otros bienes personalísimos del sujeto, que la pertenencia legal del nombre no está en tela

de juicio, pero no podrá negarse que, aunque el ataque no sea dirigido al nombre, este es utilizado indebidamente y de manera de causar perjuicio. Por consiguiente el titular de la denominación se encuentra ante dos hechos, estrechamente ligados, que le ocasionan un daño a su personalidad: el abuso de su nombre y la lesión de un interés moral o material.

No sería admisible que el novelista pueda hechar mano sobre los nombres que le gusten o le convengan, si de ello pueda resultar perjuicio a quienes los portan. Interesa, pues, averiguar únicamente si del uso que haga de un nombre determinado pueda derivar un perjuicio a la persona que ese nombre designa.

Por último, consideramos que sería muy loable que los legisladores tomaran en consideración estas tres últimas acciones estudiadas, con el objeto de proteger al nombre de las personas físicas contra los actos lesivos de que pueda ser blanco, tanto en la objetividad del signo individualizador, usurpado por terceros, como en los demás bienes e intereses de la personalidad que simboliza, al ser utilizado como vehículo o medio para agraviar a la persona en los más caros ingredientes de su condición humana, moral y espiritual.

B).- ACCION PENAL. La protección que nuestro ordenamiento jurídico da al nombre, se encuentra regulada en el Libro Segundo, que trata de la falsedad, en su título Decimotercero, Capítulo VI de la Variación del Nombre o del Domicilio, en el precepto 249 fracción I del Código Penal vigente, de aplicación en el Distrito Federal, que a la letra estatuye:

Artículo 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos.

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad Judicial.

Como se puede desprender de la lectura del precepto transcrito, la protección que se da al nombre es muy deficiente, al limitar el delito de falsedad, a las variaciones que se realizan al nombre en las declaraciones ante la autoridad judicial, por lo que, podemos decir conforme a lo anterior, que el — usar un nombre ajeno, abandonar el propio, asumir una denominación de elección, si bien contrarían normas del ordenamiento jurídico, no alcanzan a lo ilícito penal.

Consideramos que sería más conveniente, el que se prolongara su tipicidad penal, a toda clase de informes o declaraciones maliciosas ante cualquier autoridad. Así como también se penalizase toda conducta en la que el individuo use un nombre ajeno o alterado o asuma una denominación de elección, pues dicha modificación arbitraria de los nombres, causaría un trastorno social.

Lo que nuestro Código Penal castiga es entonces "el acto a que ha tenido ese cambio de nombre, y no al cambio en sí". En este sentido procede la acción penal contra los delitos de falsedad de declaración judicial, la estafa y fraude, acciones que procederán cuando el empleo del nombre falso, constituya el medio idóneo de un proceder engañoso de que el autor se valió para despojar a su víctima o alcanzó un lucro indebido.

En rigor, la aplicación de estas normas penales sólo implican una indirecta protección del nombre de las personas, puesto que, más que de uso ilícito del nombre, trataríase de casos — de impostura o sustitución de personalidad, y la tutela penal no apunta a la defensa del signo individualizador o de los bienes inherentes a la personalidad del sujeto de cuyo nombre se hace uso criminal, sino de la administración y de la fe pública.

En resumen, no es precisamente el acto en sí (cambio, — alteración o modificación), lo que el legislador quiso castigar, sino la intención pretendida por el delincuente.

NOTAS AL SEGUNDO CAPITULO.

- 1.- Gaston May. Elemento de Droit Romain. 18a. ed. (s.p.i.), -- p. 69, apdo. 20.
- 2.- Charles Maynz. Cours de Droit Romain. Tomo I; 5a. ed., -- (s.p.i.), p. 99.
- 3.- Gonzalo Fernández De Leon. Diccionario de Derecho Romano. -- Edit. SEA, Buenos Aires, 1962. P. 539.
- 4.- Leyes y Códigos de México, Constitución Política De Los --- Estados Unidos Mexicanos de 1917. (Sexagesimotercera edición ; México, D.F.: Porrúa, 1978) p. 7.
- 5.- Ibidem, pag. 17.
- 6.- Clemente Diego. Instituciones de Derecho Civil Español. --- Tomo I; sección segunda; lección 11, (s.p.i.) p. 158.
- 7.- Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. -- tr. de Santiago Sentis Melendo. Tomo II. Buenos Aires, 1954 p. 89.
- 8.- Julien Bonnetcase. Elementos de Derecho Civil. Tr. Lic. --- José Ma. Cajica Jr.; Tomo I; edit. José Ma. Cajica Jr.; Puebla, Pue., 1945. p. 232.
- 9.- Rafael Preciado Hernández. Lecciones de Filosofía del Derecho. Edit. Jus; México, D.F., 1954. p. 266.
- 10.- Actualizado, Concordado y Con Jurisprudencia obligatoria. -- Código Civil Para el Distrito En Materia Común y para toda - la República en Materia Federal. Ed. por Gabriel Leyva y --- Lisandro Cruz Ponce (2a. ed., México, D. F.; imp. por Miguel Angel Porrúa, S. A., 1981) p. 15.
- 11.- Ibidem, p. 214
- 12.- Ibidem, p. 364.

- 13.- Ibidem, p. 76.
- 14.- Ibidem, p. 259.
- 15.- Louis Josserand. Derecho Civil. Revisado y completado por Andre Brun. Tr. por Santiago Cunchillos y Manterola. Tomo I, V. I, 3a. ed.; Edit. Ediciones Jurídicas Europea América, Bosch y Cía.; Buenos Aires, 1950. p. 193.
- 16.- Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II Edit. Arayú. Buenos Aires, Argentina, 1953. p. 799.
- 17.- Diccionario Enciclopédico UTEHA. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Tomo VII, M-Ozz. México, D. F., -- 1952. p. 1062.
- 18.- Ibidem, p. 1062.
- 19.- Don Joaquin Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Novesima Edición, Librería e Imprenta de Ch. Bouret. París, 1885. p.p. 1279 y 1280.
- 20.- Enciclopedia Jurídica Española. Varios Autores; Edit. Francisco Seix. Barcelona, 1910. p. 619.
- 21.- Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Tr. español del Dr. Mario Díaz Cruz. -- Tomo I; Edit. Cultural, S. A.; Habana, 1927. P. 89.
- 22.- Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. tomo I, 1a. ed.; Porrúa, S. A.; México, D. F., 1956. P. 210.
- 23.- Ob. cit., p. 1062.
- 24.- Ley del II Germinal año XI (Francia, 19 de Abril de 1803).
- 25.- Romero Ignacio y de Caso y Francisco Cervera y Jimenez A. - Diccionario de Derecho Privado Español. Tomo I; Editorial Labor, S. A.; Barcelona, España. Madrid, 1954. p. 1475.
- 26.- Ob. cit., p. 228. Apdo. 237.
- 27.- Henri León Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Tr. Luis = Alcalá-Zamora y Castillo, Tomo II. (s.p.i.). p. 134.
- 28.- Ob. cit., p. 127.
- 29.- Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor. (4a. ed.; México, D. F.; Editorial Andrade, S. A., 1976) p. 318.

- 30.- Colección de Leyes Mexicanas. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. (1a. ed.; Puebla, Pue., --- México: Editorial Cajica, S. A., 1976) p. 33.
- 31.- Ibidem, p. 34.
- 32.- Idem.
- 33.- Idem.
- 34.- Ob. cit., p. 160.
- 35.- Librerías Teocalli al Servicio de la Cultura, Código de --- Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (México, D. F.; Teocalli, 1979). p. 69.
- 36.- Ob. cit., p. 212.
- 37.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- 38.- Ob. cit., p.p. 12 y 13.
- 39.- Ob. cit., p. 37.
- 40.- Felipe López Rosado. El Regimen Constitucional Mexicano. - Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1955. p. 22.
- 41.- Henri de Page. Traite elementaire de droit Civil Belga. -- Tomo I; Bruxelles, 1948. p. 265.
- 42.- Raymundo Salvat. Derecho Civil Argentino: Parte General. Tomo I. 10a. ed. (s.p.i.). p. 385.
- 43.- Perreau, E. H. "Des droits de la personnalité", Rev. Trimestrielle de Droit Civil. París, 1909. P. 501.
- 44.- Perreau, E. H. "De la Protection du nom patronymique". Rev. Trimestrielle de droit Civil. París, 1904. p. 492.
- 45.- Aubry y Rau. Cours de Droit Civil Francais. Tomo II; 3a. ed.; París, 1869. Apdo. 190 bis.
- 46.- Baudry Lacantinerie, Traite Theorique et pratique de droit Civil. Tomo I. 3a. ed.; París, 1907-1909. Apdo. 294 bis.
- 47.- Marcelo Planiol en colaboración de Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tr. de la 12a. ed. por el Lic. - José M. Cajica Jr. V. III. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., México, 1946. p. 161.

- 48.- Ob. cit., p. 108.
- 49.- Ob. cit., p. 234.
- 50.- Ob. cit., p. 238.
- 51.- Ob. cit., p. 171.
- 52.- Ob. cit., p. 177.
- 53.- Ob. cit., p. 161.
- 54.- Ob. cit., p. 108.
- 55.- Ob. cit., Apdo. 294 bis.
- 56.- Ambrosio Colin y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho - Civil. Tr. de la 2a. edición Francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con --- notas sobre el Derecho Civil Español por Demófilo de Buen. 3a. ed. (Revisada y puesta al día en la parte española por José Castán Tobeñas y José M. Castán Vázquez), Instituto --- Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A.; Madrid, 1952. p. 689.
- 57.- Ob. cit., p. 108.
- 58.- Fadda y Bensa. El derecho al nombre. Revista de Derecho - Privado. Tomo III, 1916.
- 59.- Nicolás Coviello. Doctrina General del Derecho Civil. Tr. de Felipe de J. Tena. Edit. U.T.E.H.A.; México, 1949. p. 28
- 60.- Adriano de Cupis. I diritti della personalità. Milano, --- 1959. p. 21.
- 61.- Jacques Michel Groseen. Protección de la personalidad en --- droit privé. Basilea, 1960. p. 5.
- 62.- Enneccerus, Ludvig y Nipperdey, Hans. Carls. Derecho --- Civil: Parte General, Tr. y notas de Blas Pérez González y José Alguer. Edit. Bosch; Barcelona, 1947. p. 307.
- 63.- Ob. cit., p. 193.
- 64.- Ludovico, Barassi. Istituzioni di diritto civile. 4a. --- ed.; Milano, 1955. p. 75.
- 65.- Dernburg, Arrigo, Pandette. Diritto Civile, versión ita---

- liana de Francesco Bernardino Cicala. Tomo I. Edit. Fratelli Bocca. Torino, 1906. p. 56.
- 66.- Nicola, Stolfi y Francesco, Stolfi. IL nuevo codice comentado, Delle persone. Edit. Jovene. Napoli, 1939. p. 54.
- 67.- Humblet, León. Traite des noms des prenomes et des pseudonymes. Edit. Vaillant-Carmanne. Paris - Liege. p. 169.
- 68.- Gangi, Cologero, Persona fisica e persona guirediche. 2a. ed.; Edit. Guiffre. Milano, 1948. p. 167.
- 69.- Lehmann, Heinrich. Derecho Civil: Parte General. Tr. de José M. Navas. Tomo I; Edit. Revista de Derecho Privado. - Madrid, 1956. p. 614.
- 70.- Ob. cit., tomo III. p.p. 6 y 9.
- 71.- Perreau, E. H. . Le droit au nom en matiere civile. Edit. Sirey. Paris, 1910. P. 548.
- 72.- Soleilles, Raymond. "Le droit au nom individual dans le code civil pour L' empire d' Allemagne. "Revue Critique de Legislation, et de Jurisprudente. Tomo 29; Paris, 1900 - p. 94.
- 73.- Blondel, Pierre. "Etude juridique sur le nom patronymique" Revista de Derecho Privado. Paris, 1905. p.p. 7, 178 y -- Passim.
- 74.- Manuel, Batlle. "El Derecho al Nombre". Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 159; Madrid, 1931. - p. 257.
- 75.- Francisco, Ferrara. Diritto delle persone e di famiglia. - Edit. Jovene. Napoli, 1941. p. 86.
- 76.- Ob. cit., p. 138.
- 77.- Ob. cit., Tomo I, p. 282.
- 78.- Jorge Joaquin, LLambias, Tratado de Derecho Civil; Parte General. Tomo I; Edit. Perrot. Buenos Aires, 1961. p. 288.
- 79.- Jorge, Rodríguez Aime. El nombre del hijo Adulterino. Jur, Arg. 1947 - III - 33, secc. doctr.
- 80.- Guillermo A., Borda. Tratado de Derecho Civil Argentino: -

- Parte General. Tomo I, 2a. ed.; Edit. Perrot. Buenos - Aires, 1955. p. 265.
- 81.- Arturo, Acuña Anzorena. Consideraciones sobre el nombre - de las personas. Edit. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, - 1961. p. 31.
- 82.- Alfredo, Orgaz. Personas Individuales. 2a. ed.; Edit. — Assondri. Cordoba, 1961. p. 110.
- 83.- Idem.
- 84.- Adolfo Pliner. El Nombre de las Personas Físicas. Edit. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1966. p. 157.
- 85.- Rafael, Rogina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, 2a. ed.; Edit. Porrúa, S. A.; México, D. F., 1975. p. 507
- 86.- Ob. cit., p. 89.
- 87.- Antonio Cicu. La Filiación. Tr. de Faustino Jimenez — Teijeiro Arnau y José Santacruz Teijeiro. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1930. p. 17 y 18.
- 88.- Francisco Laurent. Principio de Derecho Civil Frances. — Tr. española. Tomo III; Edit. Imprenta de F. Barroco Hnos. y Cía; México, 1893. p. 497.
- 89.- Ob. cit. B. I. P.p. 349 y 350.
- 90.- Ob. cit., Tomo I, V. XIII. P. 581.
- 91.- Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Tr. de la 4a. ed. italiana de Ramón Serrano Suñer y José Santacruz Teijeiro. V. II; Madrid, 1931. P. 857.
- 92.- Ob. cit., p. 19.
- 93.- Ob. cit., p. 76.
- 94.- Ob. cit., Tomo I, V. XIII. p. 581.
- 95.- Ob. cit., p. 76.
- 96.- Ob. cit., p. 77.
- 97.- Rafael, Rogina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, 16a. ed.; Edit. Porrúa, S. A.; México, D. F., 1979. - p. 438.

- 98.- Federico, Puig Peña. Tratado de Derecho Civil Español. - Tomo II, Derecho de Familia; V, II, Paternidad y filiación Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid.
- 99.- Ob. cit., p. 73.
- 100.- Ob. cit., p. 77.
- 101.- Ob. cit., Tomo III. p. 144.
- 102.- Ob. cit., p. 78.
- 103.- Ob. cit., p. 79.
- 104.- Idem.
- 105.- Ob. cit., Tomo III, P. p. 144 y 145.
- 106.- Ob. cit. p. 79.
- 107.- Idem.
- 108.- Ob. cit., p. 74.
- 109.- Código Civil Español.
- 110.- Código Civil Suizo.
- 111.- Código Civil Aleman.
- 112.- Ob. cit., p. 27.
- 113.- Ob. cit., p.p. 22 y 23.
- 114.- Idem.
- 115.- Ob. cit., p. 581.
- 116.- Ob. cit., p.p. 24.
- 117.- Idem.
- 118.- Ob. cit., p.p. 22 y 23.
- 119.- Ob. cit., p. 24.
- 120.- Ob. cit., p. 23.
- 121.- Idem.

- 122.- Ob. cit., p. 20.
- 123.- Ob. cit., p. 80.
- 124.- Ob. cit., p. 84.
- 125.- Ob. cit., p. 26.
- 126.- Ob. cit., p. 81.
- 127.- Ob. cit., p.p. 38 y 39.
- 128.- Ob. cit., p. 39.
- 129.- Idem.
- 130.- Ob. cit., p. 23.
- 131.- Ob. cit., p. 24.
- 132.- Ob. cit., p. 74.
- 133.- Ob. cit., p. 24.
- 134.- Castan Tobeñas. Derecho Civil Español. Tomo I, V. I, 4a. ed.; Edit. Instituto editorial Reus. Madrid, 1936. p. 272
- 135.- Ob. cit., Tomo I, V. II. p. 419.
- 136.- Demofilo de Buen. Derecho Civil Español Común. Madrid, — 1922. p. 718.
- 137.- Partidas de Alfonso X El Sabio. Partida 4a. Título XVI, — Ley 1a.
- 138.- Comas Augusto. La Revisión del Código Civil Español. Madrid 1895 - 1902.
- 139.- Román Sánchez. Estudios de Derecho Civil. Tomo V, V. II; P.p. 1077 y 1081.
- 140.- Ob. cit., Tomo II, V. I., p. 264.
- 141.- Ob. cit., Tomo I, V. I. p. 368.
- 142.- Ob. Cit., p. 103.
- 143.- Código Civil Italiano.

- 144.- Código Civil Suizo.
- 145.- Código Civil Frances.
- 146.- Ob. cit., p. 29.
- 147.- Código Civil Suizo.
- 148.- Código Civil Frances.
- 149.- Idem.
- 150.- Ob. cit., p. 105.
- 151.- Ob. cit., p. 29.
- 152.- Ob. cit., p. 32.
- 153.- Código Penal del Brasil (año 1890).
- 154.- Código Penal para el Distrito Federal. (4a. ed.; México, D. F.: Ediciones Andrade, S. A., 1970). p. 66.
- 155.- Ob. cit., p. 473.
- 156.- Perneau. "La protección del nombre patronímico". Rev. Trim de Droit Civil. París, 1904. p. 494.
- 157.- Ob. cit., p. 201
- 158.- Ob. cit., p. 66

CAPITULO TERCERO

CAMBIO DEL NOMBRE

Ya hemos visto que ha sido casi universalmente aceptada la inmutabilidad del nombre como un principio jurídico de carácter dogmático. Constituye una regla que responde simultáneamente a la satisfacción de interés público y privado, en cuanto apunta al orden y a la seguridad jurídica, que son los fines de la norma y las razones que la hacen valiosa. Pero la regla no puede considerarse absoluta, carácter que acomoda muy raramente a las creaciones del nombre, como habremos de concluir al término del desarrollo de este tercer capítulo.

La inmutabilidad es, sí, un severo principio del que el legislador o el juez no pueden -o no deben- apartarse sino en casos excepcionales y cuando las circunstancias lo justifiquen. Y para ello es imperativo considerar los valores que protege nuestro principio en contraste con las motivaciones que fundan la pretensión de cambiar al nombre.

El problema se reduce, pues, tanto para el legislador - que crea la excepción, como para el juez o el funcionario - que debe concederla e negarla, a un juicio estimativo de los valores en pugna. Frente al de orden y seguridad que inspira la regla de la inmutabilidad, pueden hallarse otras no menos atendibles, aunque respondan tan sólo a intereses particulares, pero tan dignos de consideración que merezcan la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de la regla reputada fundamental en la materia.

El principio se mantiene firme y no sufre desmedro cuando las excepciones están expresamente establecidas en la ley,

ya mediante una norma imperativa, ya por una norma permisiva; y tampoco le resta vigencia general cuando, por razones serias y debidamente justificadas, la autoridad pública autoriza mutuaciones singulares de nombres para que no resulte de la aplicación rigurosa y antifuncional de una norma general un perjuicio injusto al individuo.

De lo expuesto se desprende la existencia de dos fuentes de excepciones bien diferenciadas, aunque ambas no pueden tener otra base que la norma jurídica. La primera, que surge directamente de la ley, cuando prescribe un cambio de nombre como consecuencia de la realización de un presupuesto dado, o autoriza en ciertas circunstancias -muy limitadas, por cierto- a un sujeto, a operar voluntariamente una variación en su designación oficial y obligatoria; la segunda, -- cuando a instancia del interesado, la autoridad pública concede, en forma individual, una modificación del nombre fundada en motivaciones especiales que el juez competente considera lo suficientemente relevantes como para apartarse del -- principio de la inmutabilidad.

Reducido, así, a sus justos límites, el principio de la inmutabilidad del nombre, significa que éste, no puede ser arbitrariamente modificado por los individuos, pero no impide su modificación en virtud de causas justificadas.

I. CAMBIO DEL NOMBRE PROPIO.

De acuerdo con las ideas expuestas al iniciar este capítulo, estudiaremos el cambio del prenombre en las personas físicas, no sin antes aclarar que esta mutuación debe ser a instancia de parte interesada, ante la autoridad competente. Trataremos de hacer desfilar aquí las diferentes motivacio--

nes invocadas para obtener cambios en los prenombrados:

a).- Largo Uso. El uso prolongado de un nombre no legitima su adquisición. Siendo imprescriptible, no se adquiere ni se pierde por éste medio jurídico que esta reservado al mundo de los bienes económicos. Debe de rechazarse la pretensión de cambiar el prenombre resultante de la partida de nacimiento, por él, que el interesado ha usado durante largo tiempo, cuando la motivación invocada en su demanda se reduce a ésta razón. El simple uso no da derechos, entreatandose del nombre de las personas físicas. Si solo se ha invocado el uso, sin otras razones, no hay mérito para legalizar, una desviación puramente voluntaria en que incurren los peticionantes. De esta manera los prenombrados pueden ser alterados a capricho, con solo acreditar un uso más o menos prolongado que no tiene otra fuente que el gusto del sujeto. Que se trate de una "simple adición" no modifica el problema. Una adición es siempre una alteración del nombre que afecta el principio de la inmutabilidad tanto como un cambio.

Tampoco creemos que deba abrirse camino al criterio de que la poca edad de la persona cuyo prenombre se intenta variar, pueda influir para apartarse del principio de que el uso legitima el cambio. La escasa edad del titular del prenombre es razón precisamente adversa para validar un cambio por "largo uso", y no deben alentarse las modificaciones caprichosas, tan frecuentes en los hábitos familiares. Sin embargo, un tribunal argentino, nos dice el maestro Pliner que:

Esta debilidad acusa la sentencia de la Cámara Federal - de Resistencia del 21 de marzo de 1952, en que se autoriza la adición de un prenombre a una niña porque así lo usó en la escuela, y así obtuvo su libreta de caja de ahorros.¹

Situación en la que estamos en total desacuerdo, ya que sería seguir alentando este hábito familiar tan perjudicial

y frecuente. La despreocupación de los padres por la certeza de los prenombrados de sus hijos, designándolos en la vida familiar y social de manera distinta de como fueron inscritos en el Registro Civil, y luego, con igual desenfado, los inscriben en la escuela con el prenombre incorrecto, creándoles enojosos trastornos cuando se encuentran ya mayores, con la incoincidencia de su documentación personal.

b).- Prenombres Ridículos. Giros grotescos o que afectan a la personalidad. El prenombre integra, como uno de -- sus elementos, el signo distintivo del individuo y se confunde con su personalidad, que representa. No puede ser, por -- lo tanto, un instrumento que contribuya a deprimirla o a menoscabarla.

Nuestra legislación civil no dice nada al respecto, sin embargo, consideramos que sería muy conveniente que se estableciera en un precepto legal la prohibición al Oficial del Registro Civil de inscribir nombres ridículos e infamantes, o de aquellos que causen ofensa alguna a nuestros sentimientos religiosos, sociales, etc..

Hemos de agregar que estos casos no se presentan con -- frecuencia, pues revelarían inconsciencia o torpeza de los -- padres. Sin embargo, hay prenombrados que por su naturaleza -- dan giros grotescos o afectan a la personalidad, y en tales casos consideramos que sería legítimo el pedido de su supresión o su cambio. Por ejemplo, que una persona tuviera por nombre propio ITO y que éste individuo fuera militar, en las circunstancias particulares del caso, se prestaría a un juego vocal evidentemente molesto para el interesado, pues, unido ese prenombre a algunos grados de la jerarquía militar, -- los convierte en diminutivos risueños (capitan-ITO, coronel ITO, general - ITO).

c).- Homónimos. Las alteraciones del prenombre para — destruir homonímias deben ser razonablemente acogidas. Y de cimos "razonablemente", porque no basta que dos personas lle ven el mismo prenombre y apellido, fenómeno inevitable por — las limitaciones existentes a que nos hemos referido anteriormen te en el desarrollo de nuestro trabajo, sino que es preciso, en nuestra consideración, que se trate de sujetos cuya iden tidad de nombres pueda realmente ocasionar dificultades, es decir, que actúen en el mismo medio o existan otras posibili dades de confusión.

d).- Traducción de Prenombres Extranjeros. Nos parece loable el criterio de castellanizar las denominaciones extranje ras cuando los propios interesados lo reclamen, como conside ramos con reservas la imposición de utilizar prenombres en — idioma español cuando median razones de tradición familiar — para perpetuarlos.

Ya veremos, al volver sobre el tema, cuando tratemos el punto referente a la castellanización de los apellidos ex— tranjeros, que hay una cierta problemática al respecto, por lo mientras, señalaremos que en algunos países está legisla da la traducción al idioma vernáculo de los prenombres forá neos, o su adecuación morfológica o fonética, como en España, Francia y Polonia.

e).- Insuficiente Indicación del Sexo. Cuando el pre nombre se presta a la confusión sobre la exacta indicación — del sexo de la persona que lo lleva, consideramos que esta— ría debidamente justificada la petición de modificación del nombre propio. Por ejemplo, si se tratara de remplazar Ma— ría Santos por Mario Santos (varón), Encarnación por Enrique (varón) o Juana Roque por Juana Roquelina (mujer).

f).- Excesivo Número de Prenombres. Supresión. El exceso de prenombrés, si bien contribuye a la mejor individualización de la persona, constituye a veces una molesta carga para el interesado e incluso en determinados casos pueden -- llevar a la confusión, pues, hay personas que tienen cinco - prenombrés, mismas, a las que se les conoce con distinto pre-- nombre en los diferentes medios en donde se desenvuelven; por - lo que consideramos que sería muy conveniente que se estableciera una Prohibición de atribuirle más de un prenombre a las personas, con el objeto de evitar el abuso de los mismos y - las confusiones que se pueden originar.

g).- Cambio del Prenombre del Adoptado. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su Libro Primero: De las Personas; Título Séptimo: De la Paternidad y de la Filiación, Capítulo V: De la adopción, en su artículo 395 nos establece:

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones - que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

EL ADOPTANTE PODRA DARLE NOMBRE Y SUS APELLIDOS AL ADOPTADO, haciendose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.²

En los términos en que esta redactado este precepto, se entiende, que por motivo de la adopción, es procedente el -- cambio del nombre propio, criterio, con el que estamos en to tal desacuerdo. Las razones que se aducen -fuera de las circunstancias es, de haber creado al niño desde sus primeros - meses o años de vida, el haber usado siempre el prenombre -- que se pretende imponer por sustitución o adición-, son, nos dice el Lic. Adolfo Pliner:

La falta de discernimiento con que ha sido dado y aceptado en el acta de nacimiento el nombre original, --así como -- también nos sigue diciendo el maestro Pliner-- suelen consistir en que modificado el nombre del adoptado en su elemento más importante, con lo que se altera el valor tutelado por la inmutabilidad en aras de otros intereses considerados superiores, no existen razones para mantener el principio con seguridad en lo que al nombre de pila se refiere,³ de importancia secundaria como elemento de identificación.

El razonamiento de que, cambiado el elemento principal del nombre, nada se opone a la variación del elemento secundario, no nos resulta convincente, pues consideramos, que la calificación de elemento principal y elemento secundario, al apellido y al prenombre, a los efectos de la individualización de las personas, puede fundarse nada más que en una visión deformada de las funciones que cumplen estos elementos del nombre, ya que, sustituido el apellido de origen del -- adoptado -- que solo puede agregar por un acto de voluntad suya--, reviste más importancia la conservación del prenombre, que para nuestra ley carece de importancia respetar el principio de inmutabilidad. Consideramos que es el único signo que queda para exteriorizar la continuidad de la persona que ha cambiado de apellido. Sustituidos los dos elementos del nombre, el sujeto aparece en la vida jurídica con una nueva personalidad totalmente desligada de su origen. Creemos que la escasa edad del adoptado no justifica semejante amputación, aún cuando, comprendemos que el sólo prenombre no bastará -- para establecer su identidad en el tiempo, pero ello no justifica que se destruya ese último signo que ayudaría a fijar la continuidad subjetiva de una personalidad que sufre tan graves modificaciones en sus atributos esenciales.

Creemos que, en ciertos casos, pueden ser atendibles -- los deseos de los adoptantes de cambiarle a su hijo adoptivo un prenombre que, por otras razones, sea susceptible de modificación, pero, en principio, consideramos, que la adopción

no debe ser motivo, por sí sólo, para cambiar o adicionar arbitrariamente el prenombre del adoptado. Si este criterio se reconoce, debería de aceptarse con mayor razón en los casos de reconocimiento tardío de hijos extramatrimoniales cuyos -prenombres hubiesen sido impuestos por el oficial público, sin embargo, nuestra legislación no dice nada al respecto, ni ha sido admitido, según nuestras búsquedas, ni nos parece admisible en nuestro derecho, ya que el único precepto que trata del caso planteado establece:

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.⁴

De acuerdo al orden de ideas expuestas anteriormente -- concluimos que EL CAMBIO DE FILIACION, AUNQUE IMPORTE UN CAMBIO DE APELLIDO, NO DEBE AUTORIZAR UNA MODIFICACION DE LOS -PRENOMBRES.

h).- Cambio de Prenombre por Ingreso a Ciertas Ordenes Monásticas. En algunas órdenes religiosas católicas la profesión de los monjes y monjas va acompañada de la renuncia a todos los bienes terrenales, y uno de los símbolos de su alejamiento, esta constituido por el cambio de nombre (y abandono del apellido). Adoptan un nombre de religión por el cual son conocidos en lo sucesivo no sólo dentro de la comunidad en que viven, sino también en el exterior cuando debe trascender a su clausura. Sin embargo, ese nombre de religión, que no consta de los elementos característicos de prenombrados y apellido, sino de un prenombre al que se adiciona algunas veces una advocación mística, o suele ir precedido por expresiones como fray, hermano, sor, tec., no constituye jurídicamente - un cambio del nombre civil. Si, por cualquier razón, el profeso se viese precisado a entrar en relaciones de derecho --

con el mundo a que renunció, deberá necesariamente utilizar sus nombres y apellidos que le correspondan por ley.

Ejemplos:

- a).- De mujer: Santa Teresa de Jesús, cuyo verdadero -- nombre fue: Teresa de Cepeda y Ahumada.
- b).- De hombre: Fray Servando Teresa de Mier, cuyo verdadero nombre fue: José Servando Teresa de Mier -- Noriega y Guerra.

II. CAMBIO DEL APELLIDO.

La mutación del apellido puede producirse, al igual que la del prenombre, a instancia del interesado que lo solicite a la autoridad pública, y ésta la concederá si encuentra que la petición se funda en motivos entendibles y que justifiquen suficientemente el cambio, adición o modificación impetrados. También puede producirse la mutación por obra directa de la ley, sin intervención del juez o funcionario, como consecuencia de un cambio del estado familiar. La doctrina francesa ha denominado al primer modo como cambio de nombre VIA PRINCIPAL Y DIRECTA, a la segunda forma, por VIA DE CONSECUENCIA. Las expresiones han hecho camino y hoy son empleadas universalmente.

A).- VIA PRINCIPAL Y DIRECTA.

El cambio de apellido puede producirse, a instancia del interesado ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia - de éste, y en este orden de ideas, la intervención del juez no tiene otro objeto que el de "revestir el acto de la autenticidad conveniente para sus efectos civiles", en evidente - que los particulares no están investidos de una facultad --

atribuida por el derecho para cambiar o modificar su nombre, por las consecuencias que esto originaría. Su cambio sólo es excepcionalmente posible mediante decisión judicial que al ser fundada, examina las motivaciones del peticionante. Por lo tanto, la facultad que ejerce quien solicita no va más -- allá de pedir al juez que le acuerde una mutación de su nombre, petición que puede ser acogida o no, según lo juzgue el juez considerando las circunstancias del caso, y conforme a las valoraciones del interés privado invocado y los sociales en juego.

Cuando el interesado reclama un cambio de su nombre, -- pone en movimiento una acción procesal, ejerce el derecho de accionar, de que dispone incuestionablemente, pero que se reduce en definitiva, al derecho de peticionar ante las autoridades, no a reclamarlo como cosa debida. Por lo que en principio NO EXISTE UN DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE.

En este marco de ideas, iniciaremos nuestro estudio, -- con el objeto de investigar si en nuestra legislación común, prevé el cambio de apellido y bajo qué circunstancias admite la mutación del apellido.

1.- LA RECTIFICACION, A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

En nuestra legislación vigente, no encontramos un capítulo que indique lo referente al Cambio de Nombre, sin embargo en su libro Primero: De las personas; del Título Cuarto; Del Registro Civil; en su Capítulo XI: De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil, encontramos preceptos relacionados con el tema en cuestión, mismos que fueron tomados, con excepción del procedimiento que establecía el Código Civil de 1884, los cuales fueron copiados literalmente a su vez, del Código Civil de 1870, por lo que, el estudio de este último Código resulta inútil.

En el capítulo anteriormente citado se encuentran artículos que dan margen a solicitar la rectificación, modificación y aclaración del contenido de las actas del Registro Civil, y así tenemos que el artículo 134 vigente, correlativo del artículo 145 del Código Civil de 1884, establece:

La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.⁵

Artículo 145.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no podrá hacerse sino en virtud de sentencia judicial.⁶

Pero, conforme a los términos en que está redactado el artículo 134 de nuestro Código Civil, que quisieron dar a entender los legisladores por "rectificación o modificación", dos conceptos o uno sólo en términos sinónimos, además de -- que la palabra modificación, sólo se menciona una sola vez -- en todo el capítulo que sobre rectificación trata, lo mismo en el vigente, que en los anteriores derogados. De indicarnos dos ideas, cabría pedir entonces la "modificación de un acta", por cambio de nombre o apellido, fuera de los casos señalados por el artículo 135, correlativo del artículo 146 del Código de 1884, que estatuye:

Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- II.- Por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.⁷

Artículo 146.- Ha lugar a rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea accidental o esencial.

Igualmente, que en el caso anterior ¿Qué debemos entender por enmienda?

Al respecto, refiriendonos al primer caso planteado el jurista argentino, Adolfo Pliner, nos expresa refiriendose a la rectificación, lo siguiente:

"Rectificar" es palabra que viene del latín "rectificare", y ésta, a su vez, de "rectus", recto, y "facere", hacer, es decir, "hacer derecha" una cosa, lo que supone que la cosa misma subsiste esencialmente idéntica. De ahí que, mientras el proceso de cambio o adición de nombre reviste grave importancia, que alcanza al interés social, la mera rectificación de errores en las partidas con actos de escasa trascendencia, que pueden lograrse en ciertos casos sin intervención de agente jurisdiccional.

En los motivos del Código Civil de 1870, en donde por vez primera se reglamentó la rectificación de las actas, no se explican los términos que el legislador empleó. Lo mismo, podemos decir del Código de 1884, como del de 1928 vigente. Por lo que, en principio, diremos, que coincidimos con el maestro Pliner, al estar, en total desacuerdo, en considerar, que los vocablos "Rectificación y Modificación" se empleen como SINONIMOS, términos en que, en nuestro parecer, se pronuncia nuestra legislación, en su artículo 134 vigente, ya citado.

RECTIFICAR, significa: EL HACER DERECHA UNA COSA, ES DECIR, REDUCIR ALGUNA COSA A LA EXACTITUD QUE DEBE TENER, por lo que no implica un cambio de nombre, pues en tal supuesto, estaríamos produciendo una alteración en el signo distintivo de la persona. Ahora bien, como expresa el jurista frances, Marcelo Planiol:

Hablando propiamente rectificar un acta, es hacerle cambios, adiciones o supresiones para volverla conforme a la verdad.

La rectificación supone, pues, que existe un Acta inscrita en el registro y que se le va a modificar. Los casos en que se hace necesaria esta modificación son los siguientes:

- 1.- El acta es incompleta. No contiene las enunciaciones que debiera contener y por lo tanto debe hacerse una o varias adiciones.
- 2.- El acta es inexacta. Hay nombres mal ortografiados, o bien que se enuncian hechos falsos. Que esto -- haya sido hecho conscientemente o por error, poco importa; hay que corregirla. Entran en ésta categoría la rectificación que resulta de un cambio de -- nombre por decreto.
- 3.- El Acta contiene enunciaciones prohibidas. Debe -- ordenarse su supresión.¹⁰

Si bien es cierto, que en una connotación amplia, como expresa Planiol, al realizar una rectificación en un acta, se realizan cambios, adicionales o supresiones para volverla conforme a la verdad, también es cierto, que en su connotación estricta, del vocablo Rectificar, no se está cambiando de -- nombre a la persona física, sino que se está REDUCIENDO EL ACTA DEL ESTADO CIVIL A LA EXACTITUD QUE DEBE TENER, es decir, se estan corrigiendo los errores en que se hayan incurrido -- al redactarla, las omisiones, o los hechos falsos, inscritos en el acta, SE ESTA VOLVIENDO EL ACTA A LA VERDAD.

En tanto que MODIFICACION significa "cambiar la forma, -- la calidad",¹¹ por lo que modificar presupone la idea de cambio, NO INDICA LA IDEA DE ERROR Y SI LA DE MUTUACION. Y el cambio de nombre apunta a producir una alteración en el signo -- onomástico de la persona, y supone el propósito consciente de -- modificar el que legítimamente lleva. Cuando se lo intenta, se muestra disconformidad con el propio nombre, y se manifiesta la intención de cambiarlo, total o parcialmente. La Rectificación de partida no afecta propiamente al nombre, -- cuya inmutabilidad no está en cuestión, sino que se limita a -- procurar la reparación de errores, omisiones, o falsedades, de las cuales está investida el acta del Estado Civil.

Por lo que hace a la voz enmienda, debemos entender "expurgo o eliminación de un error o vicio",¹² es decir, se esta -- corrigiendo o quitando defectos, y en este orden de ideas, -- estamos de acuerdo, en que nuestra legislación emplee los -- términos Rectificar y Enmendar como SINONIMOS; idea confirmada por el Tribunal Superior de Justicia, en la siguiente ejecutoria:

En el caso que nos ocupa no se ha alegado la falsedad, -- por lo que excluimos lo mandado por la fracción I del artículo 135, antes transcrito, y respecto a lo dispuesto por la -- Fracción II, la sala (5a.) ha considerado que la palabra enmienda es correlativa de error, argumento que tampoco se ha alegado, pues con toda claridad expone el Sr. Castillo en su demanda que quiere variar de apellido unicamente por que el -- que lleva no es de su agrado.¹³

Critero, que también viene a ser confirmado en otra ejecutoria:

Actas del Registro Civil, rectificación de las:

El artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal, -- dispone que ha lugar a pedir la rectificación... "II.- Por -- enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". Así pues, según el -- criterio que ha sustentado éste alto tribunal, PROCEDE SIEMPRE LA ENMIENDA SALVO QUE CONFORME A LA REGLA GENERAL NO SE -- LESIONEN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD O DE UN TERCERO; lo -- cual no sucede sino hay ningún dato que haga presumir que las rectificaciones solicitadas sean con el fin de defraudar a la sociedad o a tercero, sino que, por el contrario, con la -- rectificación se enmienda un error en los nombres de los interesados para quedar con arreglo a derecho.¹⁴

Conforme a todo lo anteriormente dicho, deducimos que -- en nuestro Código Civil en su Capítulo de Rectificación de -- las Actas del Estado Civil, NO EXISTE UN FUNDAMENTO LEGAL, -- para solicitar el cambio de nombre, pero sí su rectificación, -- términos, en los que, coincidimos, con el Profesor Dn. Rafael

Rojina Villegas, al manifestarnos:

22. Rectificación de las actas del Registro Civil. --- Este es uno de los temas más importantes y de gran utilidad en la práctica profesional. De acuerdo con el artículo 135 de nuestro Código Civil vigente, sólo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas: a).- Por falsedad, alegando que el suceso registrado no pasó y b).- Por enmienda, es decir, porque se haya cometido un error u omisión en el acta. Es frecuente en México solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley sólo autoriza la rectificación en los dos casos citados: El error en el apellido sí es motivo de rectificación.¹⁵

Para lograr, la rectificación aludida, no puede hacerse, sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, excepto el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, artículo 134 ya citado; criterio legislativo, que va de acuerdo, con el manifestado, por el Licenciado Dn. Manuel Mateos Alarcón, al expresar:

Los registros del estado civil son un depósito sagrado - que nadie tiene facultad de modificar. Los errores, las omisiones que pueden contener, crean derechos que no se pueden atacar, sino en virtud de una resolución judicial a instancia de los interesados.¹⁶

Al respecto, nuestra legislación común vigente, establece, en su artículo 137 "El juicio de rectificación de acta - se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles",¹⁷ procedimiento que no se estableció en el mencionado Código de Procedimientos Civiles, quedando por tanto el juicio de rectificación de actas sin un procedimiento señalado. No siendo así, en el Código de 1884, que sí establecía un procedimiento, en los siguientes términos:

Artículo 147.- Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de --- citar a los interesados que fueren conocidos publicará aquella durante treinta días, y admitirá a contradecirla a cualquiera -

que se presente.¹⁸

Artículo 148.- En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.¹⁹

Artículo 149.- El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá lugar siempre la segunda instancia.²⁰

Artículo 150.- La sentencia que causa ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.²¹

Artículo 151.- La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado, pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir a juicio, se le admitirá a probar contra de ella; más se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.²²

Artículo 152.- En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.²³

Artículo 153.- Pueden pedir la rectificación:

- I.- Las peronas de cuyo estado se trate.
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- IV.- Los que, según los artículos 315, 316, 317 y 318, puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.²⁴

Artículo 154.- El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.²⁵

No obstante, lo anteriormente dicho, respecto, de que no hay un procedimiento específico, en nuestros ordenamientos vigentes, en la materia, para solicitar a instancia de persona interesada, la rectificación de las actas del estado civil, encontramos un artículo en nuestro Código Civil vigente y algunos

otros artículos aislados en nuestro Código de Procedimientos Civiles, que dan pauta, para enderezar una demanda con tal - objeto.

Así tenemos, que el artículo 138 Bis, vigente, estatuye:

La aclaración de las actas del estado civil, procede — cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y DEBERAN TRAMITARSE ANTE LA OFICINA CENTRAL DEL - REGISTRO CIVIL.²⁶

Conforme a los términos en que está redactado el artículo anterior, no se requiere de un juicio previo, para lograr la rectificación o aclaración de un acta del estado civil, - sino de un trámite administrativo, ante la Oficina Central - del Registro Civil, situación comprensible, por tratarse de actos de escasa trascendencia. Y, en este caso, será una ex - cepción al mandamiento del artículo 134 del Código Civil vi- gente, al establecer que deberá de realizarse, tal rectifica - ción ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste. Todos los demás casos, que traten, sobre la rectificación, - deberán de substanciararse ante el Poder Judicial, y al respec - to, el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, nos habla de estas acciones, al señalar:

Artículo 24.- Las acciones del ESTADO CIVIL tienen por - objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, ma- trimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emanci - pación, tutelar, adopción, divorcio y ausencia, o ATACAR EL - CONTENIDO DE LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE SE - ANULEN O RECTIFIQUEN. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a - quien la disfrute contra cualquier perturbador.²⁷

Y, en el mismo ordenamiento en su título Tercero: De la Competencia, en su Capítulo II: de las Reglas para la fijación de la competencia, fija la competencia, para hacer valer las acciones establecidas, en el artículo citado anteriormente, en sus artículos 159 y 156 Fracción IV, que establecen:

Artículo 159.- De las CUESTIONES SOBRE ESTADO o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran INTERVENCION JUDICIAL, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, CONOCERAN LOS JUECES DE LO FAMILIAR.²⁸

Artículo 156.- ES JUEZ COMPETENTE:

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o DEL ESTADO CIVIL.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el Juez del domicilio que escoja el actor.²⁹

En estos términos, el juez competente para conocer de las demandas de Rectificación de las actas del estado civil, será el juez familiar, del domicilio en que encuentre ubicada la oficina del Registro Civil, en que se haya hecho la inscripción, en donde, al titular se le demandará la enmienda del acta del estado civil; términos en que se pronuncia el artículo 47 del Código Civil vigente, al establecer:

Los vicios o defectos que haya en las actas, SUJETAN AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.³⁰

Y al efecto, la Suprema Corte de Justicia, sostiene:

.... Son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya

extender las actas y hacer constar las modificaciones que -- por resolución judicial pueden sufrir aquellas.³¹

Ahora bien, las personas que pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil, conforme al artículo 136 - del Código Civil vigente, son:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata.
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas -- con el estado civil de alguno.
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las -- dos fracciones anteriores.
- IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350 puedan -- continuar o intentar la acción de que en ellos se -- trate.³²

Sólo las personas mencionadas por este precepto podrán atacar el contenido de las actas del estado civil, situación que se puede entender, por lo que no necesita ninguna explicación.

Una vez seguido el juicio a instancia de persona interesada y habiéndose dictado sentencia, en la primera instancia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su título Decimosegundo: de los recursos; del Capítulo I: de las revocaciones y apelaciones, en el artículo 716 ordena abrir de oficio a 2a. instancia las sentencias recaídas en -- los juicios sobre rectificación de actas del estado civil -- con intervención del Ministerio Público, precepto, que estatuye:

Artículo 716.- La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL y -- sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, ABRE DE OFICIO LA SEGUNDA INSTANCIA, CON INTERVENCION DEL MINISTERIO -- PUBLICO y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutar se ésta.³³

La intervención del Ministerio Público, se justifica, - además, de que se hace necesaria, dada la necesidad de que - los intereses sociales, comprometidos por la posibilidad de una alteración del nombre de las personas, se encuentren representados en el juicio, y el estado, en su función de administración y de policía, actúe como parte legítima para ha--cer valer sus razones y mantener en lo posible el principio de la inmutabilidad del nombre. Lo que no quiere decir que el Ministerio Público deba, por ello, convertirse en un oponente pertinaz e irrazonable.

De la sentencia que haya causado ejecutoria, establece, el artículo 138 del Código Civil vigente, lo siguiente:

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.³⁴

En cuanto a los efectos de la sentencia ejecutoria, de la Rectificación de las actas del estado civil el artículo - 24 del Código Civil vigente, en su parte final del primer -- párrafo, establece, que "las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil PERJUDICAN AUN A LOS QUE NO LITIGARON".³⁵ Y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 93 estatuye:

El tercero puede excepcionarse contra la sentencia fir--me, pero NO contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicar--lo.³⁶

El único recurso que conforme a derecho, fuera del seña lado en la parte final del artículo arriba citado, es el de RESPONSABILIDAD. (Art. 429 C.P. G. para el D. F.).

Consideramos, que sería muy digno de alabanza, además - de necesario, el que nuestros legisladores, establecieran, -

el procedimiento que ordena el artículo 137 del Código Civil para el Distrito Federal, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la Rectificación o Modificación del nombre de las personas físicas, para evitar la especulación y malos entendimientos, respecto al mismo, y regular con preceptos claros y precisos, el cambio del nombre de las personas físicas, así como su procedimiento, como lo establecía el Código Civil de 1884 o lo prevé el Estado de Veracruz en sus ordenamientos de la materia.

Dejamos escrito, líneas atrás, que en nuestra legislación común, no existe un fundamento legal para solicitar a la autoridad Judicial un cambio de nombre. Sin embargo, en una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el cambio de nombre, fuera de los casos señalados en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

Registro Civil constancia del. Procede su enmienda no sólo en los casos estrictos de error o falsedad del registrador. De acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, procede la rectificación de las constancias del Registro Civil en el caso en el que la persona interesada lo -- que persiga es ajustar a la realidad social o individual su -- acta de nacimiento, sin que aparezca que se persiga en manera alguna tal rectificación con un propósito de defraudación o -- de mala fe; y aunque es cierto que los errores ajenos a la -- acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede de ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad -- social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas.³⁷

Atentos, a este criterio, que viene sosteniendo, este -- alto tribunal, autorizando el cambio del nombre, fuera de -- los casos, que establece el artículo 135 del Código Civil vi gente, nos ocuparemos, seguidamente de los motivos que se -- han juzgado atendibles para justificar la concesión judicial

de un cambio o adición de apellido, así como también, los -- supuestos peculiares de alteración o sustitución de apelli-- dos contemplados en la experiencia de otros pueblos y crite-- rios de autores extranjeros, que pueden ser utilmente aprove-- chados por las leyes que algún día tendremos sobre la mate-- ria, o en las decisiones judiciales que tienen tan amplio -- margen de arbitrio para valorar la justicia de las razones - en que se fundan las peticiones de mutación de apellido.

2.- LARGO USO. Si el apellido no puede ser cambiado -- voluntariamente por el individuo y no es concebible la pres-- cripción adquisitiva en punto al nombre, por antiguo que sea el uso que una persona haya hecho de un apellido que no sea el que jurídicamente le corresponde, se concluye que no es, en principio, y por sí sólo, una causa suficiente para deter-- minar el cambio, adición o modificación de esa parte del nom-- bre, ni motivo justificante para reclamar, la consolidación de ese uso. DEBE USARSE EL NOMBRE QUE A CADA UNO CORRESPON-- DA, el que resulta de la partida respectiva, y si bien no in-- curre en delito el que haga lo contrario, porque ninguna ley lo condena, como lo dejamos dicho en la parte final del se-- gundo capítulo, es indudable que comete un acto arbitrario, que no le atribuye ningún derecho.

Sin embargo, el maestro Dn. Rafael De Pina, cita una -- ejecutoria con un criterio opuesto:

.... puede el interesado demandar, con fundamento en el artículo 135, fracción II, del Código Civil, la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil como en el caso, por ejemplo, en que manifieste que -- existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del Registro y el que en realidad usa una persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas, en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que enton-- ces se coligue, con toda claridad legal, la justificación de la enmienda, la que, por lo demás, permitirá al interesado --

lograr la desaparición de dañosas consecuencias naturales -- inherentes a la discrepancia de tales nombres.³⁸

Consideramos que el uso no da derechos, en materia del nombre, a veces, sin embargo, se crean situaciones de hechos especiales que el juez no puede dejar de estimar, y debe acordar excepcionalmente el cambio del apellido legítimo --que fue abandonado-- por el que el interesado usó en forma prolongada definiendo su personalidad a través de ese signo que no es el que LEGALMENTE le corresponde. A manera de ilustración pondremos un ejemplo: El extranjero que llega a nuestro país con un apellido falso, por razones políticas, militares, u otras menos dignas de consideración, se incorpora a nuestra vida nacional y forma una familia cuyos hijos portan ese nombre falso, que desarrolla sus actividades y prospera en su profesión, en las artes, y traba sólidos lazos jurídicos y afectivos bajo la denominación adoptada, crea una situación de hecho que ningún interés social justificaría destruir por el prurito del restablecimiento del apellido originario. Si por cualquier circunstancia se pone en evidencia el cambio voluntario, y el interesado solicitase su consolidación, consideramos, que deberían acordarsela, no a título de adquisición del nuevo apellido por el transcurso del tiempo, sino para impedir un mal mayor como sería el cambio de nombre de una familia, parte de cuyos integrantes lo llevan desde su nacimiento, con las consiguientes perturbaciones sociales que ello ocasionaría. Huelga, agregar que tal determinación debe tomarse con extremado celo en la valoración de las circunstancias.

No cabe admitirlo, en cambio, para quienes conviviendo en nuestro medio, pretendan variar su apellido por conveniencia, por gusto, por disimular su origen o por snobismo, y --luego de algún tiempo exhiban ese uso prolongado como título para justificar una legitimación judicial de su acto arbitra

rio.

En relación con el punto que estoy tratando y por vía de ilustración, nos vamos a permitir decir que mediante un juicio ordinario civil de rectificación de acta de nacimiento la Srta. Josefina Fenton de Teresa logró la autorización, por sentencia ejecutoriada, de cambiar dicho nombre y apellido por el de Martha Fernández de Teresa, aduciendo como antecedentes principales los siguientes:

III.- Pero es el caso de que desde niña, cuando apenas contaba con cinco años de edad, se me empezó a nombrar con el de Martha Fernández de Teresa.

IV.- Desde la fecha indicada hasta el momento, es decir, durante diecisiete años, mis parientes, familiares, amigos y personas con quienes trato me conocen con el nombre indicado; asimismo, todo ese tiempo me he ostentado tanto en instrumentos públicos como privados con el nombre de Martha Fernández de Teresa.³⁹

En ambos supuestos, el mismo principio de orden público de la fijeza o estabilidad del nombre conduce a soluciones aparentemente antagónicas. Es que en el primero, so pretexto de propugnar el orden, causaríamos el desorden, puesto que para nuestra sociedad el inmigrante ha usado siempre un mismo apellido, y consideramos que nos interesaría sobremedida que esa continuidad no sea alterada, salvo que medien otras razones de mayor gravitación; en el segundo, la mutación arbitraria afecta nuestro orden público, el sujeto podría haber aparecido actuando en diferentes épocas de su vida, en el mismo medio social, con nombres distintos, y eso es lo que debe PROHIBIRSE ENERGICAMENTE.

3.- RECUPERACION DE UN APELLIDO ABANDONADO. Este problema es el mismo que dejamos esbozado, pero visto desde un ángulo opuesto. El sujeto viene usando un apellido que no es el suyo, y, cuando advierte el error, reclama judicialmen-

te el restablecimiento de su apellido que legalmente le corresponde, lo que importa es la rectificación o enmienda de las inscripciones en el Registro Civil y la de todos sus documentos personales, cuestión, que conforme a derecho puede solicitar como ya lo dejamos anotado anteriormente.

La pretensión es, en principio, legítimo conforme a -- nuestro derecho común, pero, consideramos que deben analizar se las circunstancias particulares del caso para valorar la justicia de las razones en que funda la petición de mutua--- ción del nombre, ya que, debe contrastarse el valor social - de un apellido consolidado por el uso y la ventaja de volver a la primitiva autenticidad del que legalmente le corresponde. Pensamos que si se trata de un acontecimiento producido durante la vida del sujeto que reclama la restauración co--- rrecta de su nombre, no habría objeción que hacer a su justa pretensión; pero si ha pasado más de una generación y se han anudado múltiples lazos jurídicos y sociales, no debe admi--- tirse la rebusca de lejanos antecedentes familiares para pro--- ducir el serio trastorno que ocasionaría la recuperación del apellido abandonado durante muchos decenios, o más de un sig--- lo atrás. Trataríase de una cuestión de hecho que los jue--- ces deben apreciar con sumo cuidado, puesto que el orden so--- cial, contemplado en su normatividad abstracta, se encontra--- ría confrontado con otro orden de la misma especie, ya esta--- blecido y firme, cuya alteración podría causar un daño mayor que la ventaja particular derivada de la mera preocupación - de retomar un apellido que ya no tiene actual significación para el interesado.

La afirmación de Baudry - Lacantinerie de que:

En cualquier tiempo puede retomarse el apellido origina--- riamente llevado por los antepasados, no obstante el no uso - o su alteración durante varias generaciones.⁴⁰

Consideramos, que esta afirmación del autor citado, sería una aplicación demasiado rígida del principio de la inmutabilidad, alejando las soluciones de los fines y fundamentos que inspiran ese dogma de orden público. Prácticamente, su aplicación literal nos conduciría a desembocar en aplicaciones contrarias a la protección del bien jurídico que se trata de tutelar.

4.- APELLIDO DESHONRADO. Cuando un suceso que trasciende de al conocimiento público hecha un baldón sobre un apellido, las personas que lo deben portar por imposición de la ley, y sufrir, por consecuencia, el deshonor que por reflejo les alcanza, siendo totalmente extraños a los hechos desdorosos o a la infamia que ese apellido evoca, hay causa legítima para solicitar el cambio de nombre en defensa de la personalidad.

Los ilustres tratadistas Marcelo Planiol y Jorge Ripert también se refieren a este tipo de apellidos desafortunados y desagradables en los siguientes términos:

... Otras veces se trata de dejar un nombre DESHONRADO O RIDÍCULO. Para todas esas modificaciones, la sólo voluntad del interesado no puede nada; pero la ley de II germinal, año XI, en su título II, permite solicitar un cambio por decreto.⁴¹

El tratadista argentino Adolfo Pliner nos cita un caso, que resolvió el Alto Tribunal Argentino, relacionado con el caso planteado, manifestándonos:

El 10 de noviembre de 1928 el Juez doctor Grandoli decide un caso en el que la esposa e hijas se presentan "renunciando" al apellido del marido y padre, y solicitan se les autorice la adopción del apellido de soltera de la mujer. Invocan las dificultades en que se hallan de procurarse un trabajo honesto por la notoriedad que adquirió el nombre que llevan a consecuencia de un crimen cometido por el marido y padre de las peticionantes. El juez, haciendo debida salvedad de su acatamiento al principio de la inmutabilidad del nombre, concede el cambio de apellido "por razones de humanidad".⁴²

Consideramos, respecto al punto en cuestión, que no debe ser suficiente que el padre haya sido condenado a prisión por un homicidio simple para que los hijos se apresuren a -- considerarse deshonrados en su nombre, y reclamen su supre-- sión, por lo que pensamos, que debe ser necesario, para que los hijos pretendan desembarazarse del apellido paterno, que el hecho delictuoso por él cometido tenga contornos de notorio deshonor que haga penoso a sus descendientes presentarse ante la sociedad llevando un nombre que recuerde un crimen -- capaz de avergonzarlos.

Tampoco basta la vida irregular del padre, o el abandono de sus deberes inherentes a la patria potestad, para que sus hijos quieran cambiar el apellido. El principio de la -- inmutabilidad requiere que, para apartarse de él, se invo-- quen razones más serias y graves.

Compartimos esta manera de pensar de Humblet, que nos -- expresa al respecto:

Si bien el motivo que hace "tristemente famoso" un ape-- llido, no debe ser necesariamente un hecho criminal, ni todo suceso de esta índole se convierte, por fuerza, en causa de -- deshonor suficiente para que, quienes lleven el mismo apelli-- do que su protagonista, se apresuren a reclamar el cambio de su nombre: el acontecimiento debe estar de tal manera unido -- al apellido que la sola mención de éste lo evoque. Debe tra-- tarse de un suceso notorio, que haya impresionado profundamen-- te el medio social en que se produjo, y que por sus caracte-- rísticas tome repugnante su recuerdo. La valoración, de los hechos debe hacerse en relación a la cultura, medio social, -- profesión y demás circunstancias personales de los interesa-- dos. No cualquier delito infama, y, a veces, la indignidad -- de un miembro de una familia particularmente prestigiosa no -- alcanza a sus deudos, que la sociedad en que viven estima por encima de los azares de un accidente desgraciado. Inversamen-- te, una conducta escandalosa que no llega a ser sancionada -- penalmente, pero cuya inmoralidad hiere en hondura a la socie-- dad, puede mancillar un apellido en medida suficiente para -- que a quienes lo portan se torne insoportable sentirse indivi-- dualizados por él.⁴³

5.- CAMBIO DEL APELLIDO PROPIO POR EL DEL MARIDO DE LA MADRE. La armoniosa vida conyugal que lleva una pareja, donde la mujer tiene hijos de otro lecho, conduce a veces a los padres en su afán de no hacer diferencias entre los niños -- que se van criando juntos, a procurar una mejor unidad familiar atribuyendo a los hijos de la esposa el apellido de su segundo marido. El problema, se resuelve, a nuestro juicio, con la adopción.

El tratadista argentino, Adolfo Pliner, nos presenta un caso en que un tribunal de Buenos Aires, acordó en las condiciones arriba anotadas un cambio de apellido:

La Camara Civil 2a. de la Capital, acordó el cambio de - nombre solicitado, en sentencia del 19 de junio de 1931, ha-- ciendo mérito de las circunstancias particulares del caso, en que la esposa quería ocultar ante sus hijos legítimos la distinta calidad de otro tenido fuera de matrimonio, y regular, así, ante la sociedad, una situación que le causaba desmedro a ella y a los suyos.⁴⁴

Las razones son, en los hechos, de los que tocan los -- sentimientos humanos en sus fibras más sensibles, pero, jurídicamente, la solución es inadmisibile. La ley no puede ser quebrada nada más que para incubrir, una falta. El hijo extramatrimonial tenía un apellido legítimamente atribuido por la ley, y no aparece en la causa un motivo bastante grave -- para justificar un cambio de nombre que, para colmo utiliza a los jueces para ocultar una realidad cubriéndola con un -- manto de falsedad, puesto que ese niño aparecerá como hijo - de quien no es su padre, desvirtuandose una de las funciones del apellido que es la indicación de filiación.

Conforme a nuestra legislación en la materia, la adop-- ción es el único medio existente en nuestro derecho de comu-- nicar el propio apellido a menores que no son hijos de uno, por lo que la atribución de un apellido fuera de la adopción

y en concreto, si se atribuye un apellido en las circunstancias en que el tribunal argentino lo acordó, en la cita arriba anotada, estará en oposición, a la vez, con los principios que rigen al nombre, así como con las reglas de la adopción.

6.- APELLIDOS EXTRANJEROS DE PRONUNCIACION DIFICIL. La gran masa inmigratoria que ha contribuido a formar nuestra población, trajo apellidos de todos los rincones del mundo, y hoy, son numerosos los mexicanos de dos, tres o más generaciones, que portan apellidos extranjeros, sin contar con los extranjeros venidos en los últimos tiempos. Sus apellidos de origen son frecuentemente de difícil pronunciación para la gran masa de nuestra población, la que suele simplificar las cosas deformando los nombres en intentos de adecuación fonética a nuestra habla, o suprime letras al final del vocablo, o los pronuncia tal como aparecen escritos sin preocuparse por el sonido originario que representan las letras que leen. Y esto no ocurre solamente con apellidos muy extraños a los oídos latinos, como los provenientes del oriente y centro europeo, de lenguas asiáticas, etc. sino, con los pertenecientes a idiomas que se enseñan en nuestras escuelas y colegios, como el inglés y el francés, y hasta con apellidos italianos que el pueblo deforma en su fonética, no siendo extraños a esta función deformante los propios portadores mexicanos de tales apellidos.

Este fenómeno generalizado resta al apellido la necesaria estabilidad destinada a asegurar su función individualizadora. Muchas veces, dos personas mencionan a una tercera de distinta manera -pronunciando cada cual a su modo el mismo nombre- sin saber que están hablando del mismo individuo. Como no se puede forzar a la gente a que pronuncie correctamente, según la fonética original, los nombres extranjeros,

ni impedir que así lo hagan quienes sepan hacerlo, ni obligar a todos a que los lean de acuerdo con la fonética española -cosa a veces imposible- consideramos, que se hace indispensable una política legislativa que permita una solución nacional de la cuestión.

Coincidimos en este punto con Llambias, al decirnos al respecto:

.... que ha de admitirse una modificación mínima del apellido impronunciado para que quede salvada esa dificultad, pero -- que no resulte disimulada la identidad del individuo.⁴⁵

Así como también estamos de acuerdo con Pliner, al decirnos:

"La sustitución del apellido no se justifica cuando es -- suficiente una modificación gráfica que conserve una fonética accesible a los hispanohablantes y que no diste demasiado de la original".⁴⁶

Por ejemplo, y con objeto de ilustrar lo anteriormente dicho, pongámonos en el supuesto de que, se solicita el cambio de nombre y apellido, por una persona de nombre Peisachas Kacas por el de Pedro Katz. En la especie no se trata simplemente de un cambio motivado por difícil pronunciación, sino que se superpondrían diversas razones, todas ellas -- igualmente serias y fundadas. Primero, el nuevo nombre que se solicitaría es la correcta traducción del que porta el peticionante, pues el prenombre es Pedro, y el apellido es la versión lituana del alemán Katz; segundo, el sentido grosero del apellido en su pronunciación española, suficiente por sí sólo para justificar el cambio; y por último, las dificultades de pronunciación que originaría el desajuste entre la fonética de origen y la escritura española.

7.- CASTELLANIZACION DE APELLIDOS EXTRANJEROS. La traducción de prenombrés y apellidos extranjeros al idioma nacional, o su adecuación fonética y gráfica, es un problema - que interesa grandemente a los países de población integrada por importantes aportes inmigratorios, sobre todo a aquellos, como el nuestro, que han recibido y van asimilando vastos -- contingentes humanos que provienen de casi todos los países - del mundo, de las más diversas razas y lenguas. El indiscutido poder de absorción de nuestra nacionalidad hace que al cabo de una o dos generaciones los descendientes de esos extranjeros sean auténticos mexicanos, no obstante portar apellidos de los más variados orígens. Se plantea, pues, el interrogante sobre la conveniencia de estimular o imponer la - castellanización de los nombres, ya por medio de la traduc-- ción cuando fuera posible, o por la modificación de sus formas dándole grafía y fonética españolas.

En la legislación extranjera encontramos ejemplos de -- previsiones legales para estos casos, que pueden servir de - inspiración para una futura ley nacional, pero que deberá - dictarse considerando las peculiaridades de nuestro país.

El tratadista italiano Roberto de Ruggiero, nos cita -- una ley que en Italia prevé el punto en cuestión, al manifes-- tarnos:

Cuando Italia recuperó las provincias irredentes después de la primera guerra mundial, dictó un Real Decreto Ley el 10 de enero de 1926, cuyo artículo primero establecía: Las fami-- lias de la provincia de Trento que llevan apellido originario italiano o latino traducido a otra lengua o deformado con gra-- fía extranjera, o con la adición de un sufijo extranjero, --- reasumiran su apellido en la forma originaria. Serán igual-- mente restituidos a la forma italiana los apellidos de origen taponomástico, que derivan de nombres de lugares que fueron - traducidos a otro idioma, o deformados con grafía extranjera, lo mismo que los títulos nobiliarios traducidos o reducidos a forma extranjera. La restitución a la forma italiana será --

pronunciada por decreto del prefecto de la provincia, notificando a los interesados, publicado en la Gaceta Oficial e inscrito en el Registro Civil.⁴⁷

Tratábase de una italianización obligatoria, que la autoridad podía pronunciar de oficio. Sin embargo, más adelante, en el artículo segundo autorizaba una italianización voluntaria:

También, fuera de los casos previstos en el precedente artículo, pueden ser reducidos a la forma italiana, con decreto del prefecto, los apellidos extranjeros, o de orgien extranjero, cuando lo solicite el interesado.⁴⁸

El tratadista argentino Adolfo Pliner, nos cita, una ley francesa en la que autorizaba el afrancesamiento del apellido, en los siguientes términos:

La ley francesa del 3 de abril de 1950, autoriza a todo extranjero en instancia de naturalización "cuyo apellido presente una fonética (consonante) específicamente extranjera, capaz de perjudicar su integración en la comunidad nacional", a solicitar el afrancesamiento de su apellido (art. 1º). Se entiende por afrancesamiento la traducción del apellido al idioma francés, o la simple modificación necesaria para quitarle la apariencia o la fonética extranjera (art. 3º). Por el artículo 4º se autoriza también el cambio del prenombre extranjero en el mismo sentido, ya sea mediante la sustitución por el equivalente francés, o, en su defecto, por otro de ese idioma que se asemeje por su fonética al prenombre extranjero. Estos cambios son acordados por la autoridad administrativa, quedando a salvo la oposición de terceros interesados, la que se resuelve con intervención del Consejo de Estado.⁴⁹

La nueva ley de Registro Civil de España prevé en su artículo 59 inciso 5º., uno de los supuestos de cambio de nombre remitidos a la competencia judicial, estableciendo "la traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros".⁵⁰ En España solo son traducidos los prenombrés, mientras que los apellidos extranjeros son susceptibles nada más que de una -

adequación gráfica o fonética al idioma español, conforme a esta ley arriba citada.

A nuestro parecer la política a seguir en este punto ha de ser necesariamente flexible. La imposición sería contraria a los principios de libertad tan caros al espíritu y a la idiosincracia mexicanos, y porque podría lesionar legítimos sentimientos que se hallan indisolublemente unidos al característico signo de la personalidad que es el nombre. Además, y no es pequeña la objeción, la historia patria exhibe multitud de proceres con apellidos extraños al idioma castellano. En cuanto a cuales serían los nombres susceptibles de castellanización, constituiría un problema de muy difícil determinación normativa. Además, la traducción de los apellidos no siempre es posible, tal como lo preven tanto la ley italiana como la francesa, y la española que la excluye del todo. Dificilmente aceptará un señor Taylor que se le convierta obligatoriamente su apellido en Sastre, o un Duval en Del Valle, o un Schmidt en Herrero, o un Tagliabue en Matabuey, o un Rosenberg en Montaña de Rosas, siendo que estas son sus traducciones al idioma español; mientras que otros son absolutamente intraducibles, ya sea porque escapan a la regla original de significación, o porque esa significación se ha perdido a través de siglos, o está irreconocible por las transformaciones lentas que el nombre ha sufrido. Y nada digamos de los apellidos que tienen su origen en patronímicos puros, como Wilson, Anderson, Paterson, Robinovich, -- Popovic, etc., que habría que traducir por "hijo de Guillermo", "hijo de Andres", etc.

De acuerdo al orden de ideas expresadas anteriormente, consideramos, que podría encararse un proceso de castellanización progresiva, instituyéndola legalmente como medio voluntario, y el tiempo haría lo demás.

8.- APELLIDOS GROTESCOS O RIDICULOS. Este motivo invocado para un cambio o modificación del apellido está generalmente admitido como justificación legítima. Cuando decimos "grotescos o ridículos", quedan implicadas todas las demás situaciones en que el nombre puede crear a quien lo lleva una grave incomodidad social, tanto por la significación propia, como por los giros o alusiones a que pueda prestarse, sobre todo en el lenguaje vulgar. Apellidos hay que por su significación directa tienen sentido despectivo que la constancia del uso ha hecho olvidar. Tales como Ladrón, Verdugo y Carcelero. Otros en cambio, sin significación desdolorosa, sobre todo algunos extranjeros, se prestan a giros o juegos de palabras, a veces canallescas, que dan lugar a burlas o a situaciones desairadas que a nuestro parecer justificarían solicitar el cambio o modificación.

Louis Jossierand nos dice al respecto:

Se concibe que una persona quiera librarse de un apellido grotesco u odioso, que resulta desagradable llevar; o bien, a la inversa, que desee llevar otro más glorioso que querría perpetuar. Al primero de estos móviles obedecieron los padres de Louvel, el asesino del duque Berry, cuando pidieron el cambio de apellido; la preocupación del segundo orden fue la causa del cambio de apellido muy conocidos: Perier se convirtió en Casimir-Perier; Hugo se transformó en Victor-Hugo.⁵¹

Ambrosio Colin y H. Capitant se refieren al punto que se está tratando, manifestandonos:

En el caso de cambio de apellido.- Solo puede realizarse mediante un decreto. La ley, del II germina, año XI, Título II, estableció definitivamente el principio de la inmutabilidad del apellido. De aquí que cuando un individuo desea cambiarlo, por ejemplo, A CAUSA DE LA CONSONANCIA RIDICULA DEL QUE LLEVA O DE LAS CONFUSIONES DESHONROSAS A QUE PUEDE PRESTARSE ESTE APELLIDO, deberá dirigir una instancia al Presidente de la República, quien estatuye por decreto en forma de reglamento de administración pública. Este decreto no tiene efecto hasta después de transcurrido un año, durante el cual todos -

los interesados pueden recurrir ante el Consejo de Estado a — fin de oponerse al cambio pedido, en el caso de que les cause perjuicio.⁵²

Los ilustres tratadistas Marcelo Planiol y Jorge Ripert, también se refieren a este tipo de apellidos desafortunados y desagradables, en los siguientes términos:

....otras veces se trata de dejar un nombre deshonrado o — ridículo. Para todas esas modificaciones, la sola voluntad del interesado no puede nada; pero la ley del II germinal, año XI, en su título II, permite solicitar un cambio por decreto.⁵³

Conforme a lo anteriormente dicho y una vez que hemos — consultado a tratadistas autorizados en la materia, consideramos que si dichos motivos son invocados al solicitar un — cambio o modificación de apellidos estarían plenamente justificados.

Con el objeto de aclarar un poco más el punto en cues— tión y a manera de ilustración pongamonos en el supuesto caso, de que una persona, llevara por apellido PEDOTTI, y soli— citaré su cambio, conforme al orden de ideas expuestas arriba, se justificaría, pues, tal apellido produce un desmedro en su personalidad, y en algunas ocasiones involuntariamente, serviría de instrumento para gastar burlas y chistes de mal gusto que pudieran crearle al portador de tal apellido, contratiempos y serios disgustos; además, de que no hay que olvidar que el neologismo soez y el doble sentido de las palabras, imperan en casi todos los medios de ésta gran urbe capitalina.

9.- CAMBIOS PARA PERPETUAR UN APELLIDO AMENAZADO DE EX— TINCION. Los juristas franceses, Planiol y J. Ripert, tan— tas veces citados, en el desarrollo de éste trabajo de inves— tigación, nos dicen al respecto que:

La interdicción de cambiar de nombre establecida por el decreto de 6 fructidor, año II, no puede ser absoluta. Resulta a veces conveniente que un nombre de familia extinguido — sea restablecido por colaterales.⁵⁴

Pliner, nos cita una ley francesa que prevé la situación planteada, diciendonos:

Una ley del 2 de Julio de 1923, dictada en Francia, dispone que " en el caso de que el último representante varón de una familia, en el orden descendente, haya muerto por la patria (mort a L'ennemi), sin posteridad, el derecho de asumir su apellido, adicionándolo al suyo, pertenece al más próximo de sus sucesores, y si éste no lo ejerce, a los otros en el orden legal hasta el sexto grado, que estuvieren vivos al tiempo de la muerte de aquél, obrando tanto por sí como por sus hijos nacidos o por nacer" (art. 12).⁵⁵

El apellido, así adicionado, se convierte en apellido compuesto, y se comunicaría íntegro a sus descendientes, única forma de perpetuarlo, que consideramos, es el fin de la ley citada.

En España encontramos una regla similar, aunque el fin perseguido no es el de honrar a los muertos por la patria, sino simplemente la evitación de que desaparezca un apellido español (art. 58 de la ley de Registro Civil). Ha de tratarse, sin duda, de apellidos con valor histórico o tradicional que se han incorporado al acervo cultural de la nación.

Blondel, nos cita dos casos, que estan en relación con el tema en desarrollo, diciendonos al respecto:

El gobierno francés, con el comprensivo dictamen del Consejo de Estado, autorizó en forma extraordinaria modificaciones de apellidos para perpetuar los de personas eminentes, y evitar así su olvido. Uno de ellos es el famoso jurista — LAROMBIERE que murió sin sucesión, y que expresó su deseo de que un sobrino suyo, magistrado, de apellido Savignon, recogiese y se adicionase el apellido del tío. El otro caso es el del ilustre político y financista Casimir Perier, cuyo pre

nombre y apellido fueron convertidos en apellido compuesto -- por decreto gubernativo, a fin de que se transmitiese entero el nombre que se quería honrar.⁵⁶

Una vez que hemos citado a autores de voz autorizada, - de prestigio internacional en la materia, sin lugar a dudas, así como las leyes de España y Francia, que prevén el tema planteado, y los casos resueltos por el Consejo de Estado -- Frances, en ese sentido, pensamos, que sería muy loable que nuestros legisladores previeran en nuestra legislación, la - adición, para perpetuar un apellido amenazado de extinción, por sus parientes, hasta un cierto límite de grados, pues -- sería muy justo, honrar, de esa manera, a quienes dieron su vida por la patria, procurando así, que su apellido perdure como homenaje al más grande sacrificio que puede hacer un -- hombre por sus conciudadanos y por la tierra en que lo vió - nacer.

B).- POR VIA DE CONSECUENCIA.

El cambio de nombre por vía de consecuencia se realiza en virtud de un hecho sobrevenido en la vida de las personas, por lo que es LA MAS de las veces independiente de la intención de las mismas, ya que dicho cambio se consagra por la - ley expresa o tacitamente.

El ilustre tratadista Francés Marcelo Planiol y J. Ri-- pert, se refieren al punto en cuestión en la forma siguiente:

.... El nombre de una persona puede cambiarse por vía de consecuencia. Las causas que pueden darle origen son:

- 1º.- Como el apellido depende de la filiación existe modificación o más bien restablecimiento del mismo -- cada vez que el vínculo de filiación, que no haya - sido conocido legalmente resulte probado; o cada -- vez que el hijo ve que se le atribuye después de --

una sentencia sobre su estado civil, una filiación dis--
tinta de la que se le creía establecida en el momento en
que el nombre le fuera atribuido o finalmente, cuando al
hijo se le priva del Beneficio de la filiación estable--
cida y se queda sin filiación alguna salvo en este últi--
mo caso, el mantenimiento del nombre dado a título de --
atribución administrativa.

- 2Q.- Cuando el ascendiente del hijo que lo lleva acepta recti--
ficar ese apellido u obtiene su modificación por Decre--
to.
- 3Q.- Cuando el estado del hijo en la familia cambia por una --
causa nueva; éste es el caso de la legitimación de un --
hijo natural que lleva el apellido de su madre, y el de
la adopción (Art. 351, ley de 18 de junio de 1923). El
adoptado añade el apellido del adoptante al que él lle--
vaba. Hasta puede substituir el segundo por el primero,
si no había recibido este último como niño encontrado o
hijo natural no reconocido.⁵⁷

Al respecto el Lic. Dn. Rafael Rojina Villegas nos expresa:

Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una de--
claración judicial, en donde se justifique la razón de ser --
del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del
estado civil de las personas, tal como ocurre en los hijos --
legitimados, en los hijos naturales reconocidos y en los adop--
tivos.⁵⁸

También se refiere al punto tratado, la siguiente ejecu--
toria citada por el maestro Rafael de Pina; que transcribi--
mos en la parte correspondiente:

.....Existe el principio, de acuerdo con la ley y la doctri--
na, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo
este principio, por las excepciones que la misma ley expresa--
mente determina, cuales son los casos de modificación de nom--
bre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por --
reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.⁵⁹

Tomando en cuenta, las ideas expuestas, por tan ilustres
tratadistas, en las citas arriba anotadas, estudiaremos, se--
guidamente los casos que a nuestro parecer, nuestra legisla--
ción civil, consagra, expresa o tacitamente, la mutación --

del apellido, de las personas físicas, independientemente de la voluntad de las mismas, que en la mayoría de los casos no interviene, ni la toma en cuenta. Estos casos son de mutua-
ción del apellido por vía de consecuencia, y son:

- 1.- Reconocimiento de hijos naturales.
- 2.- Legitimación de hijos naturales.
- 3.- Las resoluciones que declaran la paternidad o maternidad.
- 4.- La adopción.

1.- Reconocimiento de Hijos Naturales. El hijo extrama-
trimonial recibe un apellido común por el juez del Registro Civil si no es objeto de reconocimiento por ninguno de sus -
progenitores. Si con posterioridad cualquiera de éstos, o -
ambos, lo reconocen, el apellido atribuido por el juez del -
Registro Civil queda sustituido de PLENO DERECHO POR EL DEL
PADRE O LA MADRE RECONOCIENTES, términos en los que se pro-
nuncia el artículo 134 del Código Civil, para el Distrito Fe-
deral, vigente, al establecer:

La rectificación o modificación de un acta del estado --
civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en vir-
tut de sentencia de éste, SALVO EL RECONOCIMIENTO QUE VOLUNTA-
RIAMENTE HAGA UN PADRE DE SU HIJO, el cual se sujetará a las
prescripciones de este Código.⁶⁰

Y el artículo 389 del mismo ordenamiento, al respecto -
establece: "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o
por ambos, tiene derecho: I.- A llevar el apellido paterno de
sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca";⁶¹ --
pero en el caso de hijos mayores de edad, el artículo 79, --
del citado ordenamiento, establece: "El reconocimiento del
hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expre-
so de éste en el acta relativa".⁶² Criterio legislativo, con
el cual coincidimos, dados, los perjuicios que se le podrían

ocasionar al individuo, mayor de 18 años, que se le cambiará su nombre, por vía de consecuencia, al reconocerle sus padres como hijo suyo.

2.- Legitimación de Hijos Naturales. En el caso, de -- que los hijos fuesen concebidos antes del matrimonio de sus padres y nacen antes o después de su celebración, siendo RECONOCIDOS como sus hijos por los esposos, antes de celebrar matrimonio, durante el mismo o posteriormente a su celebración, estaremos en presencia de los hijos legitimados.

En efecto, nuestra legislación, en el artículo 354 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal, estatuye: "El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos ANTES DE SU CELEBRACION".⁶³

Hay aquí una equiparación del hijo legítimo con el legítimado por virtud del matrimonio subsecuente de los padres, pero además se requiere el reconocimiento de los padres; así lo establece el artículo 355 del ordenamiento arriba citado, que a la letra establece:

Artículo 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres DEBEN RECONOCERLO EXPRESAMENTE antes de la celebración del matrimonio, en el -- acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, juntos o separadamente.⁶⁴

De tal manera que no basta solo que los padres de un -- hijo natural nacido o simplemente concebido celebren matrimonio, sino que se requiere, además, que reconozcan al hijo ya nacido o que está simplemente concebido; pudiendo realizarse tal reconocimiento, también después de la celebración del matrimonio o durante la vida matrimonial; pero siempre la LEGITIMACION SURTIRA EFECTOS A PARTIR DEL MATRIMONIO.

Por consiguiente, desempeña un papel determinante el -- acto matrimonial para referir al momento de su celebración -- los efectos de la legitimación, que ni pueden operar retroac-- tivamente desde el nacimiento de los hijos, ni pueden poster-- garse o deferirse para el momento posterior en que los pa-- dres ya casados reconocieron los hijos que hubieren tenido -- antes de celebrar matrimonio, así lo establece el artículo -- 357 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, al -- estatuir:

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos ad-- quieren todos sus derechos, desde el día en que se celebró -- el matrimonio de sus padres.⁶⁵

Y en este orden de ideas, el RECONOCIMIENTO realizado -- por el padre después de celebrado el matrimonio o durante la vida matrimonial, traerá como consecuencia, el cambio de nom-- bre del hijo reconocido, si es que está incrito otro apelli-- do en su acta o su adición, por mandamiento de la ley, en su artículo 389, del Código Civil vigente para el Distrito Fede-- ral, que establece: "El hijo reconocido por el PADRE, por -- la madre o por ambos, tiene derecho: Fracción I.- A llevar -- el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos -- del que lo reconozca";⁶⁶ en relación con el artículo 134 del mismo ordenamiento, que establece, que no se requiere de un Juicio previo ante el Poder Judicial, para la Rectificación o Modificación, cuando medie el RECONOCIMIENTO QUE VOLUNTA-- RIAMENTE HAGA UN PADRE DE SU HIJO.

También en un segundo caso, en tratándose de hijos legi-- timados, se presenta aquél, cuando el hijo nace dentro de -- los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y que no fue reconocido, pero que el marido no objeta la paternidad, no la contradice y, por consiguiente, la acepta, aun cuando NO haya un RECONOCIMIENTO EXPRESO. Este sería el único caso

en que no hay reconocimiento, porque basta el matrimonio y - el hecho jurídico de la no impugnación del hijo, para que -- quede legitimado por ministerio de ley, y consecuentemente, tenga todos los derechos inherentes a esta calidad de hijos. (Art. 328 del Código Civil para el D. F., vigente).

3.- Las Resoluciones que Declaran la Paternidad o Maternidad. La decisión del juez declarando probada la paterni--dad o maternidad reclamada, tiene las mismas consecuencias - jurídicas que el reconocimiento espontáneo, y operará el consiguiente cambio de apellido del hijo. Términos en que se pronuncia, el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, al establecer:

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio - resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o **POR UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD.**⁶⁷

4.- La Adopción. Algunos Códigos extranjeros, tienen -- preceptos, en el sentido de que el hijo adoptivo, tiene el - derecho de llevar el apellido de quien lo adopta, pudiendo - conservar el suyo propio. Así tenemos, que el Código Civil Suizo, en el artículo 268, establece: "El adoptado lleva el apellido del adoptante y se hace heredero de él; conserva -- sus derechos sucesorios en su familia";⁶⁸ el Código Civil Ita liano, en el artículo 210, prevé: "El adoptado asume el ape llido del adoptante y lo une al suyo...";⁶⁹ el Código Civil - Francés, en el artículo 347, establece: "El adoptado, añade a su apellido el apellido del adoptante";⁷⁰ y el Código Civil Español, en el artículo 175, al respecto establece: "El -- adoptado, podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción".⁷¹

En nuestro país, el Código Civil del Estado de Veracruz,

sobre ésta cuestión, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 50.- El nombre de los hijos adoptivos se formará con sujeción a las reglas siguientes:

- I.- Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya el nombre que le corresponde conforme a los artículos que anteceden, podrá, a su elección, o a la de las personas que deben consentir en la adopción seguir usando dicho nombre, o adoptar uno nuevo que se formará conforme a la fracción que sigue; pero si optare por el primer extremo, el adoptado debiera añadir a su nombre el apellido del adoptante.
- II.- Si al tiempo de la adopción el adoptado no usare nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante, seguidos del apellido de éste. 72

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 395 establece:

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

EL ADOPTANTE PODRA DARLE NOMBRE Y SUS APELLIDOS AL ADOPTADO, HACIENDOSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL ACTA DE ADOPCION. 73

Y el artículo 396 del mismo ordenamiento, prescribe:

"EL ADOPTADO TENDRA PARA CON LA PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENE UN HIJO". 74

Se deduce de lo anterior, que al darse la figura jurídica de adopción, SE TENDRA COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DEL APELLIDO DEL ADOPTADO; sin embargo, ésto último, no está establecido de una manera clara y precisa, como en los Códigos extranjeros y en el del Estado de Veracruz, ya que al disponer nuestra legislación común, que el adoptante podrá darle nombre y apellidos a la persona adoptada y más adelante señale en el artículo 403 que "Los derechos y obligaciones

que resulten del parentesco natural, NO SE EXTINGUE POR LA ADOPCION, excepto la patria potestad..."⁷⁵ cabe preguntar -- ¿Los apellidos que resultan del parentesco natural, serán -- sustituidos por los de la adopción, o estos últimos solo se añadiran?. Nuestra legislación guarda silencio sobre esta -- cuestión, por lo que consideramos que sería muy loable que -- nuestros legisladores, adoptasen literalmente, lo establecido, por el Código Civil de Veracruz en su artículo 50, pues, resuelve todas las interrogantes, que sobre el tema se pueden derivar, de una manera precisa, además, de que, a nuestro parecer, acusa, de una mayor técnica jurídica, que los -- demás códigos extranjeros citados.

Una vez estudiados los casos en los que coincidimos con los tratadistas, Dn. Rafael Rojina Villegas y el Lic. Rafael de Pina, que nos expresaron en las citas arriba anotadas, al empezar el estudio del Cambio de Nombre, por esta vía de consecuencia, consideramos, que son también causas de la mutua-ción del apellido, el MATRIMONIO Y EL DIVORCIO, aún cuando -- nuestra legislación civil, no establezca nada al respecto. Sin embargo, este cambio de apellido, consagrado por la cos-tumbre, opera, como consecuencia a un hecho sobrevenido en -- la vida de las personas, y en este orden de ideas, se presen-ta la circunstancia común, de que la mutua-ción sigue automá-ticamente al acto jurídico familiar que opera el cambio de -- estado, o a la sentencia judicial que decide sobre una cues-tión de emplazamiento en el estado familiar.

5. CAMBIO DE APELLIDO POR VIRTUD DEL MATRIMONIO.

El célebre tratadista Louis Josserand, nos expresa, en relación con el punto a tratar, que:

.... el acontecimiento que determina con mayor frecuencia un cambio de apellido, es el MATRIMONIO; la mujer que se casa -- conserva sin duda su apellido, pero tiene el uso del apellido de su marido que le corresponde por derecho.⁷⁶

En nuestro derecho patrio, encontramos disposiciones semejantes a la citada, en el Código Civil del Estado de Veracruz, el cual, en su artículo 53, dispone: "El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido - del otro cónyuge"⁷⁷ por lo que en éste Estado de la República, el derecho de uso del apellido ya no solo es materia de la - costumbre sino que su ley escrita lo considera un DERECHO, - aún cuando dicho apellido se use a título de agregación y -- ésta sea voluntaria para cualquiera de los cónyuges. Ade-- más, éste Estado, en su Código citado, en el artículo 55, -- prevé que:

El cónyuge VIUDO mientras NO CAMBIE DE ESTADO, podrá con-- servar el nombre o parte del nombre del otro cónyuge que haya usado durante el matrimonio, incluyendo solo la expresión de su estado de viudez.⁷⁸

Por lo anterior, podemos decir, que el Código Civil del Estado de Veracruz da lugar al cambio de apellido por VIA DE CONSECUENCIA, tanto para la mujer, como para su cónyuge.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no prevé nada al respecto, ni expresa ni tácitamente, no obstante de efectuarse la variación del apellido.

6. CAMBIO DEL APELLIDO POR VIRTUD DEL DIVORCIO.

Nuestra legislación común vigente, tampoco nos dice -- nada al respecto, ni expresa ni tácitamente, de que el divor-- cio haga perder el derecho a usar el apellido de su cónyuge respectivo, lo que es lógico, ya que si no se consagra el -- aludido derecho en el matrimonio, sería una incongruencia --

que preceptuara lo dicho en el divorcio.

Louis Josserand sostiene que "el divorcio, a diferencia de la muerte, trae consigo la pérdida del derecho que tiene la mujer de usar el apellido de su cónyuge".⁷⁹

Ambrosio Colin H. Capitant, sostiene el mismo pensamiento que Josserand, al decir que "el derecho de uso que tiene la mujer respecto del apellido del marido, está subordinado al matrimonio y que éste se pierde en la hipótesis del divorcio".⁸⁰

El Código Civil, del tantas veces citado, Estado de Veracruz, comparte las ideas citadas anteriormente, al establecer en su artículo 54, lo siguiente:

En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, el cónyuge que esté en el caso del artículo anterior, podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio.⁸¹

Sin embargo, este mismo cuerpo de leyes en forma excepcional, prevé el caso en que a pesar de tener lugar el divorcio el cónyuge puede seguir usando el apellido del otro, no presentándose el cambio o modificación de apellido, términos en que se pronuncia en su artículo 66, que establece:

El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre.⁸²

Siendo que nuestro ordenamiento civil no prevé nada al respecto, entre nosotros sucede que al igual que tratándose del matrimonio es la costumbre, la que le confiere a la mujer un derecho de uso con relación al apellido de su marido, en ocasión del rompimiento del nexo matrimonial, es también

una norma de tipo consuetudinario la que impone a la divorciada la obligación de abandonar el empleo del apellido de su marido, originandose, consecuentemente el cambio de apellido en la mujer divorciada, al recobrar el apellido que llevaba antes de la celebración del matrimonio disuelto.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, pensamos que ya es IMPERATIVO que se legislen los casos comentados, para evitar que siga operando el uso y la costumbre y terminar por tanto, con estas situaciones, que se dan, al margen de la ley.

III.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En principio el nombre es inmutable, criterio que sostiene, este alto tribunal; sin embargo, este principio se halla atemperado por las excepciones que la ley expresamente determina, tales como los casos de adopción, de legitimación de hijos naturales y de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio y por sentencia que declare la paternidad o maternidad. En todos estos casos, expresamente permitidos por la ley, el nombre de la persona puede ser modificado, por la vía de consecuencia, como se dejó dicho, en el desarrollo del punto anterior. Pero aparte de los casos de excepción de modificación de nombre, a que se acaba de hacer alusión, la Suprema Corte de Justicia, sostiene que:

Igualmente se permite, por aplicación de la Fracción II del mismo precepto (Art. 135 C.c. para el D. F.), LA MODIFICACION DEL NOMBRE POR VIA PRINCIPAL, toda vez que en forma expresa admite la "enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". Como puede apreciarse, el interesado, por aplicación de esta última fracción, puede variar su nombre en forma esencial o accidental; MAS SIEMPRE QUE ADUZCA RAZONES FUNDADAS, SUFICIENTEMENTE LOGICAS, ACEPTABLES Y SERIAS, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres y con mayor razón, si se trata de un motivo delictuoso.⁸³

Conforme a esta ejecutoria se puede solicitar el cambio de apellido por la vía principal y directa, fuera de los casos, expresamente permitidos por el artículo 135 en sus dos fracciones, del Código Civil vigente, siempre que se aduzcan razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, criterio que viene a ser corroborado, con lo que actualmente constituye, JURISPRUDENCIA, al sostener la Suprema Corte de Justicia, que:

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aún cuando en principio, el nombre con que fué registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la Fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, NO SOLAMENTE EN EL CASO DE ERROR EN LA ANOTACIÓN, SINO TAMBIEN CUANDO EXISTE UNA EVIDENTE NECESIDAD DE HACERLO, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de AJUSTAR EL ACTA A LA VERDADERA REALIDAD SOCIAL Y NO DE UN SIMPLE CAPRICHO, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.⁸⁴

Es entonces, Procedente la rectificación de las actas del Registro Civil para variar el nombre de algunas personas, cuando se demuestra que no hay propósito de defraudación o mala fe y cuando la finalidad sea ajustar a la realidad social o individual el contenido del acta de nacimiento.

En otra ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia, sostiene también el criterio de proceder a la variación del nombre, por otra circunstancia, que no es, la de ajustar el acta a la verdadera realidad social, que transcribimos literalmente:

Nombre, VARIACION DEL. La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fe, y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento. PERO A ESTO DEBE AGREGARSE QUE TAMBIEN PROCEDE CUANDO SE PRETENDE EVITAR UN PERJUICIO O RIDICULO SOCIAL.⁸⁵

Y al respecto, en otra ejecutoria sostiene:

NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL.

.... Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil solo procede por error o falsedad o que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.⁸⁶

Conforme al criterio que viene sosteniendo la Suprema Corte de Justicia, se hace necesario, que el peticionante ofrezca pruebas, para que el funcionario judicial, valore la justicia de las razones en que se fundan las peticiones de mutiación de nombre, no solo con las declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto justifiquen la mutiación; y al respecto éste alto tribunal sostiene:

.... En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este alto tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en registros públicos, como actos significativos de la vida civil, artística y social.⁸⁷

Con la aportación de pruebas suficientes como las que cita la ejecutoria citada anteriormente, fundamentan y motivan casos especiales, que hacen al funcionario considerarlas lo suficientemente relevantes, como para apartarse del principio de la inmutabilidad.

De acuerdo, con todo lo anteriormente citado, en el desarrollo del punto en cuestión, consideramos, que el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, respecto, al cambio del nombre: SE PUEDE SOLICITAR SU MUTUACION, NO SOLAMENTE en los casos, que prevé el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, en sus dos fracciones, es decir, para corregir los errores, omisiones, o los hechos

falsos, inscritos en el acta, para volverla ésta, a la ver--
dad; o aquellos cambios que expresamente prevé la ley la --
mutuación del nombre, tales como, los casos de adopción, por
sentencia que declare la paternidad o maternidad, de legiti--
mación de hijos naturales y de reconocimiento de hijos naci--
dos fuera de matrimonio. cambio que opera, por vía de conse--
cuencia; SINO TAMBIEN POR LA VIA PRINCIPAL Y DIRECTA, cuando
exista una evidente necesidad de hacerlo, en donde para tal
caso, se requiere aducir razones fundadas, suficientemente -
lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de ---
todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, -
arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres, y ---
además se tenga probado que el cambio no implica actuar de -
mala fe, no se defrauda, ni se pretenda establecer o modifi--
car la filiación, ni se cause perjuicio a tercero.

IV. EFECTOS JURIDICOS DEL CAMBIO DE NOMBRE.

En principio, la mutuación del apellido obtenida judi--
cialmente por un sujeto que ha ejercido a título individual
su derecho de acción, solamente afecta su propio nombre, y -
la decisión no es extensible a ninguna otra persona. El cam--
bio de apellido no implica un cambio de personalidad, sino -
la variación de uno de sus atributos; no extinguiéndose, por
lo tanto, los derechos y las obligaciones adquiridas con el
nombre anterior. En estos términos se expresa el artículo -
63 del Código Civil del Estado de Veracruz, al estatuir:
"El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones
ó responsabilidades contraídas con el nombre anterior".⁸⁸
Pero si se trata de un jefe de familia se presenta el proble--
ma de la proyección de ese cambio sobre sus descendientes.

La cuestión ha sido largamente discutida en la doctrina.

Humblet opina que:

El nuevo apellido solo puede comunicarse a los hijos que nacen después de obtenido, pues los ya nacidos han adquirido legalmente el suyo con la inscripción de su nacimiento, salvo que la desición tuviere efectos expresamente retroactivos, o que la petición se hubiere hecho también para los hijos ya -- nacidos. En cuanto a los mayores, continúan con el apellido -- que llevaban y el cambio solo pueden pedirlo por su cuenta.⁸⁹

Blondel, sostiene "que el cambio alcanza tanto a los -- hijos por nacer, como a los menores bajo potestad".⁹⁰ A su -- vez, Perreau refiere que:

En cuanto a los hijos del peticionante, durante largos -- años la cancillería rehusó permitirles beneficiarse con el -- cambio, si ya habían nacido, exigiendo que había que incluirlos en el pedido formulado por el padre, pero un dictamen del consejo de Estado del 12 de agosto de 1861, deliberado en sesión plenaria, decidió que el decreto de autorización aprovechaba a los hijos menores, fueran incluidos o no en la petición paterna. Los tribunales judiciales (agrega) van más lejos, extendiendo los efectos del decreto tanto a los menores como a los mayores, así como a los hijos naturales.⁹¹

Para de Cupis, "el cambio del apellido del jefe de la -- familia opera automáticamente el de sus hijos y el que debe llevar la mujer, sin hacer distinción".⁹² Planiol y Ripert, -- critican las conclusiones del Consejo de Estado de 1861, -- antes citada, expresando que, "la considera poco jurídica, -- pues los hijos ya nacidos tienen un derecho adquirido al apellido que resulta de su acta de nacimiento".⁹³ En Bélgica, -- según De page:

El cambio aprovecha únicamente a los hijos por nacer. En cuanto a los ya nacidos; deberían ver también cambiado su apellido, puesto que es una consecuencia de la filiación, y -- así lo había resuelto la jurisprudencia, pero un decreto real de 1929 resolvió que las autorizaciones de cambio de apellido no tienen efecto retroactivo.⁹⁴

En la ley del Registro Civil de España no se prevé la derivación familiar del cambio de apellido de los padres, -- pero el artículo 217 del Reglamento establece que alcanza de pleno derecho a los hijos sujetos a la patria potestad, y -- también a los demás descendientes que expresamente lo con--- sientan.

De todo lo anteriormente anotado, reflexionado a la luz de nuestro Derecho, consideramos, que si un Jefe de Familia pretende cambiar su nombre, debe incluir en su petición de - mutuación de apellido, la de sus hijos, sujetos a patria po- testad, pues, si bien es cierto, que los menores no pueden - continuar con un apellido que ya no es el de sus padres, --- puesto que es una consecuencia de la filiación, también es - cierto, que conforme a nuestra Ley Fundamental, en el artícu- lo 14 1er. párrafo establece: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".⁹⁵ Además, de que si un juez, considera valederas, la justicia de las razones invocadas por un Jefe de Familia, para fundamentar las peti- ciones de cambio de apellido, pensamos, que en consecuencia de esta autorización, serían más valederas las razones, para autorizar conjuntamente, la mutuación de los apellidos de -- los hijos sujetos a la patria potestad.

En cuanto a los mayores de edad, con capacidad civil -- plena, entendemos que únicamente que por un acto voluntario de aceptación de la modificación lograda por el padre pueden extenderseles los efectos de la decisión judicial que mudó - el apellido paterno. Por otra parte, ellos disponen a su -- vez de la facultad de solicitar el cambio de nombre, siempre que invoquen justos motivos, que pueden ser los mismos que - hizo valer su padre, o pueden obtener una modificación dife- rente de su nombre, fundados en razones propias.

NOTAS AL TERCER CAPITULO

- 1.- Adolfo Pliner. El nombre de las personas físicas. Edit. --- Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1966. p. 403.
- 2.- Actualizado, Concordado y con Jurisprudencia obligatoria. --- Código Civil para el Distrito en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ed. por Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce (2a. ed., México, D. F.; imp. por Miguel Angel Porrúa, S. A., 1981) p. 85.
- 3.- Ob. cit., pág. 409.
- 4.- Ob. cit., pág. 84.
- 5.- Ob. cit., pág. 39.
- 6.- Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Código Civil para - el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (México, D. F.; imp. de Francisco Díaz de León, 1884). p. 20.
- 7.- Ob. cit., pág. 39.
- 8.- Ob. cit., p. p. 20 y 21.
- 9.- Ob. cit., pág. 385.
- 10.- Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Tr. español del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo I; Edit. Cultural, S. A.; Habana, 1927. p. 233.
- 11.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. - Decimonovena ed.; Edit. Espasa Calpe, S. A. ; Madrid, 1970. Pág. 885.
- 12.- Oc. cit., p. 536.
- 13.- De los Anales de Jurisprudencia. Tomo XX, pág . 678.
- 14.- Amparo Directo 6877/56.- Carlos Caro del Castillo Leyva y --- Coags.- 10 de febrero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- --- Ponente: José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. VIII.- Pág. - 185.

- 15.- Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. Tomo I, 2a. Ed.; Antigua Librería Robredo; México, D. F., 1955. p. 588.
- 16.- Manuel Mateos Alarcón. Estudios sobre el Código Civil del — Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. Tomo I. Librería de J. Valdez y Cueva. México, 1885. P. 72.
- 17.- Ob. cit., pág. 39.
- 18.- Ob. cit., p. 21.
- 19.- Idem.
- 20.- Idem.
- 21.- Idem.
- 22.- Idem.
- 23.- Idem.
- 24.- Idem.
- 25.- Idem.
- 26.- Ob. cit., pág. 39.
- 27.- Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Vigésima octava edición; México, - D. F.: Porrúa, 1982) p. 15.
- 28.- Ob. cit., pág. 47.
- 29.- Ob. cit., págs. 45 y 46.
- 30.- Ob. cit., pág. 20.
- 31.- Amparo Directo 6233/61.- Ernestina Negrete Cueto.- 11 de — Marzo de 1963.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. LXIX.- Pág. 17.
- 32.- Ob. cit., pág. 39.
- 33.- Ob. cit., p. 163.
- 34.- Ob. cit., p. 39.

- 35.- Ob. cit., pág. 15.
- 36.- Ob. cit., pág. 28.
- 37.- Amparo Directo 5485/54 .- Hernández Rodríguez Rosaura.- 15 - de Julio de 1955.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Sr. Mtro. Valenzuela.- Semanario Judicial de la Federación .- Quinta Epoca.- Tomo CXXV.- Pág. 514.
- 38.- Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. V. 1º;- 1a. ed.; Edit. Porrúa, S. A., México, 1956. P.p. 210 y 211.
- 39.- Juzgado Décimo Primero del Ramo Civil, Josefina Fentón de — Teresa Vs. Director del Registro Civil. Exp. 3251/60.
- 40.- Baudry Lacantinerie. Traite Theorique et. pratique de droit civil, Tomo I, 3a. ed.; París, 1907 - 1909. P. 291.
- 41.- Ob. cit., pág. 99.
- 42.- Ob. cit., pág. 421.
- 43.- Humblet, León. Traite des nous des prenomes et des pseudony-- mes. Edit. Vaillant - Carmanne. París - Liega. P. 423.
- 44.- Ob. cit., pág. 423.
- 45.- Jorge Joaquín, Llambias. Tratado de Derecho Civil: Parte — General. Tomo I, Edit. Perrot. Buenos Aires, 1961. P. 323.
- 46.- Ob. cit., pág. 431.
- 47.- Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Tr. de la 4a. ed. italiana de Ramón Serrano Suñer y José Santacruz - Taijeiro. V. II; Madrid, 1931. P. 500.
- 48.- Idem.
- 49.- Ob. cit., pág. 435.
- 50.- Ley del Registro Civil, de 8 de Junio de 1957, Madrid España.
- 51.- Louis Josserand. Derecho Civil. Tr. de Santiago Cunchillos y Manterola. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europe - América, Bosch y Cía; Edit. Buenos Aires, 1950. P. 200.
- 52.- Ambrosio Colín y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho --- Civil. 3a. ed., Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza

y Publicaciones, S. A.; Madrid, 1952. P. 741.

53.- Ob. cit., pág. 99.

54.- Ob. cit., pág.

55.- Ob. cit., pág. 438.

56.- Blondel Pierre. "Etude juridique sur le nom patronymique".
Revista de Derecho Privado. París, 1905. P. 100.

57.- Ob. cit., pág. 101.

58.- Ob. cit., Tomo II. P.p. 610 y 611.

59.- Ob. cit., Tomo II. P. 210.

60.- Ob. cit., p. p. 38 y 39.

61.- Ob. cit., p. 84.

62.- Ob. cit., p. 26.

63.- Ob. cit., p. 78.

64.- Ob. cit., p. 79.

65.- Idem.

66.- Ob. cit., pág. 84.

67.- Ob. cit., p. 79.

68.- Código Civil Suizo.

69.- Código Civil Italiano.

70.- Código Civil Francés.

71.- Código Civil Español.

72.- Colección de Leyes Mexicanas. Código Civil para el Estado —
Libre y Soberano de Veracruz (1a. ed.; Puebla, Pue., México:
Editorial Cajica, S. A., 1976) p. 28.

73.- Ob. cit., p. 85.

74.- Idem.

- 75.- Ob. cit., p. 86.
- 76.- Ob. cit., p.p. 201 y 202.
- 77.- Ob. cit., p. 29.
- 78.- Idem.
- 79.- Ob. cit., p. 202.
- 80.- Ob. cit., p. 743.
- 81.- Ob. cit., p. 29.
- 82.- Ob. cit., p. 32.
- 83.- Amparo Directo 2178/59.- Bertha Amarillas de Orozco.- 6 de --
Enero de 1960.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez
.- Seminario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- ---
Cuarta Parte.- Vol. XXX.- Pág. 70.

84.- JURISPRUDENCIA:

QUINTA EPOCA:

- Tomo XXXV, pág. 514.- A. D. 5485/54.- Hernández Rodrí--
guez Rosaura. Mayoría de votos.-

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

- Vol. X, pág. 183.- A. D. 4669/57.- Aurora Quiroz Pas--
cal.- Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XXXI, Pág. 70.- A. D. 2178/59.- Bertha Amarillas -
de Orozco.- 5 votos.
- Vol. XLVIII. Pág. 239.- A. D. 7800/58.- Rosalía Zepa--
da de Tamayo.- Mayoría de 4 votos.
- Vol. LXIX. Pág. 17.- A. D. 6233/61.- Ernestina Negrete
Cueto.- 5 votos.

- 85.- Amparo Directo 2737/57.- Angel Hano Díaz Gutierrez.- 5 de --
Septiembre de 1958.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Alfonso
Guáman Neyra.- Disidente: José Castro Estrada.- Seminario -
Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- --
Vol. XV.- Pág. 238.
- 86.- Amparo Directo 6233/61.- Ernestina Negrete Cueto.- 11 de --
Marzo de 1963. 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.-
Seminario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta
Parte.- Vol. LXIX.- Pág. 17.

- 87.- Amparo Directo 5421/58.- José Vignón Whaley.- 19 de Junio - de 1961.- 5 votos.- Ponente: José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Pág. 209.
- 88.- Ob. cit., p. 31.
- 89.- Ob. cit., p. 155.
- 90.- Ob. cit., p.
- 91.- Perreau, E. H. "De la protección del nombre patronímico". -- Revista Trimestral de Derecho Civil. París, 1904. P. 257.
- 92.- Adriano, De Cupis. Diritto al nome. Milano, 1959. P. 71.
- 93.- Ob. cit., p. 114.
- 94.- Henri, De Page. Traite élémentaire de droit civil Belge. --- Tomo I; Bruxelles, 1948. P. 272.
- 95.- Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (Sexagésimo tercera edición; - México, D. F.: Porrúa, 1978) p. 13.

CONCLUSIONES

1. Actualmente el nombre de la persona física se constituye - por el nombre propio o nombre de bautismo o prenombre y el nombre patronímico o nombre de familia o apellido. Ambos forman un todo que aseguran la individualización de la persona física. Sin embargo, la ley no se opone a que otros medios de designación sean también empleados en las relaciones privadas de las personas físicas, tales como el sobrenombre alias o apodo, el nombre artístico y el seudónimo.

2. El nombre propio obedece a la necesidad de distinguir entre sí, a los miembros de una familia. El recién nacido lo recibe por un acto liberal e impositivo de sus padres o del Oficial del - Registro Civil, en los casos en que se desconozcan quienes son sus padres. Tiene un carácter meramente individual, el cual al ser - inscrito en el Registro Civil viene a ser reconocido oficialmente, no obstante esto, no existe una disposición expresa en nuestra ley que determine que los individuos deban llevar un nombre individual.

3. El nombre patronímico se da por virtud de la filiación, y por lo tanto va implicar un conjunto de derechos y obligaciones - que respectivamente se crean entre el padre e hijo y que constituyen conforme a nuestra legislación un estado jurídico; no obstante esto, el motivo principal por el cual se produce el apellido, es - para realizar una función más determinante de individualización - consecuente con el fin social que esta llamado a desempeñar.

4. El nombre es un atributo de las personas físicas, ya que - al individualizarlo lo instala en la posesión plena de su personalidad, pues es a través de él, como a un individuo se le imputan - una suma de derechos y obligaciones, así como un valor jurídico, -

moral y social, protegiéndolo y evitando en lo posible toda confusión.

5. Se debe entender por el nombre de las personas físicas: El signo, palabra o vocablo que designa o diferencia a la persona física de las demás, dándola a conocer en sus relaciones jurídicas y sociales.

6. El nombre esta constituido por dos clases de elementos:

a).- Elementos fijos: que se integran por el nombre propio o individual o prenombre y el nombre patronímico o -- apellidos. Siendo estos vocablos los esenciales, es decir, los necesarios e indispensables, para designar o diferenciar a los individuos de los demás, para dar las a conocer en sus relaciones jurídicas y sociales.

b).- Elementos variables (accesorios o circunstanciales): Estos elementos estan constituidos por el seudónimo, nombre artístico, sobrenombre alias o apodo y los títulos nobiliarios, estos últimos, no tienen ningún re conocimiento en nuestro país e incluso se aceptación o uso origina la pérdida de la nacionalidad y ciudadanía por mandato Constitucional. Estos medios de designación, de validez restringida, complementan prácticamente la individualización de las personas físicas. Siendo un medio por el cual se sirve el sujeto en ciertas ordenes de su actividad, para quedar perfectamente individualizado, y en muchos casos estos elementos trascienden, obscureciendo con su brillo al verdadero nombre de las personas, por lo que es necesario que nuestra legislación común precise su naturaleza jurídica y prohíba su libre elección en tratándose del seudónimo y el nombre artístico, a fin de proteger a quienes de ellos hacen uso y evitar perjuicios a terceros.

7. El nombre de las personas físicas es una necesidad de primerísimo orden, dada la utilidad que el presenta, ya que no podría concebirse una colectividad en la que no se dispusiera de un medio de individualización a la par que de distinción de los diversos — miembros componentes de la misma.

8. El nombre cumple con cuatro funciones: instrumento de individualización, medio de facilitar la identificación, expresión de la filiación y de estado y como signo relevante de la personalidad.

9. La naturaleza jurídica del nombre: es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, privado y absoluto.

10. La determinación del nombre propio en el individuo se atribuye a la imposición que de él hacen los padres de familia o del — propio Oficial del Registro Civil para el caso en que se desconozcan los padres del niño presentado.

11. No existe en nuestro ordenamiento civil disposición alguna que en forma precisa venga a establecer los nombres patronímicos que deben llevar los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Es a falta de tal tipo de disposiciones que entre nosotros se recurra a la costumbre, fuente esta del derecho, según, la cual, habrán de — ser los apellidos de los padres los que deben llevar los hijos .

12. La determinación de los apellidos de la persona física depende de la filiación, que determina la adquisición e imposición — de éste, sin que puedan cambiarse por capricho.

13. La filiación es la procedencia de los hijos respecto de — los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativas y reciprocas, dando origen a un estado jurídico.

14. Nuestra legislación reconoce tres clases de filiación: la filiación legítima, la filiación natural y la filiación adoptiva. Es debido a esto. el que nuestro Derecho Común clasifique a los — hijos en: legítimos, legitimados, expósitos, hijos naturales reco-

nocidos, adulterinos, incestuosos y adoptivos. Tomando en consideración para tal efecto: si la concepción fué dentro o fuera del matrimonio; si media o no el reconocimiento de hijos naturales; si fueron procreados por una relación ilícita de sus padres; o si por un acto jurídico se creó un vínculo de parentesco civil.

15. Nuestra legislación común no regula el nombre de la mujer casada, divorciada y viuda. Nombres que ha diario sufren constantes cambios, siendo regulados por normas de tipo consuetudinario y empleados, al gusto o conveniencia de las mujeres casadas, divorciadas y viudas, al cambiar su estado jurídico.

16. Nuestro derecho común no legisla sobre los caracteres jurídicos del nombre. Estos, han surgido de la propia naturaleza de este atributo, de las normas dispersas que lo configuran, de su función jurídica y social, así como de la fecunda elaboración doctrinaria, y del esfuerzo jurisprudencial para desentrañar los contenidos implícitos de los ordenamientos positivos que van coronando la construcción disciplinante de la materia. Se conviene ordinariamente en destacar que caracterizan al nombre su: obligatoriedad, su inmutabilidad, su indisponibilidad y su imprescriptibilidad.

17. El nombre de las personas físicas como atributo, no se reduce exclusivamente a ventajas o prerrogativas, sino que implican para aquellos que de dicho atributo están investidos una serie de cargos, deberes y obligaciones, por lo que el individuo al hacer uso de su nombre, trae consigo, determinados efectos jurídicos: en su persona y bienes, como derechos; y en las personas y bienes de los demás, como obligaciones.

18. Los ataques al nombre están generalmente dirigidos al individuo, cuyo nombre es usado como mero vehículo de la agresión, como instrumento circunstancial, o más propiamente, para individualizar con precisión a la persona objeto del agravio, por lo que es necesario que se le proteja jurídicamente al nombre de las perso-

nas físicas.

19. Las acciones de rectificación de las actas del Registro Civil, la acción de aclaración de las actas del Registro Civil, la acción de reclamación y la acción de oposición al cambio del nombre, que se encuentran implícitamente incertadas en nuestro ordenamiento jurídico, no son suficientes para proteger al nombre, además, de no ser claras y precisas, por lo que al tenor de lo dicho, proponemos acciones como aptas para tal tutela:

- a).- Acción contra la usurpación del nombre.
- b).- Acción de impugnación al cambio del nombre por un tercero.
- c).- Acción de supresión, por uso impropio del nombre.

20. La protección penal, que los ordenamientos de la materia, dan al nombre, es muy deficiente, al limitar el delito de falsedad, a las variaciones que se realicen al nombre en las declaraciones ante la autoridad judicial, por lo que, podemos decir conforme a lo anterior, que el usar un nombre ajeno, abandonar el propio, - asumir una denominación de elección, si bien contrarían normas del ordenamiento jurídico, no alcanzan a lo ilícito penal.

21. No existe un derecho al cambio del nombre.

22. La inmutabilidad del nombre, es un carácter que no puede considerarse absoluto, porque, si bien es cierto que esta característica del nombre responde simultáneamente a la satisfacción de interés públicos y privados, en cuanto apunta al orden y a la seguridad jurídica, también es cierto, que pueden hallarse otras razones no menos atendibles, aunque respondan tan sólo a interés particulares, pero tan dignos de consideración que merezcan la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad del nombre del individuo.

23. El cambio del nombre se puede producir en dos formas:

- a).- En la vía principal y directa, en la que el interesa-

do debe solicitarlo a la autoridad pública competente, y ésta la concederá si encuentra que la petición se — funda en motivos atendibles y que justifiquen suficientemente el cambio, adición o modificación solicitados. Los motivos que podrían invocarse consideramos que — serían, respecto al prenombre: Los prenombrés rídicos, los homónimos, la traducción de prenombrés extranjeros, insuficiente indicación del sexo, la supresión por un número excesivo de prenombrés; respecto al apellido — podrían ser: la rectificación a las actas del registro civil, largo uso, recuperación de un apellido abandonado, apellido deshonorado, apellidos extranjeros de pronunciación difícil, castellanización de apellidos extranjeros, apellidos grotescos o rídicos, cambio para perpetuar un apellido amenazado de extinción.

- b).— Por vía de consecuencia, en donde la mutación del nombre se realiza en virtud de un hecho sobrevenido en la vida de las personas, al cambiar su estado familiar, — en donde en las mas de las veces independientemente de la intención de las mismas, la citada mutación se con— sagra por la ley expresa o tacitamente. En tales su— puestos estan: el reconocimiento de hijos naturales, — la legitimación de hijos naturales, las resoluciones — que declaran la paternidad o maternidad y la adopción.

24. La Suprema Corte de Justicia sostiene que el cambio del — nombre se puede solicitar, no solamente en los casos, que prevé el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, en sus dos fracciones, es decir, para corregir los errores, omisiones, o los hechos falsos inscritos en el acta, para volverla ésta, a la ver— dad; o aquellos cambios que expresamente prevé la ley la mutación del nombre, tales como, los casos de adopción, por sentencia que — declare la paternidad o maternidad, la legitimación de hijos natu—

rales y el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, -- cambio que opera, por vía de consecuencia; SINO TAMBIEN POR LA VIA PRINCIPAL Y DIRECTA, cuando exista una evidente necesidad de hacerlo, en donde para tal caso, se requiere aducir razones fundadas, - suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres y además se tenga probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se -- defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni - se cause perjuicio a tercero.

25. La mutación del apellido obtenida judicialmente por un su jeto que ha ejercido a título individual su derecho de acción, solamente afecta su propio nombre, y la desición no es extensible a ninguna otra persona. El cambio de apellido no implica un cambio de personalidad, sino la variación de uno de sus atributos; no extinguiéndose, por tanto, los derechos y las obligaciones adquiri-- das con el nombre anterior.

26. Al padre de familia que pretenda cambiar su apellido pater no, consideramos, que debe exigirsele que incluya en su petición de mutación de apellidos, la de sus hijos sujetos a patria potestad; en cuanto a los mayores de edad, con capacidad civil plena, unicamente por un acto voluntario de aceptación.

27. Nuestra legislación civil adolece de una carente reglamenta-- ción respecto de todos los diversos problemas que diariamente y bajo múltiples matices se nos presentan con relación al nombre, ya que respecto a éste, sólo a operado el uso y la costumbre, ante el obscuro significado que los legisladores quisieron dar a los pre-- ceptos que regulan el nombre de las personas físicas, por lo que - es imperativo que se revise y regule con preceptos claros el tema en cuestión y terminar por tanto que siga operando el uso y la cos tumbre y, el dejar, al nombre de las personas físicas, incierto.

B I B L I O G R A F I A

- Acuña Anzorena, Arturo. Consideraciones sobre el nombre de las personas. Edit. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1961.
- Aguirre Cinta, R. Historia de México, 19 ed. Editorial patria S. A. México, D. F., 1941.
- Aubry y Rau. Cours de Droit Civil Français. Tomo II, 3a. ed.; París 1869.
- Baudry Lacantinerie. Traite theorique et pratique de droit -- civil. Tomo I, 3a. ed.; París, 1907 - 1909.
- Bonnacase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tr. Lic. José - Ma. Cajica Jr., edit. José María Cajica Jr. Tomo I. Puebla, Pue., 1945.
- Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil Argentino: Parte General. Tomo I, 2a. ed.; Perrot. Buenos Aires, 1955.
- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II; Edit. Arayu. Buenos Aires, Argentina, 1953.
- Castan Tobefias. Derecho Civil Español. Tomo I, V. I., 4a. --- ed.; Instituto editorial Reus. Madrid, 1936.
- Cicu Antonio. La filiación. Tr. de Faustino Jimenez Teijeiro Arnau y José Santacruz Teijeiro. Revista de Derecho Privado. - Madrid, 1930.
- Colín Ambrosio y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil Tr. de la 2a. ed. francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con notas sobre el Derecho Civil Español por Demofilo de Buen. 3a. ed.; Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952.
- Comas Augusto. La Revisión del Código Civil Español. Madrid, - 1895 - 1902.
- Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de --- México en el año de 1771, 1a. impresión de orden del ILLMO Y - RMO. SR. DR. D. Rafael Sabás Camacho, IIIer. Obispo de Queréta

- ro. Imprenta de la Escuela de Artes. Libro 3o. de XIX. del -
bautismo. Parágrafo 4.
- Coviello Nicolas. Doctrina General del Derecho Civil. U.T.E.H. A., México, 1949.
 - Chavero, Alfredo. Los Aztecas o Mexica. ed. Costa- Anic. --- México, D. F., 1955.
 - Charles Maynz. Cours de Droit Romain (s.p.i.).
 - De Buen Demofilo. Derecho Civil Español Común. Madrid, 1922.
 - De Caso Romero Ignacio, Cervesa Fco. y Jimenez A. Diccionario de Derecho Privado Español. Tomo I; Edit. Labor, S.A.; Barce- lona, España; Madrid, 1954.
 - De Cupis Adriano. I diritti della personalità. Milano, 1959.
 - De Cupis Adriano. Diritto al nome. Milano, 1959.
 - De Page Henri. Traite élémentaire de droit civil Belge. Tomo I; Bruxelles, 1948.
 - De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, 1a. ed.; edit. Porrúa, S. A.; México, D. F., 1956.
 - Dernburg, Arrigo, Pandette. Diritto Civile; version italiana de Francesco Bernardino Alcalá. Tomo I; Edit. Fratelli Bocca. Torino, 1906.
 - De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tr. de la 4a. ed. italiana de Ramón Serrano Suñer y José Santacruz --- Tejero. V. II; Madrid, 1931.
 - Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.; Tomo VII. México, D. F., 1952.
 - Diego Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo I (s.p.i.).
 - Enciclopedia Jurídica Española. Varios Autores. Edit. Fran- cisco Seix. Barcelona. 1910.
 - Ennecerus, Ludwig y Mipperdey. Hans, Carls. Derecho Civil: Parte General. Tr. y notas de Blas Pérez González y José --- Alger. Edit. Bosch; Barcelona, 1947.
 - Escriche, Don Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y -

- Jurisprudencia. Novisima ed.; librería e imprenta de Ch. ---
Bouret. París, 1885.
- Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia de México, Editorial Polis. México, D.F., 1937.
 - Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. de la 9a. ed. francesa por D. José Fernández González. Editora --- Nacional, S. A.; México, 1952.
 - Fadda y Bensa. El Derecho al Nombre. Tomo III; Edit. Revista de Derecho Privado. (s.p.i.).
 - Fernández De León, Gonzalo, Diccionario de Derecho Romano. --- Ed. SEA, Buenos Aires, 1962.
 - Gaston May. Elements de Droit Romain. 18a. ed. (s.p.i.).
 - Humblet León. Traite des noms des prenomms et des pseudonymes. Edit. Vaillant - Carmanne. París - Liege.
 - Jacques Soustelle. La vida cotidiana de los aztecas en visperas de la conquista. Versión Española de Carlos Villegas. --- Fondo de Cultura económica.
 - Jossierand Louis. Derecho Civil. Tr. por Santiago Cunchillos y Manterola. Tomo I, V. I., 3a. ed.; ediciones Jurídicas Europea América, Bosch y Cía.; Buenos Aires, 1950.
 - Juzgado Décimo Primero del Ramo Civil, Josefina Fentón de --- Teresa VS. Director del Registro Civil. Exp. 3251/60.
 - Laurent Francisco. Principio de Derecho Civil Frances. Tr. española. Tomo III; edit. Imprenta de F. Barroco Hnos. y --- Cía.; México, 1893.
 - Lehmann, Heinrich. Derecho Civil: Parte General. Tr. de --- José M. Navas, Tomo I. Edit. Revista de Derecho Privado. --- Madrid, 1956.
 - León Mazeaud, Henri. Lecciones de Derecho Civil. Tr. Luis --- Alcalá - Zamora y Castillo. Tomo II (s.p.i.).
 - López Rosado, Felipe. El Regimen Constitucional Mexicano. --- Edit. Porrúa, S. A.; México, D.F., 1955.
 - Barassi Ludovico. Istituzioni de dirilto civile. 4a. ed.; --- Milano, 1955.

- Llambias, Jorge Joaquin. Tratado de Derecho Civil: Parte General. Tomo I, Edit. Perrot. Buenos Aires, 1961.
- Mateos Alarcon, Manuel. Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. Tomo I; --- Libreria de J. Valdez y Cueva - México, 1885.
- Messineo Francesco. Manuel de Derecho Civil y Comercial. Tr. de Santiago Sentis Melendo. Tomo II. Buenos Aires, 1954.
- México a Través de los Siglos. Varios autores. Compañía General de Ediciones, S. A. México, 1951.
- Michel Grossen, Jacques. Protección de la Personalité en droit privé. Basilea, 1960.
- Carlos Mouchet y Sigfrido A. Rodaelli. Los Derechos del Escritor y del Artista. Madrid 1953.
- Orgaz Alfredo. Personas individuales. 2a. ed.; Edit. Assondri Córdoba, 1961.
- Perreau, E. H. Le droit au nom en matiere civile. Edit. Sirey. París, 1910.
- Planiol Marcelo en colaboración de Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tr. de la 12a. ed. por el Lic. --- José M. Cajica Jr.; V. III, Edit. José M. Cajica Jr.; Puebla, Pue., México, 1946.
- Planiol Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Tr. español del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo I; - Edit. Cultural, S. A.; Habana, 1927.
- Pliner Adolfo. El Nombre de las Personas Físicas. Edit. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1966.
- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho Edit. Jus.; México, D. F., 1954.
- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo - II, Derecho de Familia; V. II, Paternidad y Filiación. Edit. - Revista de Derecho Privado. Madrid.
- Real Academica Española. Diccionario de la Lengua Española. --- Decimonovena ed.; edit. Espasa Calpe, S. A.; Madrid, 1970.

- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, 2a. ed.; Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1975.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, 16a. ed.; Edit. Porrúa, S. A., México, D.F., 1979.
- Ruggiero Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Tr. de la 4a. ed. italiana de Ramón Serrano Suñer y José Santacruz Teijeiro. V. II; Madrid, 1931.
- Salvat Raymundo. Derecho Civil Argentino: Parte General. Tomo I, 10a. ed. (s.p.i.).
- Sánchez Román. Estudios de Derecho Civil. Tomo V; V. II. (s.p.i.).
- Stalfi Nicola y Stalfi Francesco. IL nuevo codice comentado, Delle persone. Edit. Jovene. Napoli, 1939.

ARTICULOS

- Blandel Pierre. "Etude Juridique sur le nom patronymique". Revista de Derecho Privado. París, 1905
- Batlle Manuel. "El Derecho al Nombre". Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 159, Madrid, 1931.
- Blondel Pierre. "Etude juridique sur le nom patronymique". Revista de Derecho Privado. París, 1905.
- Perreau, E. H. "Des droits de la personnalité". Rev. Trimestrielle de droit Civil. París, 1909.
- Perreau, E. H. "De la Protection du nom patronymique". Rev. Trimestrielle de droit Civil. París, 1904.
- Perreau, E. H. "La protección del nombre patronómico". Rev. de Droit Civil. París, 1904.
- Saleilles, Raymond. "Le droit au nom individuel dans le code civil pour L'empire d'Allemagne". Bovue Critique de Legislation, et de Jurisprudente. Tomo 29; París, 1900.

L E G I S L A C I O N

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Veracruz
- Código Civil del Estado Español.
- Código Civil del Estado de Suiza.
- Código Civil del Estado Alemán.
- Código Civil del Estado de Italia.
- Código Civil del Estado de Francia.
- Código Penal de Estado del Brasil (año 1890).
- Código Penal mexicano para el D. F..
- Código de Procedimientos Penales Mexicano para el D. F.
- Código vigente de Procedimientos Civiles para el D. F..
- Ley del II Germinal año XI (Francia, 12. de Abril de 1803).
- Ley del Registro Civil, de 8 de Junio de 1957, Madrid, España.

J U R I S P R U D E N C I A .

- Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975, especialmente el Apéndice al Tomo CXXV. Quinta Epoca, Tercera Sala. México, 1975.
- Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975, especialmente las apéndices a los Tomos VIII, X, XV, XXX, XXXI, XLVIII, LXIX. Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala. México, 1975.